

INFORME DE LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE CONOCER PROYECTOS RELATIVOS A PROBIDAD Y TRANSPARENCIA, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S.E. la Presidenta de la República, que fortalece el carácter público y democrático de los partidos políticos y facilita su modernización.

BOLETIN N° 10.154-07

HONORABLE SENADO:

La Comisión Especial encargada de conocer proyectos relativos a probidad y transparencia tiene el honor de informar acerca del proyecto de ley de la referencia, iniciado en Mensaje de S.E. la Presidenta de la República, señora Michelle Bachelet Jeria, con urgencia calificada de “suma”.

Cabe destacar que la Sala del Senado, en sesión de 5 de enero de 2016, autorizó a la Comisión Especial para discutir esta iniciativa en general y en particular, en el primer informe.

OBJETIVOS DEL PROYECTO

-Establecer que los partidos políticos son asociaciones dotadas de personalidad jurídica de derecho público, que expresan el pluralismo político, concurren a la formación y expresión de la voluntad popular y son mediadores entre las personas y el Estado.

-Consagrar la obligación de los partidos políticos de contribuir al fortalecimiento de la democracia y al respeto, garantía y promoción de los derechos humanos.

-Modificar el procedimiento de constitución de los partidos políticos, su organización interna, las actividades que le son propias e incorporar a su respecto deberes de transparencia y de acceso a la información.

NORMAS DE QUÓRUM

El articulado de carácter permanente y el articulado transitorio del proyecto de ley tienen el rango de ley orgánica constitucional, por lo que requieren de la aprobación de las cuatro séptimas partes de los Senadores en ejercicio, de conformidad al inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política de la República.

Los artículos 1° y 2° por cuanto dicen relación con los artículos 18 y 19 N° 15°, inciso quinto de la Carta Fundamental, sistema electoral público y partidos políticos, complementados por los artículos primero a octavo transitorios.

A las sesiones en que la Comisión estudió esta iniciativa de ley asistieron, además de sus miembros, el Ministro Secretario General de la Presidencia, señor Nicolás Eyzaguirre Guzmán, acompañado por la Subsecretaria señora Patricia Silva Meléndez y el asesor del Ministro señor Exequiel Silva, el Jefe de la División de Relaciones Políticas e Institucionales, señor Gabriel de la Fuente, la asesora señora María José Solano y los asesores señores Gabriel Osorio, Hernán Campos, Hugo Arias, Daniel Portilla y Felipe Ponce. La asesora del Comité Partido Demócrata Cristiano, señora Constanza González, el asesor del Comité Partido por la Democracia, señor Sebastián Abarca, el coordinador del Partido Socialista, señor David Henríquez, el abogado del Instituto Libertad, señor David Huina, el Director de Asesoría Legislativa del Instituto Igualdad, señor Roberto Santa Cruz, el asesor del Instituto Libertad y Desarrollo, señor Jorge Ramírez, el asesor legislativo de la Fundación Jaime Guzmán, señor Héctor Mery, el Presidente y la Directora de Incidencia de Espacio Público, señor Eduardo Engel y la señora María Jaraquemada, las académicas señoras Andrea Repetto y Marcela Ríos, el profesor de la Universidad Diego Portales, señor Claudio Fuentes, el Subdirector y el asesor legislativo de Ciudadano Inteligente, señores Rodrigo Echeopar y Octavio del Favero. La periodista del Diario El Pulso, señora Gladys Piérola, la periodista del Diario El Siglo, señora Montserrat Rollano, el periodista de la Radio Universidad de Chile, señor Héctor Areyuna, el periodista de la Radio Nuevo Mundo, señor Rafael Martínez, el periodista del diario La Tercera, señor Emmanuel Cánepa y el periodista de la Radio Juan Gómez Millas, señor Felipe Durán. Asesores parlamentarios: del Senador señor García Ruminot, el señor Rodrigo Fuentes; del Senador señor Guillier, la señora Natalia Alviña; del Senador señor Harboe, el señor Sebastián Lewis; de la Senadora señora Muñoz, el señor Leonardo Estradé-Brancoli; del Senador señor Coloma, el señor Álvaro Pillado; del Diputado señor Leonardo Soto, el señor Álvaro Jorquera. También estuvo presente el fotógrafo del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señor Juan Cancino.

El Senador señor Juan Antonio Coloma Correa concurrió a la sesión celebrada el 7 de enero de 2016.

El Diputado señor Fuad Chahín Valenzuela asistió a la sesión celebrada el 17 de enero de 2016.

ANTECEDENTES

Para el debido estudio de esta iniciativa legal se han tenido en consideración, entre otros, los siguientes:

I.- ANTECEDENTE JURÍDICO

-La ley N° 18.603, orgánica constitucional de los Partidos Políticos, publicada el año 1987.

II.- ANTECEDENTES DE HECHO

El Mensaje del Ejecutivo fundamenta la iniciativa de ley en las siguientes ideas principales:

-Los partidos políticos son organizaciones fundamentales para el sistema democrático, son un instrumento de participación de la ciudadanía, de integración de ideas y proyectos sociales, y actores imprescindibles en el debate de las políticas públicas.

-Los partidos políticos cumplen un rol fundamental en la formación de personas y ciudadanos que discuten sobre ideas, principios y participan en la formación del destino del país, más allá de los procesos electorales.

-Chile se ha caracterizado por tener un sistema de partidos políticos institucionalizados y estables, el cual ha favorecido la gobernabilidad, sobre todo si se compara con otros países de la región. Sin embargo es un sistema de partidos muy cerrado, que no se ha podido adaptar a los cambios y el proceso de modernización que ha experimentado la sociedad.

-Los partidos políticos atraviesan actualmente un momento complejo, se encuentran debilitados programática y organizacionalmente, y requieren mayor transparencia, tanto frente a la ciudadanía como de cara a sus propios afiliados.

-Los partidos políticos deben adaptarse a una ciudadanía que está más informada y exige de sus líderes e instituciones mayores canales de participación y altos estándares de transparencia y probidad.

DISCUSIÓN EN GENERAL Y EN PARTICULAR

El texto del proyecto de ley despachado por la Cámara de Diputados consta de dos artículos permanentes y siete disposiciones transitorias.

El artículo 1° modifica la Ley de los Partidos Políticos y el artículo 2° adecua las referencias de otras leyes a las nuevas denominaciones introducidas a la ley N° 18.603. Las normas transitorias comprenden adaptaciones a las enmiendas introducidas al régimen de los partidos políticos.

SESIÓN CELEBRADA EL 7 DE ENERO DE 2016

EXPOSICIÓN MINISTERIO SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA

La Subsecretaria del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señora Patricia Silva Meléndez, expuso a la Comisión respecto del contenido y los objetivos de la iniciativa legal en estudio.

En primer lugar, explicó que el proyecto forma parte de un grupo de iniciativas de la Agenda de Probidad y Transparencia que el Gobierno y el Congreso Nacional se han comprometido a tramitar en los primeros meses de 2016, el que se complementa con el proyecto relativo al Fortalecimiento y Transparencia de la Democracia.

En lo que atañe al contenido de la iniciativa, aseveró que ésta apunta a reconocer la personalidad de derecho público de los partidos políticos, ampliando sus actividades más allá de lo meramente electoral, incluyendo el fomento de la participación ciudadana, y la formación y el desarrollo de proyectos culturales y educativos, entre otras. Asimismo, apunta a establecer la obligación de los partidos políticos de contribuir al fortalecimiento de la democracia y al respeto y promoción de los Derechos Humanos, promover la integración de los jóvenes entre 14 y 18 años en las actividades partidarias, mediante la creación de un registro de adherentes, junto a la participación de las mujeres, asegurando un porcentaje mínimo en la integración de sus órganos colegiados.

Por otra parte, agregó que la iniciativa apunta a establecer la participación en los partidos de los chilenos que residen en el extranjero; moderniza y simplifica el sistema de constitución de los partidos; establece nuevos ministros de fe para la inscripción de afiliados, incluyendo la firma electrónica, y suprime la necesidad de las publicaciones en el Diario Oficial, entre otras. Al mismo tiempo, añadió que el proyecto establece un debido proceso ante el rechazo fundado a una solicitud de afiliación, y encarga al Servicio Electoral la mantención del registro actualizado de afiliados y de adherentes.

Seguidamente, explicó las propuestas contenidas en el proyecto en materia de democracia interna y transparencia al interior de los partidos políticos.

Al efecto, comentó que la iniciativa propone que todos los órganos de las respectivas colectividades deberán ser electas en base a principios democráticos, respetando el carácter personal, igualitario, libre y secreto del voto. En ese sentido, afirmó que las elecciones se deben desarrollar con el registro general de afiliados que mantenga el Servicio Electoral, según un reglamento que éste debe aprobar.

Asimismo, agregó que se establecen derechos básicos de los afiliados, consistentes en la participación y postulación a las instancias internas, acceso a la información, exigencia del cumplimiento de los principios y respeto a los estatutos, formación política, entre otros, mientras que se explicitan los deberes de los afiliados, relativos al respeto a los principios y estatutos y la contribución al cumplimiento del programa del partido.

En concordancia con dicha regulación, añadió que cualquier cambio de estatutos del partido deberá ser ratificado por el universo de sus militantes en votación directa, mientras que el Servicio Electoral será el encargado de velar por el cumplimiento de los principios y normas que establece la iniciativa, particularmente en materia de los deberes

para los partidos en orden a dar acceso a información y potenciar la transparencia, estableciendo sanciones ante su infracción.

Seguidamente, detalló que la iniciativa contiene una serie de reformas a la estructura orgánica interna de los partidos políticos, con la finalidad de asegurar el cumplimiento de los principios democráticos.

En ese sentido, afirmó que se propone una estructura orgánica básica que todos los partidos deberán respetar, compuesta por un órgano ejecutivo, un órgano intermedio colegiado y un tribunal supremo, los que deberán ser conformados a nivel nacional y regional.

En específico, detalló que el órgano ejecutivo es elegido por la totalidad de los afiliados o por el órgano intermedio colegiado, conforme a lo dispuesto en los estatutos, y estará compuesto por, a lo menos, tres miembros. Entre sus funciones, agregó, se encuentra la dirección del partido conforme con su declaración de principios, programa y las definiciones políticas adoptadas por sus organismos internos; la administración de los bienes del partido, rindiendo balance anual de ella ante el Órgano Intermedio Colegiado; la dictación de las instrucciones generales para la realización de los procesos electorales internos; la convocatoria a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Órgano Intermedio Colegiado; y la designación al administrador general de fondos del partido.

Agregó que sus miembros deberán realizar una declaración anual de intereses y patrimonio, en los términos de la Ley de Probidad en la Función Pública, en tanto que el estatuto del partido determinará al integrante del Órgano Ejecutivo que tendrá su representación judicial y extrajudicial.

En la misma línea, señaló que el Órgano Intermedio Colegiado será el órgano plural, con carácter normativo y resolutivo, del partido político. Sus miembros serán elegidos en conformidad con lo dispuesto en los estatutos del partido y sus funciones dicen relación con impartir orientaciones y adoptar acuerdos sobre cualquier aspecto de la marcha del partido, los que serán obligatorios para el Órgano Ejecutivo; aprobar o rechazar el balance anual; aprobar, a propuesta de la Órgano Ejecutivo, las modificaciones a las declaraciones de principios, nombre del partido, programa partidarios, estatutos y reglamento interno, como, asimismo, las alianzas, pactos electorales, fusión con otro u otros partidos y disolución.

En cuanto al Tribunal Supremo, detalló que deberá tener al menos cinco miembros, y su conformación deberá ser siempre impar, y sus miembros serán elegidos por un mecanismo representativo, definido en los estatutos, y no podrán ser designados por el Órgano Ejecutivo.

Entre otras funciones, detalló que le corresponderá calificar las elecciones y votaciones internas, conocer las

reclamaciones contra actos de autoridades u organismos del partido y conocer y resolver las denuncias que se formulen contra los afiliados al partido, aplicando las medidas disciplinarias que corresponda. Asimismo, añadió que se impone la obligación de un debido proceso en los procedimientos sancionatorios, y se consagra una instancia de impugnación ante el Tribunal Calificador de Elecciones (TRICEL) respecto de las resoluciones del Tribunal Supremo en materia de elecciones de los órganos internos de los partidos.

En cuanto al régimen de constitución y disolución de los partidos políticos, expuso que la iniciativa exige un 0,5% del electorado que hubiere sufragado en la última elección en cada región en que se constituya un partido político -8 regiones o 3 contiguas-, con un mínimo de 500 electores. Al mismo tiempo, reseñó que la iniciativa propone un régimen de transición para los partidos en formación al 31 de enero de 2016, en cuyo caso se respeta la normativa actual y se otorga un plazo de 24 meses para cumplir con las normas permanentes que propone el proyecto de ley.

En lo tocante a las normas sobre disolución de los partidos políticos, añadió que se fija un umbral equivalente al 5% de los sufragios válidamente emitidos en las regiones en que esté constituido un partido, o elegir al menos 4 parlamentarios en al menos dos regiones distintas, estableciéndose, en su caso, un régimen de transición para las elecciones parlamentarias de 2017, mediante un umbral correspondiente al 3% o la elección de 3 parlamentarios.

Dio cuenta de la voluntad del Ejecutivo, consistente en reponer, en el segundo trámite constitucional de la iniciativa, una serie de materias contenidas en el Mensaje que le dio origen, las que fueron rechazadas en la tramitación seguida en la Cámara de Diputados.

De ese modo, abogó por definir un nuevo régimen patrimonial de los partidos, con la finalidad de aplicar normas generales a los actos y contratos que celebren, no pudiendo establecerse condiciones notoriamente inferiores o superiores a las de mercado, y especificando que los inmuebles deben destinarse, mayoritariamente, a las actividades propias de los partidos.

Asimismo, sostuvo que se debe permitir la inversión sólo en valores de renta fija emitidos por el Banco Central, depósitos a plazo y cuotas de fondos mutuos que no estén dirigidos a inversionistas calificados. En la misma línea, añadió que se propone la posibilidad, fuera de estos casos, de constituir mandato especial de administración, mediante un fideicomiso ciego, establecido en la ley sobre probidad en la función pública, junto a la obligación de llevar contabilidad separada de aportes estatales versus otras fuentes de ingresos, tales como patrimonio propio, cotizaciones de afiliados, aportes de privados, entre otros

Finalmente, considerando el rechazo de la norma que propone derogar las denominadas “órdenes de partido” a los parlamentarios, sostuvo que se propone que dichas órdenes pueden existir y

deban ser adoptadas por el órgano ejecutivo o intermedio colegiado en materias que afecten los principios, programa o políticas de alianzas del partido.

COMENTARIOS

El Senador señor García Ruminot manifestó, en general, su conformidad con las disposiciones que contiene la iniciativa, particularmente en relación a los requisitos de constitución de los partidos políticos, incluyendo aquellas que componen el régimen transitorio aplicable a las colectividades en proceso de formación.

Con todo, advirtió que, al establecer que en aquellos casos en que hubiere una cantidad de electores menor a 500 los partidos políticos deberán afiliar al menos a 500 electores, se puede generar una hipótesis de arbitrariedad en perjuicio de aquellas regiones pequeñas, al afectar la debida proporcionalidad que debe satisfacer dicho requisito.

El Senador señor Walker, don Ignacio, coincidió con dicho razonamiento, de modo tal de distinguir los requisitos aplicables según el tamaño de cada región o zona geográfica.

El Senador señor Pérez Varela, en la misma línea, arguyó que, mediante el requisito propuesto por la iniciativa, se impone un requisito particularmente alto a las regiones con un bajo número de electores, lo que complejizaría el procedimiento de constitución de partidos políticos.

El Ministro Secretario General de la Presidencia, señor Nicolás Eyzaguirre Guzmán, explicó que deben distinguirse los requisitos de constitución de un partido político y aquellos que se exigen para su permanencia, los que atienden al número de votos obtenidos por una colectividad, calculados sobre el total de los electores.

En lo que respecta a los requisitos de constitución, arguyó que se deben analizar los requisitos mínimos que deben alcanzar las colectividades, sin perjuicio del derecho de una persona a presentarse, en calidad de candidato independiente, a un proceso electoral.

En ese contexto, afirmó que, al obtenerse el estatus jurídico de partido político, las colectividades acceden a un régimen especial, distinto al aplicable a otro tipo de agrupaciones, tal como ocurre a propósito de la presentación de candidaturas sin necesidad de recolección de firmas, obtención de financiamiento público y constitución de fundaciones con su misma personalidad jurídica.

En consecuencia, enfatizó que los requisitos que propone la iniciativa considera el mínimo de representatividad que es preciso exigir a los partidos políticos para que puedan acceder a dicho régimen o

estatus jurídico, particularmente en consideración al rol que deben desempeñar para la construcción de una democracia representativa.

En consideración a dicho principio, añadió que, habida cuenta de la composición demográfica del país, en algunas zonas geográficas puede ocurrir que con un muy bajo número de militantes un partido político pueda acceder a las prerrogativas que derivan de tal condición, lo que no resulta razonable. De ello deriva, agregó, la necesidad de establecer los requisitos para asegurar que los partidos políticos cuenten con un mínimo estándar de representatividad.

El Senador señor Pérez Varela coincidió con elevar los requisitos para la constitución de los partidos políticos, en cuyo contexto el establecimiento del 0,5% del electorado que hubiere sufragado en la última elección de diputados, en cada una de las regiones donde esté constituyéndose, resulta un índice adecuado, particularmente con la finalidad de evitar la proliferación de colectividades con escasos niveles de representatividad, las que podrían acceder a financiamiento público.

Con todo, sostuvo que dicha norma debe atender al total de electores para una elección, sin considerar un tope que dificulte su aplicación para aquellas regiones con menor población.

El Senador señor García Ruminot consultó acerca de los efectos que derivan de constituir un partido político en tres regiones contiguas, en cuyo caso podría conformarse con menos de mil quinientos militantes, pudiendo acceder a todas las prerrogativas que la legislación reconoce a dichas colectividades, lo que, aseveró, no parece razonable.

El Ministro Secretario General de la Presidencia, señor Nicolás Eyzaguirre Guzmán, expuso que, en dicha hipótesis, un partido político sólo podría presentar candidaturas a cargos de elección popular en las regiones en las que se encuentra inscrito, pero puede acordar pactos electorales e, incluso, presentar postulantes a elecciones presidenciales.

Con todo, reiteró que se deben distinguir los requisitos propuestos para la existencia de un partido político de aquellos requeridos para su permanencia en dicha calidad.

El Senador señor Guillier afirmó que las disposiciones contenidas en la iniciativa puede constituir una limitación excesiva respecto de la constitución de los partidos políticos, lo que resulta erróneo, al dificultar la manifestación de los diversos sectores ciudadanos.

El Senador señor Harboe señaló que, a propósito de las reformas al sistema electoral chileno, tuvo lugar una discusión relativa a los requisitos de constitución de los partidos políticos, en cuyo contexto se acordó bajar el umbral requerido, a pesar de los inconvenientes que, sostuvo, ello podría generar a raíz de su atomización y proliferación, contradiciendo el propósito que persigue la iniciativa.

Sin perjuicio de ello, agregó que las normas contenidas en esta iniciativa deben evitar la generación de proyectos políticos individuales, favoreciendo la constitución de partidos políticos fuertes y representativos y la formación de movimientos políticos nuevos. De ese modo, abogó por establecer una regulación exigente en materia de permanencia de los partidos políticos en dicha calidad, en lugar de consagrar requisitos de constitución excesivamente altos, lo que permite otorgar mayor relevancia al resultado de los procesos electorales y al ejercicio de la soberanía mediante el voto popular.

El Senador señor Walker, don Ignacio, sostuvo que, en el marco de un sistema democrático representativo con instituciones fuertes, es necesario promover el fortalecimiento de los partidos políticos y de las instituciones en que se manifiesta la voluntad soberana de la ciudadanía.

En ese contexto, añadió que resulta adecuado otorgar facilidades para la constitución de un partido político, reconociendo el derecho fundamental de asociación, mientras que, para efectos de la permanencia de dichas entidades, se debe atender preferentemente al resultado de los procesos electorales, lo que permite otorgar primacía a la voluntad de la ciudadanía y evitar el exceso de colectividades políticas.

Habida cuenta de ello, agregó que, considerando el total de partidos políticos constituidos y en formación, y la crisis de confianza y credibilidad que enfrenta el país, resulta esperable la aparición de nuevas fuerzas políticas que intentan representar el sentir de la ciudadanía y la aparición de un sentido crítico frente a las instituciones de mayor tradición.

En consecuencia, opinó que el plazo de vigencia que establece la iniciativa permite que las disposiciones actualmente vigentes, en materia de constitución de partidos políticos, se apliquen por un término de hasta tres años, de modo tal que no es posible sostener que el proyecto vulnera o dificulta el derecho a constituir colectividades políticas.

El Senador señor Guillier expresó que la legislación debe apuntar a estimular la formación de nuevos partidos políticos, con la finalidad de recoger las distintas problemáticas que afectan a diversos sectores de la ciudadanía, en atención a su ubicación geográfica, entre otros factores.

APROBACIÓN EN GENERAL DEL PROYECTO

Puesto en votación en general el proyecto, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Senadores señores García Ruminot, Guillier, Harboe, Pérez Varela y Walker, don Ignacio.

DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL ARTICULADO DEL PROYECTO

Cabe tener presente que el informe consigna la discusión y votación de los numerales y artículos que fueron objeto de propuestas, indicaciones y enmiendas. Las demás normas obtuvieron el respaldo unánime de los integrantes de la Comisión Especial, en los mismos términos que la Cámara de Diputados.

ARTÍCULO 1º DEL PROYECTO DE LEY

NUMERAL 1

Este numeral sustituye el artículo 1º de la Ley Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos por el siguiente:

“Artículo 1º.- Los partidos políticos son asociaciones autónomas y voluntarias organizadas democráticamente, dotadas de personalidad jurídica de derecho público, integradas por personas que comparten unos mismos principios ideológicos y políticos, cuya finalidad es contribuir al funcionamiento del sistema democrático y ejercer influencia en la conducción del Estado, para alcanzar el bien común y servir al interés público.

Los partidos políticos expresan el pluralismo político, concurren a la formación y expresión de la voluntad popular, son instrumento fundamental para la participación política democrática, contribuyen a la integración de la representación nacional y son mediadores entre las personas y el Estado.

Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos, en el marco de su autonomía, todo aquello que no contravenga lo prescrito por la Constitución y las leyes.”.

En primer lugar hizo uso de la palabra el Senador señor Pérez Varela, quien resaltó el carácter decisivo del artículo 1º, que determinará un antes y un después en esta materia, porque se va a pasar de organizaciones y asociaciones voluntarias con plena autonomía a organizaciones democráticas y voluntarias de derecho público, en las cuales las leyes van a regir parte importante de la vida de un partido político.

En estos momentos, precisó, los partidos políticos están cediendo márgenes fundamentales de su autonomía, que es un reflejo de la crisis institucional, cuya gravedad ha sido recogida por los partidos políticos, comprendiendo que a través de la legislación se van a establecer mecanismos de constitución y de disolución, se profundizará la democracia interna, se regulará la actuación de los dirigentes y los derechos que tendrán los entes intermedios y los afiliados.

Reiteró la importancia del cariz relevante del artículo 1º, que aglutina el concepto y propósitos de los partidos políticos y

señaló que si se hubiera continuado con la definición de asociaciones voluntarias, las otras enmiendas a la ley estarían transgrediendo la autonomía de los cuerpos intermedios.

Estimó que el nuevo concepto de partidos políticos constituye un paso importante para poder recuperar y superar la crisis en que está inmersa la política, dado que hay una coincidencia en la importancia de los partidos políticos, la que debe ser reforzada con partidos sólidos, respetables, transparentes, democráticos y que logren confluir en las tareas de bien común.

El Senador señor Walker, don Ignacio comentó que respecto de los partidos políticos, que efectivamente median entre las personas y el Estado, se requiere adoptar la decisión acerca de su carácter de personas jurídicas de derecho privado o de derecho público. Dada la importancia –añadió– que tienen estas instituciones en los cargos de elección popular y en la agenda pública, se asemejan a personas jurídicas de derecho público, pero ello no afectará su autonomía.

El Senador señor García consultó sobre la palabra “personas” que se ocupa en el artículo 1°, en cuanto que los partidos políticos son integrados por personas, en circunstancias que la definición actual habla de ciudadanos y dijo entender que ello se relaciona con el Registro de Adherentes, pero también podría significar que personas condenadas a penas aflictivas sean integradas a un partido político.

El Senador señor Harboe opinó que el artículo 1°, en cuanto a su contenido, es la disposición más importante del proyecto, ya que define a los partidos, su rol y su estructura básica dentro del ordenamiento democrático.

Prosiguió comentando que inmersos en una crisis de confianza respecto de los partidos políticos, hizo una revisión de textos que dan cuenta de las opiniones en contra de los mismos desde el inicio de su aparición en la sociedad occidental. George Washington planteaba que los partidos políticos generaban una afectación de las libertades, porque no permitían que los ciudadanos se expresaran de manera directa.

Hizo presente que el estado actual de los partidos políticos a nivel mundial, ha ido obligando a una evolución de los conceptos, apareciendo las militancias temáticas, donde no se formula un principio necesariamente ideológico o político, sino que más bien se adscribe a ciertas causas más que a determinadas visiones rígidas de la sociedad. Advirtió que el artículo 1° propuesto no se hace cargo de ello y quizás este sería el momento para incorporar elementos como la adscripción a ciertas causas, ciertas visiones de la sociedad.

Por otro lado, expresó, el establecimiento de la personalidad jurídica de derecho público es un cambio fundamental en las reglas del juego de los partidos políticos, ya que tendrán un status distinto de los movimientos políticos o de otras organizaciones intermedias.

Observó que la naturaleza jurídica de derecho público que se les otorga a los partidos políticos es contradictoria con el concepto de autonomía que se contiene en el inciso tercero del artículo 1°, puesto que las personas jurídicas de derecho público sólo pueden hacer aquello que expresamente les esté permitido y las personas de derecho privado son aquellas que pueden realizar todo lo que no esté expresamente prohibido.

Dijo entender que la lógica de la autonomía está pensada para que el Estado no intervenga de manera directa, pero se detecta una contradicción entre la personalidad jurídica de derecho público y la posibilidad de hacer todo aquello que no contravenga la Constitución y las leyes.

El Senador señor García Ruminot se refirió al artículo 20 de la Ley sobre Partidos Políticos, cuyo texto se está reemplazando y advirtió que en el caso de los adherentes a un partido, esto es, menores de 18 años y mayores de 14 años, se exige que no hayan sido condenados por delitos que merezcan pena aflictiva, por lo que para el caso de afiliados mayores de 18 años debe regir la misma disposición y no podrán participar en las elecciones internas de un partido político.

El Senador señor Guillier quiso saber si los partidos políticos, al constituirse como personas jurídicas de derecho público, podrían ser fiscalizados por un diputado perteneciente a otro partido.

El Ministro Secretario General de la Presidencia, señor Nicolás Eyzaguirre Guzmán, refiriéndose a las palabras del Senador señor García Ruminot, explicó que sólo pueden ser afiliados a un partido político los mayores de 18 años, que no hayan sido condenados a pena aflictiva, esto es, que sean ciudadanos. En cuanto a los adherentes, pueden serlo las personas mayores de 14 años y menores de 18 años, y aquellos que teniendo más de 18 años hayan sido condenados a pena aflictiva y que el partido político establezca en sus estatutos que no se encuentran inhabilitados para ser adherentes.

El Senador señor Pérez Varela opinó que el artículo 20 propuesto admitía una interpretación diferente a la del Ministro, porque el Servicio Electoral va a determinar la actualización y vigencia de los estatutos, de modo que va a excluir del padrón electoral de un partido político a todos aquellos que hayan sido condenados a una pena aflictiva. Tampoco podrán incorporarse al padrón, las personas condenadas por delitos que no merezcan pena aflictiva y que los estatutos del partido establezcan que no tiene derecho a participar en las decisiones internas.

El asesor del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señor Gabriel Osorio, manifestó que en nuestro ordenamiento jurídico no es primera vez que a los partidos políticos se les da la calidad de persona jurídica de derecho público, reconociendo al mismo tiempo su autonomía en el ejercicio de las actividades que le son propias y así ocurrió en la reforma constitucional del año 1971.

Agregó que la construcción de persona jurídica de derecho público de los partidos políticos tiene características especiales, porque no se convierten en órganos para-estatales, sino que se les reconoce, en el artículo 1°, su autonomía, de manera tal que no se produzca que algún diputado pudiese oficiar respecto de un partido político contrario.

En concordancia con lo anterior, señaló, la característica de ser persona jurídica de derecho público se endereza en nuestra historia jurídica, a partir de la reforma constitucional aludida y su finalidad es el establecimiento de un sistema de organización de partidos políticos regulado por la ley, pero al mismo tiempo que reconoce su autonomía para poder ejercitar todo aquello que la ley no prohíbe.

Luego, el asesor señor Gabriel Osorio se refirió al artículo 20 que se propone reemplazar en la Ley sobre Partidos Políticos, explicando que allí se consigna quiénes son afiliados, esto es, los ciudadanos con derecho a sufragio, de tal manera que no pueden ser afiliados las personas condenadas por un delito que merezca pena aflictiva. El tema de los adherentes es un caso especial, atinente a aquellas personas mayores de 14 y menores de 18 años, esto es, las juventudes políticas que pueden participar en conformidad a los derechos que les reconozca el estatuto de cada partido político y respecto de las personas que hayan perdido su derecho a sufragio por tener una condena por pena aflictiva, pero que el estatuto del partido político específicamente los faculta a participar en esa calidad. En este último caso, existe el ejemplo del Partido Socialista, ya que muchas personas durante la dictadura fueron condenadas por delitos de carácter político y que sin embargo en su vida política les era permitido participar en los procesos electorales internos. Por ello, excepcionalmente, recalcó, y por causas establecidas en los estatutos de cada partido, un partido político podría permitir el ejercicio del derecho a sufragio en sus elecciones internas a una persona que haya sido condenada por delito que merezca pena aflictiva, la que en todo caso sólo formaría parte del padrón de adherentes.

El Senador señor Harboe reflexionó sobre el carácter de persona jurídica de derecho público de los partidos políticos, en el sentido de que habría que establecer algunas condiciones básicas internas, porque manifestó su desacuerdo con la posibilidad de que algún partido político incorpore en sus estatutos la participación de condenados a pena aflictiva en los procesos electorales internos, aun cuando dichas personas, en virtud de las normas constitucionales y legales, no pueden participar de los procesos electorales nacionales.

Solicitó un mínimo de sentido común, atendido que se les van a otorgar a los partidos políticos un conjunto de derechos y con recursos de todos los chilenos se los va a financiar, estableciendo normas más exigentes y no el contenido del inciso tercero del artículo 1°, que confunde la autonomía con la lógica de hacer lo que se quiere, similar a la lógica de la empresa privada.

El Senador señor Walker, don Ignacio, destacó que claramente se está fijando un nuevo estatuto jurídico de los partidos

políticos y recordó que en la reforma constitucional del año 1971 se estableció en la Carta Fundamental de la época su carácter de personas jurídicas de derecho público y dicho estatuto en ningún caso fue atentatorio contra la autonomía de los partidos políticos.

-Puestos en votación los incisos primero y segundo del artículo 1° que se propone sustituir en la Ley sobre los Partidos Políticos fueron aprobados por la unanimidad de los integrantes de la Comisión Especial, Senadores señores García Ruminot, Guillier, Harboe, Pérez Varela y Walker, don Ignacio, con la siguiente enmienda:

-En el inciso primero, intercalar, a continuación de la palabra “personas”, el calificativo “naturales” y sustituir la expresión “interés público” por “interés nacional”.

-Puesto en votación el inciso tercero fue rechazado por la unanimidad de los integrantes de la Comisión Especial, Senadores señores García Ruminot, Guillier, Harboe, Pérez Varela y Walker, don Ignacio. A su respecto, cabe adelantar que se incorporó como inciso tercero del artículo 1° el inciso que se contiene en la modificación a los incisos cuarto y quinto del artículo 2°.

Discusión sobre el inciso tercero del artículo 1° despachado por la Cámara de Diputados, que fue rechazado

El Senador señor Pérez Varela opinó que el inciso tercero es atingente al contenido de los incisos primero y segundo, porque los partidos políticos son considerados como asociaciones autónomas y voluntarias, organizadas democráticamente y como tal van a establecer sus estatutos y el límite de dichos estatutos serán las normas constitucionales y legales.

El Senador señor Harboe reiteró su preocupación por el tema de la autonomía que entraría en colisión con el carácter de persona jurídica de derecho público, ya que –según el inciso tercero- se estaría permitiendo que los estatutos se rijan por las normas del derecho privado. Preguntó qué diferencia va a existir entre el estatuto de un partido político y el estatuto de una corporación de derecho privado y respondió que ninguna, porque ambos van a poder hacer todo aquello que no contravenga la Constitución y las leyes.

El Senador señor Walker, don Ignacio recordó que en el sistema público rige el principio de legalidad, que es una lógica distinta del sector privado, el cual tal como lo expresó el Senador señor Harboe podrá hacer todo aquello que no contravenga lo prescrito por la Constitución y las leyes.

El Senador señor Harboe trajo a colación una enmienda que se está proponiendo respecto del artículo 5° de la Ley sobre Partidos Políticos, que explicita el contenido de los estatutos de los partidos políticos.

La Comisión Especial, teniendo en consideración el texto de la modificación al artículo 5° de la Ley sobre Partidos Políticos dio por rechazado el inciso tercero del artículo 1°.

NUMERAL 2

El numeral 2 del artículo 1° del proyecto de ley modifica el artículo 2° de la Ley sobre Partidos Políticos –referido a las actividades propias que pueden realizar los partidos políticos- y la letra a) y letra b), literales i e ii fueron aprobados en los mismos términos que la Cámara de Diputados por la unanimidad de los integrantes de la Comisión Especial.

En lo que respecta al literal iii de la letra b) del numeral 2, que agrega una serie de letras nuevas con definición de actividades de los partidos políticos, la Comisión Especial efectuó la siguiente discusión:

letra d)

La Cámara de Diputados aprobó el siguiente texto:

d) Promover la participación política activa de la ciudadanía, especialmente en las consultas y plebiscitos comunales de acuerdo a la ley N°18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades;

El Senador señor Walker, don Ignacio propuso sustituirla por una que permita a los partidos políticos promover la participación política activa de la ciudadanía y propender la inclusión de los diversos sectores de la vida nacional.

-La unanimidad de los integrantes de la Comisión Especial, Senadores señores García Ruminot, Guillier, Harboe, Pérez Varela y Walker, don Ignacio concordaron en dicha redacción.

letra e)

La Cámara de Diputados aprobó el siguiente texto:

e) Participar en la formación política de la ciudadanía y de los afiliados en todos los ámbitos de la vida pública y social del país;

-La misma unanimidad, conforme a la indicación del Senador señor Walker, don Ignacio, aprobó un texto que dice lo siguiente:

“e) Contribuir a la formación política y cívica de la ciudadanía y de sus afiliados.

letra f)

La Cámara de Diputados aprobó el siguiente texto:

f) Promover la interrelación activa y continua entre la ciudadanía y las instituciones del Estado;

La unanimidad de los integrantes de la Comisión Especial aprobó esta redacción, sin enmiendas.

letra g)

La Cámara de Diputados aprobó el siguiente texto:

g) Fomentar y desarrollar proyectos culturales y educativos, que influyan en la educación política y cívica de la ciudadanía;

-El Senador señor Walker, don Ignacio propuso eliminarla y así lo acordó la unanimidad de los integrantes de la Comisión Especial.

letra h)

La Cámara de Diputados aprobó el siguiente texto:

h) Promover la participación política inclusiva y equitativa de las mujeres, de los jóvenes mayores de 14 y menores de 18 años de edad y de otros grupos interesados, tales como adultos mayores, pueblos indígenas y grupos minoritarios;

El Senador señor Harboe opinó que la ejemplificación siempre es odiosa, porque deja fuera determinados grupos y sugirió establecer una norma de carácter general que promueva la participación política inclusiva y equitativa, englobando principios.

El Senador señor García Ruminot comentó que la letra d) aprobada por la Comisión Especial era suficientemente comprensiva.

La Subsecretaria General de la Presidencia, señora Patricia Silva Meléndez, recordó que en el marco del proyecto de ley sobre fortalecimiento y transparencia de la democracia quedó establecido el destino de recursos específicos para fomentar la participación de mujeres en la política.

La unanimidad de los integrantes de la Comisión Especial acordó la siguiente redacción para la letra g), dado que se eliminó la letra g) original:

“g) Promover la participación política inclusiva y equitativa de las mujeres.”.

letra i)

La Cámara de Diputados aprobó el siguiente texto:

i) Fomentar la participación política de personas no afiliadas a partidos políticos en sus actividades;

-El Senador señor Walker, don Ignacio propuso su eliminación y la unanimidad de los integrantes de la Comisión Especial concordó con dicha propuesta.

letra j)

La Cámara de Diputados aprobó el siguiente texto:

j) Realizar simposios, cursos, seminarios e investigaciones similares;

El Senador señor Walker, don Ignacio propuso reemplazarla, como letra h), con el siguiente texto:

“h) Realizar encuentros, conferencias, cursos, seminarios e investigaciones.”.

-La unanimidad de los integrantes de la Comisión Especial concordó con dicha propuesta.

letra k)

La Cámara de Diputados aprobó el siguiente texto:

k) Apoyar y orientar a la sociedad civil, a nivel nacional, regional o local, de forma permanente;

El Senador señor Walker, don Ignacio propuso reemplazarla –como letra i)- por la siguiente:

“i) Interactuar con organismos e instituciones representativos de la sociedad civil, a nivel nacional, regional y local.”.

-La unanimidad de los integrantes de la Comisión Especial concordó con dicha propuesta.

letra l)

La Cámara de Diputados aprobó el siguiente texto:

l) Crear y mantener publicaciones u otros medios de difusión;

El Senador señor Walker, don Ignacio propuso reemplazarla –como letra j)- por la siguiente:

“j) Realizar publicaciones y difundir sus políticas, planes y programas a través de los medios de difusión.”.

-La unanimidad de los integrantes de la Comisión Especial concordó con dicha propuesta.

letra m)

La Cámara de Diputados aprobó el siguiente texto:

m) Participar en otras entidades nacionales o internacionales para la difusión de sus políticas y programas;

El Senador señor Walker, don Ignacio propuso, en conjunto con el Senador señor Harboe, reemplazarla –como letra k)- por la siguiente:

“k) Participar políticamente en entidades nacionales o internacionales.”.

-La unanimidad de los integrantes de la Comisión Especial concordó con dicha propuesta.

letra n)

La Cámara de Diputados aprobó el siguiente texto:

n) Constituir asociaciones de partidos políticos para el cumplimiento de sus fines, las que en ningún caso podrán extenderse a pactos o subpactos electorales;

El Ministro Secretario General de la Presidencia, señor Nicolás Eyzaguirre, explicó que el contenido de la letra n) se concordó en la Cámara de Diputados luego de un arduo debate.

El Senador señor Harboe recordó que la Comisión Especial acordó eliminar la fusión como subterfugio para evitar caer en la causal de disolución. Asimismo, señaló que la asociación de partidos políticos jurídicamente no existe, por lo que sugirió no inmiscuirse en esa proyección de crear una nueva institución.

El Jefe de la División de Relaciones Políticas e Institucionales del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señor Gabriel de la Fuente, informó que en la Comisión de Constitución de la Cámara de Diputados se discutió latamente la redacción que finalmente se aprobó, cuyo objetivo es contemplar más allá de los fines electorales de los partidos políticos y, existiendo la regulación de los pactos y sub-pactos, un conjunto de actividades que los partidos políticos puedan llevar a efecto en forma individual y en conjunto con otros partidos, por ejemplo, formación

cívica de los ciudadanos y sus militantes, la realización de cursos de formación y la constitución de centros de estudio.

Precisó que si no se establece la posibilidad de asociarse, las distintas actividades ejemplificadas y otras quedarían fuera del ámbito de atribuciones de los partidos políticos.

El Senador señor Harboe, atendido que la idea no es crear una institución referida a la asociación de partidos políticos, sugirió reemplazar la letra n) por la siguiente letra l):

“l) Realizar actividades conjuntas entre dos o más partidos políticos para el cumplimiento de sus fines.”.

-La unanimidad de los integrantes de la Comisión Especial concordó con dicha propuesta.

Letra c) del Numeral 2

La letra c) del numeral 2 aprobada por la Cámara de Diputados reemplaza los incisos cuarto y quinto del artículo 2° de la Ley sobre Partidos Políticos por un inciso que establece lo siguiente:

“Los partidos políticos deberán contribuir al fortalecimiento de la democracia y al respeto, garantía y promoción de los derechos humanos establecidos en la Constitución, en los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile, y en las leyes.”.

El Senador señor Harboe sugirió reemplazar “derechos humanos establecidos” por “derechos humanos reconocidos”.

El Senador señor Walker, don Ignacio manifestó dudas respecto a la ubicación de este inciso y propuso que se incorpore al artículo 1° de la Ley sobre Partidos Políticos como un inciso tercero.

-La unanimidad de los integrantes de la Comisión Especial, Senadores señores García Ruminot, Guillier, Harboe, Pérez Varela y Walker, don Ignacio aprobó dicha propuesta.

NUMERAL 3 QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 3° DE LA LEY SOBRE PARTIDOS POLÍTICOS

La Cámara de Diputados aprobó un texto que dispone la existencia de los partidos políticos cuando se hubieren constituido legalmente en al menos ocho de las regiones en que se divide políticamente el país o en un mínimo de tres de ellas, siempre que estas últimas fueren geográficamente contiguas.

La Comisión Especial realizó enmiendas de redacción a la frase aprobada por la Cámara de Diputados.

-Puesto en votación el numeral 3) del artículo 1° del proyecto de ley, fue aprobado, con modificaciones, por 4 votos a favor, de los Senadores señores García Ruminot, Harboe, Pérez Varela y Walker, don Ignacio, y 1 voto en contra, del Senador señor Guillier.

Letra b) del numeral 4, que modifica la letra e) del artículo 5° de la Ley sobre Partidos Políticos

La Cámara de Diputados, conforme a la letra b) del numeral 4 del artículo 1° del proyecto de ley agrega las menciones principales que deben contener los estatutos de los partidos políticos y para ello modifica la letra e) del artículo 5° de la Ley sobre Partidos Políticos.

-La Comisión Especial, por la unanimidad de sus integrantes, acordó efectuar una enmienda de redacción.

NUMERAL 5 LETRA a) QUE MODIFICA EL INCISO PRIMERO DEL ARTÍCULO 6° DE LA LEY SOBRE PARTIDOS POLÍTICOS

Literal i

El literal i de la letra a) que aprobó la Cámara de Diputados que establece como corridos los 210 días de que dispondrán los partidos políticos en formación para proceder a la afiliación de sus miembros.

-Puesto en votación el literal i) de la letra a) del número 5) del artículo 1° del proyecto de ley, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Senadores señores García Ruminot, Guillier, Harboe, Pérez Varela y Walker, don Ignacio.

Literal ii)

El Senador señor García Ruminot explicó que comparte la necesidad de favorecer la existencia de partidos políticos representativos, con la finalidad de mejorar la gobernabilidad y la estabilidad de las instituciones democráticas.

En ese contexto, manifestó que la exigencia de un 0,5 por ciento del electorado que hubiere sufragado en la última elección permite garantizar dicho objetivo.

El Senador señor Guillier, en sentido contrario, afirmó que la crisis de representatividad política que atraviesa el país requiere la existencia de nuevos movimientos políticos, lo que podría resultar afectado mediante el establecimiento de requisitos demasiados exigentes para la constitución de dichas colectividades.

El Senador señor Harboe coincidió en la necesidad de garantizar la existencia de instituciones fuertes que permitan fortalecer el sistema democrático, lo que, en el marco de una crisis de representatividad y confianza que enfrenta el país, requiere considerar preferentemente el resultado de las elecciones como un factor relevante para la existencia de los partidos políticos.

-Puesto en votación el literal ii) de la letra a) del numeral 5) del artículo 1° del proyecto, fue aprobado por 3 votos a favor, de los Senadores señores García Ruminot, Pérez Varela y Walker, don Ignacio, 1 abstención, del Senador señor Harboe, y 1 voto en contra, del Senador señor Guillier.

Reapertura del debate

En sesión de 17 de enero de 2016, el Ejecutivo formuló una indicación para reemplazar en el literal ii de la letra a) del numeral 5, el guarismo “0,5” por “0,25”.

El Ministro Secretario General de la Presidencia, señor Nicolás Eyzaguirre Guzmán, aseveró que la iniciativa consagra un régimen de constitución equivalente para los partidos existentes y aquellos que se encuentran en formación, incluyendo los mecanismos de inscripción de sus militantes por medios electrónicos.

En consecuencia, afirmó que la norma propuesta facilita la formación de nuevas colectividades, reduciendo las barreras de entrada y evitando la proliferación de partidos de baja representatividad, habida cuenta de los requisitos copulativos que consagra la iniciativa.

Habida cuenta de ello, enfatizó que los derechos y deberes que la ley establece respecto de los partidos políticos exigen cumplir requisitos de constitución y permanencia, de modo tal que los denominados emprendimientos electorales, con escasa representación, serán inviables.

La Comisión Especial, por la unanimidad de sus integrantes, acordó reabrir el debate respecto del porcentaje del electorado que hubiere sufragado en la última elección de diputados para constituir un partido político.

El Senador señor Walker, don Ignacio, sostuvo que uno de los principios que ha acordado la Comisión dice relación con facilitar la constitución de los partidos políticos, junto con el establecimiento de requisitos exigentes para su permanencia, los que consideran el resultado de los procesos electorales.

El Senador señor Guillier afirmó que la iniciativa debe favorecer la constitución de nuevos partidos políticos representativos de diversos sectores de la ciudadanía, en especial de aquellos de carácter regionalista, lo que requiere facilitar su creación y permanencia.

El Senador señor García Ruminot sostuvo que el requisito permanente equivalente al 0,5% del electorado que hubiere sufragado en la última elección de diputados es razonable, de modo tal que la disminución de dicho índice puede fomentar la creación de colectividades que carezcan de representatividad de la ciudadanía, sobre todo considerando el financiamiento público que recibirán en lo sucesivo.

El Senador señor Pérez Varela coincidió con dicha observación, considerando que, tratándose de un requisito opinable, en su opinión el porcentaje de 0,5% no constituye una barrera de entrada para la formación de nuevos partidos políticos.

El Senador señor Guillier manifestó su conformidad con la propuesta del Ejecutivo, sin perjuicio de aplicar el mismo criterio tratándose de las causales de disolución de los partidos políticos.

El Senador señor Lagos Weber manifestó que la propuesta del Ejecutivo favorece la creación de partidos políticos, lo que resulta adecuado para favorecer la representación de diversos sectores de la ciudadanía.

El Senador señor Walker, don Ignacio, afirmó que el requisito de constitución equivalente al 0,25% resulta razonable, sin perjuicio de las reglas de permanencia de las colectividades, que exigen un porcentaje de votación y representación parlamentaria, valorando, de ese modo, la decisión de la ciudadanía que se expresa en las elecciones parlamentarias.

-Puesta en votación la indicación del Ejecutivo se aprobó por 3 votos a favor, de los Senadores señores Guillier, Lagos y Walker, don Ignacio, y 2 votos en contra de los Senadores señores García Ruminot y Pérez Varela.

NUMERAL 5 LETRA b) QUE MODIFICA EL INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 6° DE LA LEY SOBRE PARTIDOS POLÍTICOS

La Cámara de Diputados realizó una modificación en el inciso segundo del artículo 6° de la Ley sobre Partidos Políticos, en el sentido de agregar a un funcionario habilitado del Servicio Electoral para recibir la declaración de afiliación a un partido.

El Senador señor Harboe, comentó que a propósito de los requisitos de formación de los partidos políticos, había observado que no era adecuado que los partidos en formación no tuvieran una alternativa virtual para realizar las afiliaciones, tal como se está disponiendo para el refichaje.

El asesor del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señor Gabriel Osorio, informó que en el artículo 9° bis aprobado por la Cámara de Diputados se establece la posibilidad de utilizar un sistema electrónico.

El Senador señor Harboe sugirió incorporar el texto del artículo 9° bis como inciso tercero del artículo 6°.

-La unanimidad de los integrantes de la Comisión Especial, Senadores señores García Ruminot, Guillier, Harboe, Pérez Varela y Walker, don Ignacio aprobó dicha propuesta.

NUMERAL 6 QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 7° DE LA LEY SOBRE PARTIDOS POLÍTICOS

La letra a) del numeral 6 adecúa la frase referida a la región donde se alcanzó el número de afiliados, a la que se establece en el artículo 3°, esto es, ocho regiones o en un mínimo de tres de ellas.

La Comisión realizó las adecuaciones de redacción pertinentes.

Puesto en votación el literal a) del numeral 6) del artículo 1° del proyecto de ley, fue aprobado por 4 votos a favor, de los Senadores señores García Ruminot, Harboe, Pérez Varela y Walker, don Ignacio, y 1 voto en contra, del Senador señor Guillier.

Literal b)

Puesto en votación el literal b) del numeral 6) del artículo 1° del proyecto de ley, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Senadores señores García Ruminot, Guillier Harboe, Pérez Varela y Walker, don Ignacio.

NUMERAL 7 QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 8° DE LA LEY SOBRE PARTIDOS POLÍTICOS

La Cámara de Diputados aprobó las siguientes modificaciones al artículo 8° de la Ley sobre Partidos Políticos, que regula el nombre, sigla, símbolo y lema de los partidos:

-Eliminar la letra b), que no aceptaba como símbolos fotografías o reproducciones de la figura humana o las que permitían identificar a personas vivas o fallecidas.

-Eliminar la letra d), que no aceptaba banderas, uniformes, imágenes, palabras o locuciones, de origen nacional o extranjero, reconocidamente representativos de partidos, grupos, movimientos, objetivos, actos o conductas contrarios a la Constitución o a la ley.

-La Comisión Especial, por la unanimidad de sus integrantes aprobó dichas enmiendas.

El Senador señor Harboe propuso enmendar el encabezado del artículo 8°, en concordancia con la letra b) eliminada.

-En sesión posterior, la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión Especial, Senadores García Ruminot, Pérez Varela y Walker, don Ignacio resolvió mantener el

encabezado del artículo 8° en los mismos términos en que aparece en la Ley sobre Partidos Políticos.

El Senador señor Harboe, respecto de la eliminación de la letra d) y específicamente sobre la posibilidad de que algún partido político decidiera denominarse aludiendo a conductas discriminatorias o contrarias a principios básicos de respeto y tolerancia, planteó al Ejecutivo la posibilidad de revisar el tema, de modo de regularlo adecuadamente.

El asesor del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señor Gabriel Osorio, comentó que dicha materia fue revisada por el Ejecutivo concluyéndose que corresponde al Tribunal Constitucional ocuparse de resolver si un movimiento político o un partido político debe disolverse por ser contrario a la Constitución Política.

NUMERALES 10 AL 15 QUE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 10 A 15 DE LA LEY SOBRE PARTIDOS POLÍTICOS

El asesor del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señor Gabriel Osorio, explicó que las modificaciones a los artículos 10 al 15 se refieren a normas que adecúan el procedimiento de oposición a la formación de un partido político, que anteriormente se regían por las normas supletorias del Código de Procedimiento Civil y ahora se sujetarán al procedimiento administrativo dispuesto en la ley N° 19.880.

-La Comisión Especial, por la unanimidad de sus integrantes aprobó dichas enmiendas.

NUMERAL 16 QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY SOBRE PARTIDOS POLÍTICOS

La Comisión Especial, dado que el contenido del artículo 9° bis fue ubicado como inciso tercero del artículo 6°, concordó en efectuar las adecuaciones formales pertinentes.

NUMERAL 17 QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY SOBRE PARTIDOS POLÍTICOS

La Cámara de Diputados, en el literal ii. de la letra a) del numeral 17 amplió el universo de las autoridades y funcionarios que no pueden afiliarse a los partidos políticos, de la siguiente manera: "Con todo, no podrán afiliarse a partido político alguno el personal de las Fuerzas Armadas y las de Orden y Seguridad Pública, del Tribunal Calificador de Elecciones y del Servicio Electoral. Tampoco podrán hacerlo los jueces y secretarios de los tribunales de justicia; los ministros, relatores, secretarios y fiscales de los tribunales superiores de justicia; los fiscales del Ministerio Público, el Defensor Nacional y los defensores regionales, el Contralor General de la República ni los contralores regionales."

El Senador señor Harboe propuso que se incorporen al listado precedentemente indicado, los ministros de fe de los

tribunales de justicia, que se asimilan a los secretarios de los tribunales; los abogados asistentes de los fiscales y los notarios y conservadores.

-La unanimidad de los integrantes de la Comisión Especial acordó la mencionada incorporación.

Letra c) del numeral 17

La Cámara de Diputados aprobó incorporar como inciso final del artículo 17 el siguiente texto:

“Los estatutos de los partidos políticos podrán establecer los requisitos adicionales para la afiliación, los que no podrán ser contrarios a la ley. El rechazo de una solicitud de afiliación deberá realizarse por resolución fundada del órgano competente en un plazo que no supere los veinte días hábiles desde el ingreso de la solicitud. Asimismo, el requirente podrá recurrir de dicha resolución ante el Tribunal Supremo dentro del plazo de cinco días hábiles, el que deberá resolver la controversia en un máximo de diez días hábiles.”.

El Senador señor Harboe manifestó que actualmente el sistema de democracia interna de los partidos permite, con mayor o menor perfección, que las entidades superiores de los partidos sean decididas por entidades inferiores, pero no necesariamente por elección universal, esto es, el tribunal supremo de algunos partidos es elegido por el Consejo General o bien designado por las diferentes instituciones de los partidos. En consecuencia, agregó si se quiere la oxigenación de la política se requiere establecer un sistema de democracia interna tan perfecto que permita que la generación de autoridades del partido sea lo más transparente posible, porque serán ellos los que van a decidir respecto del destino de los partidos y sobre quiénes serán candidatas y candidatos.

Continuó diciendo que la democracia interna tiene como punto de partida, respecto de los derechos de los afiliados o de los ciudadanos que quieren afiliarse a un partido político, el dar garantía de que todos ellos pueden ingresar y por ello sugería que el ciudadano que se inscriba como afiliado lo haga ante la autoridad correspondiente del partido político, que generalmente es el Secretario General y, en caso de negársele infundadamente el ingreso o bien frente a la inacción de la autoridad en determinado plazo pueda recurrir al Tribunal Supremo o a una entidad externa.

El Ministro Secretario General de la Presidencia, señor Nicolás Eyzaguirre Guzmán, puntualizó que la idea fundamental de la enmienda propuesta por la Cámara de Diputados es que la solicitud de afiliación a un partido sea resuelta con rapidez y si no se produce un pronunciamiento se entiende aceptada. Además, informó que desde el artículo 23 en adelante se regulan los órganos de los partidos políticos distinguiéndose entre los ejecutivos y los jurisdiccionales.

El Senador señor Pérez Varela entendió que las aprensiones del Senador señor Harboe se fundamentan en la normativa

actual. En todo caso, expresó, si un determinado grupo de un partido político logra controlarlo y generar malas prácticas la nueva legislación sobre democracia interna y su fiscalización va a entregar suficientes garantías para enfrentar de mejor manera dicho escenario.

Opinó como extremadamente complejo que un órgano externo al partido político imponga un militante; distinto sería el caso, añadió, en el que se le rechace una solicitud, por no existir una coincidencia de la persona determinada con los principios, con los valores o con el programa del partido.

El Senador señor García Ruminot manifestó que la práctica habitual es que un militante solicite su ingreso desde el ámbito de la comuna, luego es conocida dicha solicitud por el consejo distrital y éste envía la ficha a la Secretaría General, procedimiento que –indicó- difícilmente podrá ser cumplido en veinte días tal como lo aprobó la Cámara de Diputados.

El Senador señor Walker, don Ignacio, centró la discusión en evitar una decisión discrecional o arbitraria respecto de la solicitud de afiliación a un partido político y concordó con aumentar el plazo de veinte días aprobado por la Cámara de Diputados. En el tema del Tribunal Supremo, señaló que de acuerdo con su experiencia dicha instancia ha cumplido con las expectativas.

El abogado del Instituto Libertad, señor David Huina, autorizado por la Comisión Especial para hacer uso de la palabra, recordó que los padrones para las elecciones internas de los partidos políticos serán confeccionados por el Servicio Electoral y en el evento de que se desconfiara de la labor del Tribunal Supremo sugirió establecer la obligación para que dentro de un plazo determinado dicho tribunal comunique directamente la resolución al Servicio Electoral, de tal manera que la directiva no tenga la oportunidad de dejar fuera a algún afiliado que debió participar en un proceso electoral interno.

El asesor del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señor Gabriel Osorio, complementó las ideas expresadas señalando que en el caso que el órgano competente dentro del partido político no se pronuncie en el plazo establecido, automáticamente se entenderá incorporado al partido el afiliado solicitante, esto es, lo que se denomina silencio positivo.

El Senador señor Harboe resumió sus planteamientos de la siguiente manera:

-Los partidos políticos tendrán el carácter de personas jurídicas de derecho público.

-Los partidos van a recibir financiamiento estatal.

-Se deben mejorar los estándares de democracia interna. A este último respecto, señaló que el ingreso o no ingreso de

afiliados puede definir las autoridades de la instancia democrática local de cada partido, quienes a su vez pueden ser aquellos que decidan en el Consejo Nacional y, por tanto, definan quienes son las autoridades electas.

Agregó que el artículo 28 de la Ley sobre Partidos Políticos, aprobado por la Cámara de Diputados, regula separadamente al Tribunal Supremo, pero en forma similar a la norma vigente y el sistema de elección de los miembros del tribunal no garantiza la rectitud de los procesos internos.

El Ministro Secretario General de la Presidencia, señor Nicolás Eyzaguirre Guzmán, reconoció que en esta materia ha sido complejo lograr un equilibrio e informó que en las disposiciones que serán discutidas más adelante las resoluciones que pudieran producir un menoscabo de la minoría serán apelables ante el Tribunal Supremo y bastará que algunos votos de este tribunal que acojan la apelación, para que sea posible reclamar ante el Tribunal Calificador de Elecciones o ante el Servicio Electoral.

-La Comisión Especial acordó establecer 40 días hábiles para dictar la resolución que rechace una afiliación, comprometiéndose el Ejecutivo para traer una propuesta de redacción en la sesión siguiente.

En sesión de 11 de enero de 2016, el asesor legislativo del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señor Gabriel Osorio, expuso que, considerando el tenor de las observaciones de los miembros de la Comisión, resulta adecuado resguardar el derecho de los militantes para formular reclamaciones ante el rechazo de su solicitud de inscripción.

Al efecto, propuso incorporar un artículo 18 bis, nuevo, a ley N° 18.603, orgánica constitucional de partidos políticos, suprimiendo la letra c) del numeral 17, estableciendo que los estatutos de los partidos políticos podrán establecer los requisitos adicionales para la afiliación o adhesión, los que no podrán ser contrarios a la ley. Asimismo, las solicitudes de afiliación o adhesión deberán constar en duplicado, debiendo el partido entregar una copia al solicitante, donde conste su recepción.

Por otra parte, el artículo 18 bis propone que el rechazo de una solicitud de afiliación o adhesión deberá realizarse por resolución fundada del órgano competente establecido en los estatutos, en un plazo que no supere los cuarenta días hábiles desde el ingreso de la solicitud, la que será recurrible ante el Tribunal Supremo dentro de cinco días hábiles, el que deberá pronunciarse dentro de diez días hábiles.

Finalmente, dispone que si el partido político no se pronunciare sobre la solicitud dentro del plazo de cuarenta días, ésta se entenderá aceptada, pudiendo el solicitante requerir ante el Servicio Electoral que lo incorpore como afiliado o adherente.

El Senador señor Guillier consultó respecto de la instancia encargada de proceder a la afiliación de cada militante.

El asesor legislativo del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señor Gabriel Osorio, explicó que el estatuto de cada partido político debe especificar el órgano encargado de proceder a la afiliación.

El Senador señor Guillier abogó por establecer una instancia representativa e independiente al interior de cada colectividad, para garantizar estándares de transparencia en la inscripción de las afiliaciones o adhesiones.

El asesor del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señor Exequiel Silva, sostuvo que la regulación respecto del órgano encargado corresponde al estatuto de cada partido, los que operan con permanencia, más allá del período que corresponde a la directiva de cada colectividad.

El Senador señor Walker, don Ignacio, añadió que la propuesta regula adecuadamente la tramitación del proceso de inscripción o afiliación.

El Senador señor Pérez Varela coincidió con dicha observación.

-En sesión de 17 de enero de 2016, el Ejecutivo presentó la indicación correspondiente a la eliminación de la letra c) del numeral 17, concordante con la indicación que agregó el artículo 18 bis, la que fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión Especial.

-Puesto en votación el artículo 18 bis fue aprobado por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadores señores García Ruminot, Guillier, Pérez Varela y Walker, don Ignacio.

NUMERAL 18 QUE AGREGA UN ARTÍCULO 18 BIS QUE PASÓ A SER 18 TER

Seguidamente, la Comisión Especial se abocó al estudio del artículo 18 bis, que pasó a ser artículo 18 ter, que la iniciativa propone agregar a la ley N° 18.603, orgánica constitucional de partidos políticos.

Al efecto, dicha disposición establece el catálogo de derechos y deberes de los afiliados a un partido político.

En cuanto a la prerrogativa relativa a la entrega de orientación jurídica en el ejercicio y goce de los derechos de afiliado, el Senador señor Guillier consultó respecto de la forma en que procederá al cumplimiento de dicha obligación.

El Senador señor Walker, don Ignacio, afirmó que dicha función deberá recaer en los partidos políticos, los que deberán entregar una orientación general respecto del ejercicio de los derechos de los afiliados, sin especificar que se trata de orientación de tipo jurídico, lo que los obligaría a crear la orgánica requerida.

El Senador señor Pérez Varela abogó por eliminar la referencia que la propuesta formula en relación a que los derechos de los afiliados deben ejercerse de conformidad a los estatutos y la leyes, toda vez que se trata de una disposición redundante, considerando que se trata de disposiciones que deben ser cumplidas por los partidos políticos.

El asesor del Senador señor García Ruminot, señor David Huina, sostuvo que, dentro de los derechos de los afiliados, es necesario especificar el tipo de orientación que deben recibir cuando sus derechos sean vulnerados al interior del partido político.

En cuanto al derecho a recibir información que no sea reservada o secreta, consultó respecto del carácter copulativo o alternativo de los requisitos que propone la iniciativa.

La Subsecretaria General de la Presidencia, señora Patricia Silva Meléndez, explicó que la iniciativa pretende evitar la entrega de información que afecte las funciones propias del partido, particularmente en el contexto de una estrategia electoral.

La abogada de la Fundación Espacio Público, señora María Jaraquemada, agregó que las normas sobre derecho de acceso a la información pública son aplicables a los órganos del Estado, por lo que no operan respecto de los partidos políticos.

El Senador señor Pérez Varela sostuvo que corresponde determinar las hipótesis que pudieren generar una excepción al principio general de transparencia de la información de los partidos políticos.

Asimismo, añadió que se debe cautelar al derecho de los militantes para reclamar de la negativa de su entrega ante el respectivo Tribunal Supremo, como paso previo a la comparecencia ante el Servicio Electoral.

El Senador señor Harboe afirmó que la norma propuesta introduce una causal de reserva específica respecto de la información que los partidos políticos deben entregar a sus afiliados, lo que debe considerar el tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política de la República, aun cuando se trata de una norma aplicable a los órganos del Estado.

De ese modo, aseveró que la norma propuesta establece un conjunto mínimo de prerrogativas en favor de los afiliados, lo que exige considerar las específicas hipótesis de restricción que, respecto

del principio general de acceso a la información, consagra dicha disposición constitucional.

A continuación, en lo relativo a las obligaciones de los afiliados, el Senador señor Guillier consultó respecto del alcance del deber de respetar y acatar los principios, estatutos, reglamentos internos, acuerdos e instrucciones de los órganos directivos, particularmente con la finalidad de respetar a los sectores minoritarios al interior de las colectividades.

El Senador señor Walker, don Ignacio, propuso especificar que dicha obligación comprende el deber de actuar en conformidad a los principios, estatutos, reglamentos internos, acuerdos e instrucciones de los órganos directivos de los partidos políticos, en lugar de acatar y respetar dichas disposiciones.

La Subsecretaria General de la Presidencia, señora Patricia Silva Meléndez, manifestó su conformidad con dicha proposición, toda vez que permite descartar la imposición de órdenes hacia los militantes.

El Senador señor Walker, don Ignacio, abogó por armonizar la norma propuesta con los artículos 21 y 32 de la ley N° 18.603, que prohíben las órdenes de partidos hacia sus militantes.

El Ministro Secretario General de la Presidencia, señor Nicolás Eyzaguirre Guzmán, explicó que, sin perjuicio de la eventual prohibición de las denominadas órdenes de partido, en aquellos casos en que un militante de un partido que ejerce un cargo de elección popular hubiere votado sistemáticamente vulnerando las concepciones políticas de un partido, éste igualmente tiene el derecho de iniciar un procedimiento interno que pudiere finalizar con su remoción.

Puesta en votación la letra f) del número 18 del artículo 1° del proyecto de ley, fue aprobada por 4 votos a favor, de los Senadores señores García Ruminot, Harboe, Pérez Varela y Walker, don Ignacio, y 1 voto en contra, del Senador señor Guillier.

Puesto en votación el número 18 del artículo 1° del proyecto de ley, con excepción de la letra f) que propone, fue aprobado, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Senadores señores García Ruminot, Guillier, Harboe, Pérez Varela y Walker, don Ignacio.

NUMERAL 19 QUE REEMPLAZA EL INCISO FINAL DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY SOBRE PARTIDOS POLÍTICOS

La Cámara de Diputados aprobó un inciso final que posibilita que la afiliación a los partidos políticos se efectúe de acuerdo con la ley N° 19.799, sobre documentos electrónicos, en conformidad a la instrucción emitida por el Servicio Electoral, tal como se dispone en el inciso tercero del artículo 6° de la Ley sobre Partidos Políticos.

El Ministro Secretario General de la Presidencia, señor Nicolás Eyzaguirre Guzmán, expuso que los requisitos de re-fichaje son equivalentes a los de inscripción de partidos nuevos, incluyendo los mecanismos de inscripción mediante sistemas electrónicos.

-Puesto en votación el número 19 del artículo 1° del proyecto de ley, fue aprobado, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Senadores señores García Ruminot, Guillier, Harboe, Pérez Varela y Walker, don Ignacio.

NUMERAL 20 QUE REEMPLAZA EL ARTÍCULO 20 DE LA LEY SOBRE PARTIDOS POLÍTICOS

La Cámara de Diputados aprobó una norma que establece la obligación del Servicio Electoral de mantener actualizado el registro de afiliados de cada partido político.

El Senador señor Harboe consultó respecto de las sanciones aplicables ante el incumplimiento de la obligación que propone en materia de actualización del padrón de militantes.

El asesor del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señor Gabriel Osorio, explicó que la norma propuesta debe ser interpretada considerando el artículo 48 de la ley N° 18.603, que establece que las infracciones a las obligaciones serán sancionadas con multa en su grado máximo en el primer caso, en su grado medio a máximo en el segundo, y en sus grados mínimo a medio en el tercero. La multa será de cargo del partido político infractor.

El Senador señor García Ruminot consultó respecto del alcance de la facultad que la norma confiere a los estatutos de los partidos políticos la posibilidad de inhabilitar a sus adherentes para ejercer el derecho a sufragio.

El asesor legislativo del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señor Gabriel Osorio, explicó que la iniciativa distingue entre el Registro de Afiliados, compuesto por los militantes mayores de 18 años, y el Registro de Adherentes, conformado por aquellos menores de 18 y mayores de 14 años que no hubieren sido por delitos que merezcan pena aflictiva o mayores de 18 años que hubieren sido inhabilitados por el estatuto de cada partido.

-Puesto en votación el número 20 del artículo 1° del proyecto de ley, fue aprobado, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Senadores señores García Ruminot, Guillier, Harboe, Pérez Varela y Walker, don Ignacio.

NUMERAL 21 QUE SUSTITUYE EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY SOBRE PARTIDOS POLÍTICOS

La Cámara de Diputados aprobó un texto que dispone lo siguiente:

Artículo 21.- Los partidos políticos no podrán dar órdenes al Presidente de la República, ministros de Estado, subsecretarios, embajadores, alcaldes y funcionarios públicos.

Esta limitación, que operará y cesará de pleno derecho, durará mientras las personas señaladas se encuentren en ejercicio de sus funciones y estará referida sólo a aquellas propias del cargo.”.

El Senador señor Harboe describió que la propuesta sólo impide que se formulen órdenes al Presidente de la República, ministros de Estado, subsecretarios, embajadores, alcaldes y funcionarios públicos, toda vez que, atendido el tenor de la disposición en estudio, el resto de sus obligaciones con la colectividad siguen vigentes.

El Ministro Secretario General de la Presidencia, señor Nicolás Eyzaguirre Guzmán, abogó por incorporar, en el artículo 32 de la ley N° 18.603, a los concejales y consejeros regionales dentro de aquellas autoridades que no pueden ser sujeto de órdenes de partido, considerando que se trata de cargos de elección popular que ejercen funciones de carácter ejecutivo.

-Puesto en votación el numeral 21 del artículo 1° del proyecto de ley, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Senadores señores García Ruminot, Guillier, Harboe, Pérez Varela y Walker, don Ignacio.

-Con la misma votación, la Comisión Especial modificó el artículo 32 de la Ley sobre Partidos Políticos.

NUMERAL 22 QUE REEMPLAZA EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY SOBRE PARTIDOS POLÍTICOS

En primer lugar, la Comisión Especial se abocó al estudio de las normas propuestas en materia de cuotas de género para las candidaturas o la elección de los integrantes de los órganos internos de los partidos políticos.

El asesor del Senador señor García Ruminot, señor David Huina, consultó respecto de la forma de aplicación del criterio de igualdad en la representación de hombres y mujeres en las instancias partidarias.

En efecto, sostuvo que debe definirse el criterio respecto de los órganos del partido que quedan sujetos al deber de representación paritaria y, además, especificar si el porcentaje de cuotas opera respecto de las candidaturas o de la conformación de las respectivas directivas, considerando los efectos que ello puede producir para la democracia interna de las colectividades.

El Ministro Secretario General de la Presidencia, señor Nicolás Eyzaguirre Guzmán, explicó que la postura inicial del Ejecutivo

decía relación con establecer un porcentaje únicamente para las candidaturas. No obstante, afirmó que, considerando la relevancia de establecer condiciones de paridad al interior de los órganos de dirección política, resulta adecuada la fórmula propuesta en el texto aprobado por la Cámara de Diputados, que atiende a su conformación y no a las candidaturas.

En la misma línea, expuso que en el sistema de candidaturas individuales igualmente puede aplicarse un mecanismo de cuotas, sin perjuicio que su implementación resulta garantizada más fácilmente por listas de candidatos.

El Senador señor Harboe, junto con reconocer la relevancia de la paridad de representación entre hombres y mujeres al interior de los partidos políticos, sostuvo que la propuesta rigidiza *ex-ante* los resultados de sus procesos electorarios. En consecuencia, abogó por garantizar que las postulaciones se verifiquen en un marco de igualdad, sin perjuicio del resultado que pudiere producirse en éstas, considerando que, al no alcanzarse el porcentaje requerido en una determinada elección, podría alegarse la nulidad del proceso electoral.

El Senador señor García Ruminot afirmó que las candidaturas a cargos de elección interna de los partidos políticos se caracterizan, en algunos casos, por postulaciones individuales de carácter voluntario, de modo tal que resulta particularmente complejo garantizar el resultado de los procesos electorales.

En consecuencia, coincidió en la necesidad de establecer un criterio de paridad en la postulación y no en la elección de los órganos colegiados.

El Senador señor Guillier consultó respecto de la aplicación de un criterio de paridad tratándose de personas transexuales.

Asimismo, manifestó su voluntad de promover mecanismos de representación de mujeres e identidad de género en los órganos internos de los partidos políticos.

El Senador señor Walker, don Ignacio, coincidió en la necesidad de propender al establecimiento de normas que favorezcan una mayor participación en materia de diversidad de género.

La Subsecretaria General de la Presidencia, señora Patricia Silva Meléndez, explicó que uno de los principales obstáculos que deben sortear las mujeres para acceder a cargos de representación popular dice relación con su baja presencia en los órganos internos de los partidos, los que, en la práctica, deciden la conformación de las listas electorales.

En ese contexto, añadió que se requiere asegurar la participación igualitaria de las mujeres en la actividad política, con cuya

finalidad la implementación de acciones afirmativas, como la propuesta por la norma en estudio, cumple un rol relevante.

El Senador señor Pérez Varela afirmó que, compartiendo la necesidad de promover una creciente participación de las mujeres en política, se han promovido normas que favorecer criterios de igualdad en elecciones parlamentarias.

En ese contexto, añadió que la conformación de los órganos intermedios resulta particularmente compleja atendido el sistema de candidaturas individuales que se verifica en algunas colectividades, en tanto que un régimen de candidaturas por listas permitiría implementar el mecanismo de paridad que propone la norma.

Asimismo, abogó por analizar los mecanismos para limitar los períodos en que un integrante de un órgano directivo pueda ejercer sus funciones, con la finalidad de evaluar la concordancia de dicha propuesta con aquellas que apuntan a limitar la reelección de las autoridades de elección popular.

Habida cuenta de ello, solicitó votación separada de la regulación propuesta en materia de reelección de los integrantes de sus órganos superiores, la que prescribe que no podrán ser electos por más de dos períodos consecutivos en su mismo cargo.

-Puesto en votación el numeral 22 del artículo 1° del proyecto de ley, únicamente en lo relativo a la reelección de los integrantes de los órganos superiores de los partidos políticos (inciso cuarto), fue aprobado por 3 votos a favor, de los Senadores señores Guillier, Harboe y Walker, don Ignacio, y 2 votos en contra, de los Senadores señores García Ruminot y Pérez Varela.

-Puesto en votación el numeral 22 del artículo 1° del proyecto de ley, salvo en lo relativo a la reelección de los integrantes de los órganos superiores de los partidos políticos fue aprobado, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Senadores señores García Ruminot, Guillier, Harboe, Pérez Varela y Walker, don Ignacio. Las modificaciones corresponden a las que se efectuaron al inciso quinto, sustituyendo la palabra “integración” por “elección” y la expresión “de sus miembros” por “de las candidaturas”.

-En sesión de 17 de enero de 2016, el Senador señor Guillier advirtió un error en su votación respecto de las enmiendas al inciso quinto, en el sentido de que era un voto en contra de dichas enmiendas.

INDICACIONES FORMULADAS RESPECTO DEL ARTÍCULO QUINTO DEL ARTÍCULO 23

a) El Senador señor Guillier y las Senadoras señoras Goic y Muñoz proponen sustituir el inciso quinto del artículo 23 por el siguiente:

“En la elección e integración de los órganos colegiados previstos en esta ley, se observarán mecanismos especialmente previstos en los estatutos que aseguren que ninguno de los sexos supere el 60 por ciento de sus candidaturas o miembros. En caso de ser tres miembros, se entenderá cumplida la regla cuando al menos uno de ellos sea de sexo diferente.”.

b) El Senador señor Guillier y las Senadoras señoras Goic y Muñoz proponen sustituir el inciso quinto del artículo 23 por el siguiente:

“En la integración de los órganos colegiados previstos en esta ley, se observarán mecanismos especialmente previstos en los estatutos que aseguren que ninguno de los sexos supere el 60 por ciento de sus miembros. En caso de ser tres miembros, se entenderá cumplida la regla cuando al menos uno de ellos sea de sexo diferente.”.

c) La Senadora señora Allende propone sustituir el inciso quinto del artículo 23 por el siguiente:

“En la conformación de los órganos colegiados previstos en esta ley, se observarán mecanismos especialmente previstos en los estatutos que aseguren que ninguno de los sexos supere el 60 por ciento de sus miembros. En caso de ser tres miembros, se entenderá cumplida la regla cuando al menos uno de ellos sea de sexo diferente.”.

-La Comisión Especial no reabrió debate para ocuparse de las indicaciones anteriormente descritas, atendidas las conversaciones que se estaban sosteniendo con el Ejecutivo y entre las Senadoras y los Senadores, materia que oportunamente se tratará en la Sala del Senado.

No obstante lo anterior, en la Comisión Especial se abrió un debate sobre esta materia.

El Senador señor Walker, don Ignacio se preguntó cómo se podría tener un resultado de criterio de género 60-40 y agregó que por eso la Comisión Especial acordó en la elección –y no en la integración de los órganos colegiados- 60% de las candidaturas.

El Senador señor Pérez Varela opinó que el tema debiera radicarse en la Sala.

El Senador señor Guillier recordó que el defendió en sesión anterior la diferencia de género e hizo presente su inquietud por la referencia que se suele hacer a los reglamentos electorales, porque los partidos políticos van a definir cuál va a ser el mecanismo electoral interno y,

por lo tanto, debe elaborarse necesariamente un sistema que permita garantizar una ley de cuotas.

Agregó que la ley de cuotas en las democracias del mundo es aceptada, sobre todo porque permite fortalecer a grupos que se quieren potenciar y que sufren grados de discriminación significativa. En el caso de la mujer –recalcó- a nadie le cabe duda que en Chile existe una manifiesta marginación, principalmente cuando se trata de ocupar altos cargos en la Administración Pública, en los partidos políticos, en las empresas y otras entidades.

Respecto a mecanismos electorales, puntualizó que la ley le está entregando a los partidos definir su sistema electoral, debiendo exigirse que dicho sistema tiene que ser democrático, porque lo que se quiere evitar es que finalmente se ocupe el 40 % mínimo que beneficia a los grupos que han estado más marginados –en este caso mujeres- mediante procedimientos espurios.

Prosiguió diciendo que es política de este Gobierno utilizar el concepto de género como más amplio que hombre y mujer y recordó haber consultado a los representantes del Ejecutivo sobre cuál definición de género se está utilizando y si está contemplado en la política de Gobierno introducir la diversidad de género como una política que se exprese en todas las instituciones del Estado y en toda la legislación incluyendo los comicios electorales y la composición de cuerpos directivos u órganos colegiados de los partidos políticos.

Reiteró su voto en contra de las enmiendas que se efectuaron al artículo 23 de la Ley sobre Partidos Políticos.

El Senador señor Lagos Weber manifestó que de todas las indicaciones formuladas en esta materia ninguna habla de género, sino que se hace referencia al sexo con las opciones hombre y mujer, en circunstancias que no es un tema indiferente, porque existe un proyecto de ley sobre identidad de género que amplía las variables a otras minorías que tienen una opción diferente y que no quedarían comprendidas en una cuota de candidaturas. Al respecto, mencionó el caso de una concejala de Valparaíso, la señora Zuliana Araya, quien para los efectos de la ley que se está discutiendo sería hombre por atender al sexo y no a su género.

El Ministro Secretario General de la Presidencia, señor Nicolás Eyzaguirre Guzmán, coincidió con la idea de entregar a la Sala la decisión final sobre el tema en cuestión.

Añadió que el Ejecutivo requiere efectuar una revisión del ordenamiento legal, dado que no es seguro que se esté en condiciones no ambiguas de definir género, aunque el ánimo es propender a que las cuotas sean de género y no de sexo.

Por otro lado, cuando se habla de cargos electos y no de postulantes, explicó que la jurisprudencia internacional entrega determinadas reglas y no es indiferente que el último de un género que

quedó sin cargo en virtud de la ley de cuotas, versus el que sí quedó, pero que no le correspondía de acuerdo -por ejemplo- a la cifra repartidora, tiene que haber una cierta máxima diferencia, ya que no se trata de un criterio mecánico.

NUMERAL 23 QUE AGREGA UN ARTÍCULO 23 BIS, NUEVO A LA LEY SOBRE PARTIDOS POLÍTICOS

La Cámara de Diputados aprobó un texto que dispone la elección democrática de todos los miembros de los órganos que tendrán los partidos políticos y regula las reglas de elección, el contenido del reglamento de elecciones internas y la participación del Servicio Electoral.

El Senador señor Walker, don Ignacio, manifestó que la norma propuesta resalta el carácter democrático de las elecciones internas al interior de los partidos políticos, reconociendo a cada colectividad el derecho a determinar su sistema electoral y mecanismos de elección de autoridades.

El Senador señor Pérez Varela sostuvo que, en cualquier caso, el sistema electoral que adopte cada partido debe garantizar el cumplimiento de las normas sobre paridad de género.

El Senador señor Guillier coincidió con dicha observación.

El Senador señor Walker, don Ignacio, recordó que el artículo 23 que se propone agregar a la ley N°18.603 se consagra que en la integración de los órganos colegiados previstos se observarán mecanismos especialmente previstos en los estatutos que aseguren que ninguno de los sexos supere el 60% de sus miembros, lo que resuelve dicha inquietud.

El Ministro Secretario General de la Presidencia, señor Nicolás Eyzaguirre Guzmán, coincidió en que, efectivamente, la mejor forma de resolver las problemáticas que derivan de la implementación de un sistema de cuotas corresponde a la presentación de candidaturas mediante un sistema de listas. Con todo, agregó que de ello deriva un sistema de elección directa en los organismos colegiados, sin perjuicio del derecho de cada colectividad para determinar sus propios procedimientos de elección.

El Senador señor Harboe sostuvo que la iniciativa propone asimilar los principios que informan los procesos de eleccionarios generales a aquellos que se verifican al interior de los partidos políticos. Siguiendo dicho razonamiento, abogó por establecer la competencia del Servicio Electoral en su caso.

El Senador señor Pérez Varela coincidió con dicha observación.

El Senador señor García Ruminot, en ese contexto, abogó por vincular las funciones que desarrolla el Servicio Electoral con el funcionamiento de los Tribunales Supremos de los partidos políticos y los Tribunales Electorales Regionales, con la finalidad de certificar la corrección de los procesos electorarios.

El Senador señor Walker, don Ignacio, explicó que la regulación propuesta por la iniciativa introduce diversas modificaciones que permiten mejorar los estándares de transparencia, las que se complementan con aquellas contenidas en el proyecto de ley sobre Fortalecimiento y Transparencia de la Democracia, correspondiente al Boletín N° 9.790, al disponer que la Subdirección de Partidos Políticos del Servicio Electoral deberá fiscalizar y controlar el cumplimiento de la normativa sobre transparencia, elecciones internas, aportes y gastos de partidos políticos.

En la misma línea, el Ministro Secretario General de la Presidencia, señor Nicolás Eyzaguirre Guzmán, aseveró que el conjunto de iniciativas presentadas por el Ejecutivo apuntan a garantizar la transparencia en el funcionamiento de los partidos políticos. Con todo, afirmó que ello no implica la extensión de las facultades del Servicio Electoral para conocer en detalle todos los procedimientos electorarios que se verifican en los partidos políticos, toda vez que éstos deben desarrollarse conforme a controles cruzados entre todos los actores que participan en él, incluyendo, desde luego, a sus propios militantes o adherentes.

Habida cuenta de ello, el Senador señor Walker, don Ignacio, propuso incorporar, dentro de las facultades del Servicio Electoral, la dictación de las instrucciones que correspondan para cumplir dicha finalidad.

-Puesto en votación el numeral 23 del artículo 1° del proyecto de ley, fue aprobado, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Senadores señores García Ruminot, Guillier, Harboe, Pérez Varela y Walker, don Ignacio.

En sesión de 17 de enero de 2016, el Senador señor Lagos Weber afirmó que, sin perjuicio de las facultades que puede ejercer el Servicio Electoral respecto de las elecciones internas de los partidos políticos, es necesario fortalecer dichas atribuciones reconociendo, de modo expreso, la posibilidad de destinar a uno o más de sus funcionarios a presenciar las elecciones internas de los partidos políticos, quienes podrán desempeñarse como de ministros de fe.

En la misma línea, el Senador señor Walker, don Ignacio, coincidiendo con dicha observación, añadió que dicha propuesta debe considerar el inciso final del artículo 23 propuesto por la iniciativa, que confiere facultades al Servicio Electoral respecto de las elecciones internas de los partidos políticos, junto con las normas contenidas en el proyecto sobre fortalecimiento y transparencia de la democracia en lo tocante a la creación de la Subdirección de Partidos Políticos, al alero del Servicio Electoral.

El Senador señor Pérez Varela coincidió con dichas observaciones, lo que requiere un aumento significativo de la estructura orgánica y los recursos destinados al Servicio Electoral.

El Senador señor García Ruminot coincidió en la necesidad de otorgar facultades al Servicio Electoral respecto de las elecciones internas de los partidos políticos, particularmente respecto de destinar a uno o más de sus funcionarios a presenciar las elecciones internas de los partidos políticos, quienes podrán desempeñarse como de ministros de fe.

Con todo, manifestó que ello requiere una mejora sustantiva del presupuesto asignado y la estructura orgánica del Servicio Electoral.

En la misma línea, el presidente de la Fundación Espacio Público, coincidió en la relevancia de asegurar la presencia del Servicio Electoral en los procesos de elecciones internas de los partidos políticos.

El Senador señor Lagos Weber, coincidiendo con dichas observaciones, sostuvo que la implementación de las nuevas facultades de fiscalización supone un proceso gradual que, en lo sucesivo, requerirá una mayor asignación de recursos al Servicio Electoral.

Habida cuenta de las observaciones de los miembros de la Comisión, el Ministro Secretario General de la Presidencia, señor Nicolás Eyzaguirre Guzmán, presentó una indicación para establecer que el Servicio Electoral podrá destinar a uno o más de sus funcionarios a presenciar las elecciones internas de los partidos políticos, quienes podrán desempeñarse como de ministros de fe.

En efecto, enfatizó que las facultades de fiscalización de dicho organismo constituyen uno de los pilares del proyecto de ley en estudio, incluyendo las facultades intrusivas que puede ejercer el Servicio Electoral respecto de los partidos políticos.

Puesta en votación la propuesta del Ejecutivo, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Senadores señores García Ruminot, Guillier, Lagos Weber, Pérez Varela y Walker, don Ignacio.

INDICACIÓN FORMULADA AL INCISO FINAL DEL ARTÍCULO 23 BIS

La Senadora señora Goic, la Senadora señora Muñoz y el Senador señor Guillier proponen intercalar, en el inciso final del artículo 23 bis, a continuación de la palabra “artículo”, la frase: “y de lo establecido en el inciso quinto del artículo precedente”.

-Al igual que respecto de las indicaciones efectuadas al numeral 22 sobre la paridad de género, la Comisión

Especial no emitió pronunciamiento, atendidas las conversaciones que se están efectuando con el Ejecutivo.

NUMERAL 24 QUE REEMPLAZA EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY SOBRE PARTIDOS POLÍTICOS

La Cámara de Diputados aprobó un texto que en su inciso primero establece lo siguiente:

“Artículo 24.- El Órgano Ejecutivo será elegido por la totalidad de los afiliados o bien por el Órgano Intermedio Colegiado, conforme a lo que establezcan los estatutos del partido político, y estará compuesto por al menos tres miembros. Las denominaciones y atribuciones de cada uno de sus miembros, determinadas conforme a sus estatutos, deberá ser informada al Servicio Electoral.”.

El Senador señor Walker, don Ignacio, afirmó que el Órgano Ejecutivo de un partido político debe operar en base a un sistema representativo, aplicando el principio de un voto por cada militante, asegurando de ese modo un sistema democrático sin perjuicio del sistema electoral que adopte cada colectividad en su caso.

El Ministro Secretario General de la Presidencia, señor Nicolás Eyzaguirre Guzmán, explicó que, en cualquier caso, el sistema electoral que adopte cada partido deberá considerar el carácter democrático en la elección de los miembros de sus órganos superiores.

El Senador señor Pérez Varela afirmó que el sistema de elección democrática al interior de los partidos puede ser afectado mediante la atribución que se confiere a los partidos políticos consistente en definir, en sus estatutos, la forma en que serán elegidos los integrantes de sus órganos superiores.

El Senador señor Guillier coincidió con dicha observación, en el entendido que la mejor forma de cautelar el principio democrático al interior de los partidos dice relación con la elección directa de sus autoridades.

La Subsecretaria General de la Presidencia, señora Patricia Silva Meléndez, explicó que la iniciativa garantiza, en cualquier caso, el carácter personal, igualitario, libre, secreto e informado del sufragio de los afiliados. En ese contexto, aseveró que, de dicho principio general, se derivan los distintos sistemas electorales que pueda adoptar cada colectividad, los que, en cualquier caso, deben respetar dichos lineamientos.

El Senador señor García Ruminot abogó por establecer un sistema único de elección de órganos superiores para todos los partidos, de modo tal de cautelar, por esa vía, el cumplimiento del principio consistente en un voto por cada militante.

El Senador señor Lagos Weber afirmó que, en general, los sistemas de elección de cada partido debe propender a evitar cualquier afectación del principio de un voto por cada militante, sin perjuicio de reconocer su autonomía para definir el régimen electoral aplicable en su caso.

El Ministro Secretario General de la Presidencia, señor Nicolás Eyzaguirre Guzmán, reiteró que el sistema electoral de cada partido puede variar entre distintas opciones, entre regímenes de elección directa o indirecta, los que, en cualquier caso, deben respetar el principio democrático.

El Senador señor Walker, don Ignacio, sostuvo que los distintos sistemas de elección directa o indirecta deben respetar el principio democrático, cautelando, al mismo tiempo, la autonomía de los cuerpos intermedios para definir sus sistemas de representación interna. De ello deriva la necesidad de proteger la forma de generación de la directiva de la forma en que cada partido establezca, en los términos que propone la iniciativa.

El Senador señor Pérez Varela solicitó votación separada de la frase que establece que el Órgano Ejecutivo de los partidos políticos será elegido por el Órgano Intermedio Colegiado, conforme a lo que establezcan los estatutos del partido político.

-Puesta en votación la frase indicada, fue rechazada por 3 votos en contra, de los Senadores García Ruminot, Guillier y Pérez Varela, y 2 votos a favor de la mantención de la frase, de los Senadores señores Lagos Weber y Walker, don Ignacio.

-Puesto en votación el resto del numeral 24 del artículo 1° del proyecto, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión Especial, Senadores señores García Ruminot, Guillier, Lagos Weber, Pérez Varela y Walker, don Ignacio.

NUMERAL 26 QUE REEMPLAZA EL ARTÍCULO 26 DE LA LEY SOBRE PARTIDOS POLÍTICOS

La Cámara de Diputados aprobó un artículo que establece al Órgano Intermedio Colegiado como el órgano plural, con carácter normativo y resolutivo del partido político. Seguidamente, se enumeran las atribuciones que le corresponden.

El Senador señor García Ruminot abogó por establecer los mecanismos para evitar que los estatutos del partido puedan vulnerar el sistema de cuotas y el carácter plural de los partidos políticos que propone la iniciativa.

El Ministro Secretario General de la Presidencia, señor Nicolás Eyzaguirre Guzmán, explicó que, en cualquier caso, los estatutos deben adecuarse a las normas legales que rigen el funcionamiento de los partidos políticos, particularmente en cuanto al aseguramiento del sistema de cuotas y el carácter plural de las colectividades.

El Senador señor Pérez Varela afirmó que la forma de elección de cada partido debe garantizar el cumplimiento de las cuotas y el carácter plural de los partidos políticos, sin perjuicio de que se aplique un método de elección directa o indirecta de sus autoridades.

Respecto del inciso final propuesto, el Senador señor Walker propuso su eliminación, toda vez que impediría el ejercicio de algunas atribuciones respecto de los miembros no electos del órgano intermedio colegiado.

Asimismo, abogó por establecer, en el inciso penúltimo contenido en la norma en estudio, que sólo podrá convocarse a eventos partidarios con carácter resolutivo sobre aquellas materias que sean atribuciones propias del Órgano Intermedio Colegiado, en lugar del Consejo General.

Dichas propuestas fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Senadores señores García Ruminot, Guillier, Lagos Weber, Pérez Varela y Walker, don Ignacio.

Puesto en votación el numeral 26 del artículo 1° del proyecto de ley, fue aprobado, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión Especial, Senadores señores García Ruminot, Guillier, Lagos Weber, Pérez Varela y Walker, don Ignacio.

NUMERAL 27 QUE REEMPLAZA EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY SOBRE PARTIDOS POLÍTICOS

La Cámara de Diputados aprobó el siguiente texto:

“Artículo 27.- Los partidos políticos deberán elegir, a lo menos, un Órgano Ejecutivo y Consejos Regionales en cada una de las regiones en que estén constituidos en conformidad con esta ley. Cada Órgano Ejecutivo Regional estará integrado, a lo menos, por un presidente, un secretario y un tesorero. Sus miembros serán elegidos por los afiliados de la región respectiva.”.

El Senador señor Pérez Varela sostuvo que la forma de elección de los Órganos Intermedios Colegiados Regionales deberá efectuarse en conformidad a los estatutos de cada partido político.

Dicha propuesta fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Senadores señores García Ruminot, Guillier, Lagos Weber, Pérez Varela y Walker, don Ignacio.

El Senador señor Walker, don Ignacio sugirió reemplazar el término “Consejos Regionales” por “un Órgano Intermedio Colegiado Regional”, lo que fue aprobado por la misma unanimidad señalada.

-Puesto en votación el numeral 27 del artículo 1° del proyecto de ley, fue aprobado, con modificaciones, por la

unanimidad de los miembros de la Comisión Especial, Senadores señores García Ruminot, Guillier, Lagos Weber, Pérez Varela y Walker, don Ignacio.

NUMERAL 28 QUE REEMPLAZA EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY SOBRE PARTIDOS POLÍTICOS

La Cámara de Diputados sustituyó el artículo 28, referido al Tribunal Supremo de los partidos políticos.

El abogado de la Fundación Jaime Guzmán, señor Héctor Mery, abogó por especificar la incompatibilidad entre la integración del tribunal supremo y el órgano ejecutivo de los partidos.

El Senador señor Walker, don Ignacio, coincidió con dicha observación.

La asesora del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señora Valeria Lübbert, habida cuenta de las observaciones de los integrantes de la Comisión, propuso establecer que los miembros del Órgano Ejecutivo del partido no podrán ser miembros del Tribunal Supremo.

El asesor del Senador señor García Ruminot, señor David Huina, sostuvo que la facultad de los tribunales supremos de los partidos políticos, consistente en suspender a sus militantes, actualmente se aplica de modo residual a la espera de una sentencia penal. En consecuencia, abogó por especificar dicha facultad de modo expreso, en tanto se verifica el proceso sancionatorio interno.

El Senador señor Walker coincidió con dicha observación, con la finalidad de permitir la suspensión de un militante mientras se tramita un proceso penal en su contra.

Asimismo, abogó por especificar que el Tribunal Supremo adoptará sus acuerdos por la mayoría de sus miembros en ejercicio.

Puesto en votación el numeral 28 del artículo 1° del proyecto de ley, fue aprobado, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Senadores señores García Ruminot, Guillier, Lagos Weber, Pérez Varela y Walker, don Ignacio.

NUMERAL 30 QUE INTERCALA LOS ARTÍCULOS 28 TER Y 28 QUÁTER NUEVOS EN LA LEY SOBRE PARTIDOS POLÍTICOS

El Senador señor Walker, don Ignacio, afirmó que la propuesta regula adecuadamente los requisitos que deben cumplir los estatutos de los partidos políticos, particularmente respecto del aseguramiento del derecho a defensa de los afectados por un procedimiento sancionatorio interno.

Asimismo, manifestó su conformidad con el catálogo meramente ejemplar que el artículo 28 quáter propone en materia de infracciones a la disciplina interna de los partidos políticos.

El asesor del Senador señor García Ruminot, señor David Huina, abogó por eliminar la expresión “publica y notoriamente”, contenida en la letra b) del artículo 28 quáter, con la finalidad de permitir un mayor margen de acción al Tribunal Supremo.

Dicha propuesta fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión.

-Puesto en votación el numeral 30 del artículo 1° del proyecto de ley, fue aprobado, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Senadores señores García Ruminot, Guillier, Lagos Weber, Pérez Varela y Walker, don Ignacio.

NUMERAL 32 QUE REEMPLAZA EL INCISO PRIMERO DEL ARTÍCULO 30 DE LA LEY SOBRE PARTIDOS POLÍTICOS

El Senador señor Walker sostuvo que la norma propuesta considera adecuadamente el carácter de los partidos políticos como personas jurídicas de derecho público.

-Puesto en votación el numeral 32 del artículo 1° del proyecto de ley, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Senadores señores García Ruminot, Guillier, Lagos Weber, Pérez Varela y Walker, don Ignacio.

NUMERAL 33 QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 31 DE LA LEY SOBRE PARTIDOS POLÍTICOS

La Cámara de Diputados aprobó enmiendas al artículo 33 que coordina las modificaciones a las denominaciones de los órganos de los partidos.

INDICACIÓN FORMULADA PARA AGREGAR UN INCISO SEGUNDO NUEVO AL ARTÍCULO 31

La Senadora señora Goic, la Senadora señora Muñoz y el Senador señor Guillier proponen intercalar un inciso segundo en el artículo 31, con el siguiente texto:

“De la misma forma, los estatutos de los partidos deberán contener normas para que en la designación o el apoyo de candidaturas a senadores, diputados, consejeros regionales, alcaldes y concejales, ni los candidatos hombres ni las candidatas mujeres superen el sesenta por ciento del total respectivo. En caso de ser tres candidatos, se entenderá cumplida la regla cuando al menos uno de ellos sea de sexo diferente.”.

-La Comisión Especial no se pronunció respecto de esta indicación, dado que se relaciona con el tema de las cuotas de género.

-Puesto en votación el numeral 33 del artículo 1° del proyecto de ley, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Senadores señores García Ruminot, Guillier, Lagos Weber, Pérez Varela y Walker, don Ignacio.

NUMERAL 35 QUE AGREGA UN ARTÍCULO 35 BIS A LA LEY SOBRE PARTIDOS POLÍTICOS

La Cámara de Diputados aprobó el siguiente texto:

“Artículo 35 bis.- Los actos y contratos que celebren los partidos políticos se regirán por las reglas generales, sin perjuicio de las normas especiales que esta ley establece. Los partidos políticos no podrán celebrar actos o contratos a título oneroso en condiciones o a un valor significativamente distinto del de mercado. Con todo, los partidos políticos no podrán constituir ni participar en personas jurídicas, salvo las expresamente autorizadas por la ley, ni prestar servicios a título oneroso.”.

En sesión de 17 de enero de 2016, el Ejecutivo formuló una indicación para sustituir el numeral 35, incorporando los artículos 35 bis, 35 ter y 35 quáter nuevos.

El Ministro Secretario General de la Presidencia, señor Nicolás Eyzaguirre Guzmán, explicó que el artículo 35 bis propuesto apunta a establecer que los actos y contratos que celebren los partidos políticos se regirán por las reglas generales, sin perjuicio de las normas especiales que la presente ley establece. Asimismo, detalla que los partidos políticos no podrán celebrar contratos a título oneroso en condiciones distintas a las de mercado o cuya contraprestación sea de un valor superior o inferior al de mercado, en tanto que no podrán constituir ni participar en personas jurídicas salvo las expresamente autorizadas por esta ley y por la ley N° 19.884, ni prestar servicios a título oneroso.

En cuanto al artículo 35 ter, explicó que la propuesta apunta a permitir que los partidos puedan ser propietarios de bienes inmuebles, de cuyo total de bienes inmuebles a nombre del partido al menos dos tercios deberán destinarse a las actividades señaladas en el artículo 2° de la ley N° 18.603, en tanto que el resto podrá destinarse a otros fines, tales como la obtención de rentas por arrendamiento. Asimismo, detalla que los partidos políticos deberán informar anualmente al Servicio Electoral respecto de la totalidad de los bienes inmuebles inscritos a nombre del partido.

Finalmente, expuso que el artículo 35 quáter propone que, tratándose de los fondos provenientes de los aportes públicos que reciban los partidos políticos, éstos deberán destinarse a los fines que señala la ley y rendirse y justificarse de forma separada. Asimismo, establece que los partidos políticos sólo podrán invertir su patrimonio financiero

proveniente de aportes del fisco en valores de renta fija emitidos por el Banco Central, en depósitos a plazo y cuotas de fondos mutuos que no estén dirigidos a inversionistas calificados.

Por otra parte, agregó que fuera de los casos previstos -esto es, siempre que no se trata de aportes públicos- y siempre que su patrimonio financiero disponible sea superior a las veinticinco mil unidades de fomento, los partidos podrán invertirlo mediante del mandato especial de administración de valores a que se refiere el Título III de la ley N° 20.880, sobre Probidad en la Función Pública y Prevención de los Conflictos de Intereses –correspondiente a un fideicomiso ciego- de conformidad a las normas allí contenidas, el que deberá constituirse en un plazo de 90 días desde que el patrimonio financiero disponible del partido alcance el valor de veinticinco mil unidades de fomento. Si dicho patrimonio no supera este valor, detalló que el partido político sólo podrá invertir su patrimonio financiero en conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 35 quáter.

Seguidamente, en cuanto al artículo 35 quáter, explicó que se propone regular aquellos casos en que el patrimonio de un partido sobrepase determinado monto, en cuya hipótesis deberá constituir un fideicomiso ciego con la finalidad de evitar conflictos de intereses, en tanto que, si no sobrepasa dicho monto, podrá destinarlo a la finalidad que estime conveniente.

-Puesta en votación la indicación del Ejecutivo, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Senadores señores García Ruminot, Guillier, Lagos Weber, Pérez Varela y Walker, don Ignacio.

NUMERAL 36 QUE INTERCALA LOS ARTÍCULOS 36 BIS Y 36 TER A LA LEY SOBRE PARTIDOS POLÍTICOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRNASPARENCIA

La Cámara de Diputados aprobó un artículo 36 bis que establece para el Servicio Electoral la obligación de mantener a disposición permanente del público, a través de su sitio electrónico, en forma completa, actualizada cada seis meses, y de un modo que permita su fácil identificación y un acceso expedito, una serie de antecedentes que se enumeran, que deberán ser proporcionados por cada partido político a dicho Servicio.

INDICACIÓN FORMULADA AL ARTÍCULO 36 BIS PARA AGREGAR UNA LETRA NUEVA

La Senadora señora Goic, la Senadora señora Muñoz y el Senador señor Guillier proponen agregar la siguiente letra k), nueva, al artículo 36 bis, con un nuevo antecedente que deberán proporcionar los partidos políticos al SERVEL:

“k) Información estadística sobre participación política dentro del partido desagregada por sexo, indicando, a lo menos, la

cantidad de militantes, distribución etaria, los cargos que ocupan dentro del partido, cargos de elección popular, autoridades de gobierno, entre otros.”.

-Puesta en votación esta indicación, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión Especial, Senadores señores García Ruminot, Guillier, Lagos, Pérez Varela y Walker, don Ignacio. El texto de letra se incorporará como letra s) en el artículo 36 bis propuesto en la indicación del Ejecutivo, que se explica a continuación.

El Ministro Secretario General de la Presidencia, señor Nicolás Eyzaguirre Guzmán, presentó una propuesta para sustituir el numeral 36 del artículo 1° del proyecto de ley, incorporando un título relativo al acceso a información y el deber de transparencia de los partidos políticos.

En ese contexto, detalló que se proponen normas equivalentes a aquellas contenidas en la ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública, homologando el régimen aplicable a los órganos de la administración del Estado.

El Senador señor Lagos Weber manifestó su conformidad con el tipo de información cubierta por el deber de transparencia aplicable a los partidos políticos. Con todo, consultó respecto a las razones para excluir la información relativa al número de militantes de un partido.

El Senador señor Walker, don Ignacio, abogó por proporcionar los antecedentes actualizados, al menos, trimestralmente.

Ambas propuestas, relativas al artículo 36 bis propuesto, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión.

Finalmente, dejó constancia que, respecto de las reglas de competencia de los tribunales de justicia, se incluye la facultad de la Excma. Corte Suprema que hubiere conocido un recurso de queja respecto de una resolución dictada por una Corte de Apelaciones, generando, en su caso, el correspondiente procedimiento sancionatorio.

-Puesta en votación la propuesta del Ejecutivo, fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Senadores señores García Ruminot, Guillier, Lagos Weber, Pérez Varela y Walker, don Ignacio.

NUMERAL 37 QUE SUSTITUYE EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY SOBRE PARTIDOS POLÍTICOS

La Cámara de Diputados aprobó un texto que señala lo siguiente:

“Artículo 37.- Todo partido político podrá fusionarse con otro u otros en conformidad con las normas que se

establecen en este Título, debiendo cumplir conjuntamente con el mínimo legal de afiliados para constituirse como partido.”.

El Senador señor Harboe coincidió en la necesidad de establecer requisitos relativos a los resultados electorales de un partido político, respecto de sus requisitos de permanencia y disolución. Con todo, sostuvo que existe la necesidad de contemplar, explícitamente, que -a propósito de los requisitos que conjuntamente deben cumplir las colectividades- la fusión de un partido político no puede ser utilizado como un mecanismo para la evitar su disolución.

El Ministro Secretario General de la Presidencia, señor Nicolás Eyzaguirre Guzmán, manifestó que la fusión de partidos políticos puede ser utilizada como un mecanismo para evitar su disolución, lo que, efectivamente, genera la necesidad de impedir dicha práctica.

El asesor legislativo del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señor Gabriel Osorio, presentó una propuesta para incorporar dicha prohibición, de modo expreso, en el artículo 37 de la ley N° 18.603, orgánica constitucional de los partidos políticos, de modo tal de impedir que los partidos políticos que se encuentren en alguna de las causales de disolución puedan fusionarse con otro. Los Senadores señores Walker, don Ignacio y Harboe sugirieron a la Comisión dicho texto.

-Puesto en votación el número 37 del artículo 1° del proyecto de ley, fue aprobado por 4 votos a favor, de los Senadores señores García Ruminot, Harboe, Pérez Varela y Walker, don Ignacio, y 1 abstención, del Senador señor Guillier.

NUMERAL 40 QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY SOBRE PARTIDOS POLÍTICOS

La Cámara de Diputados aprobó las siguientes enmiendas al artículo 40:

a) En el inciso primero:

i. Reemplázase la expresión “Consejo General” por “Órgano Intermedio Colegiado”.

ii. Reemplázase el numeral 2° por el siguiente:

“2°.- Por no alcanzar el 5 por ciento de los sufragios válidamente emitidos en la última elección de diputados, en cada una de a lo menos ocho regiones o en cada una de a lo menos tres contiguas, en su caso.”.

iii.- Reemplázase el numeral 6° por el siguiente:

“6° En los casos previstos en los artículos 47, 50, inciso segundo, y 51 bis.”.

iv. Sustitúyese en el numeral 7° la expresión “y 82, número 7°,” por la siguiente: “y 93, número 10°,”.

b) Sustitúyese el inciso tercero por el siguiente:

“No obstante, si un partido político no alcanzare el umbral previsto en el numeral 2° de este artículo en una o más regiones, conservará su calidad de tal y podrá desarrollar las actividades señaladas en el inciso primero del artículo 2° en las mismas regiones donde se encontraba legalmente constituido con anterioridad, siempre que elija un mínimo de cuatro parlamentarios en, a lo menos, dos regiones distintas, sean diputados o senadores.”.

Literal ii)

El Senador señor Pérez Varela consultó respecto de la forma en que operará el requisito consistente en obtener el 5% de los sufragios válidamente emitidos en la última elección de diputados, en cada una de a lo menos ocho regiones o en cada una de a lo menos tres contiguas, en su caso.

El Ministro Secretario General de la Presidencia, señor Nicolás Eyzaguirre Guzmán, explicó que los partidos políticos deberán obtener el 5% en todas las regiones del país, en cuyo caso se procederá a su disolución en aquellas en que no alcance dicho requisito.

El Senador señor Guillier manifestó su disconformidad con la propuesta, toda vez que impediría el desarrollo de colectividades políticas de carácter regionalista.

-Puesto en votación el literal ii) de la letra a) del número 40 del artículo 1° del proyecto de ley, fue aprobado por 4 votos a favor, de los Senadores señores García Ruminot, Harboe, Pérez Varela y Walker, don Ignacio, y 1 voto en contra, del Senador señor Guillier.

Literal iv)

Letra b)

El Ministro Secretario General de la Presidencia, señor Nicolás Eyzaguirre, explicó que la propuesta contiene un requisito alternativo para la mantención de un partido, toda vez que, si no alcanzare el porcentaje respecto del total de votos válidamente emitidos, conservará su calidad de tal y podrá desarrollar sus actividades en las mismas regiones donde se encontraba legalmente constituido con anterioridad, siempre que elija un mínimo de cuatro parlamentarios en, a lo menos, dos regiones distintas, sean diputados o senadores.

-Puesta en votación la letra b) del número 40 del artículo 1° del proyecto de ley, fue aprobado por 4 votos a favor, de los señores García Ruminot, Harboe, Pérez Varela y Walker, don Ignacio, y 1 voto en contra, del Senador señor Guillier.

NUMERAL 42 QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 46 DE LA LEY SOBRE PARTIDOS POLÍTICOS

El Ejecutivo formuló una indicación para establecer en el encabezado del artículo 46 de la ley que las sanciones aplicadas se aplicarán ante las infracciones que establece la ley.

Puesta en votación la propuesta del Ejecutivo, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Senadores señores García Ruminot, Guillier, Lagos Weber, Pérez Varela y Walker, don Ignacio.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO

La Cámara de Diputados aprobó el siguiente texto:

“Artículo primero.- Los partidos políticos constituidos legalmente a la fecha de entrada en vigencia de esta ley deberán adecuar sus estatutos a ésta y cumplir las obligaciones que ella introduce, dentro de los ciento ochenta días contados desde su publicación en el Diario Oficial.

El Órgano Ejecutivo de cada partido político deberá remitir al Servicio Electoral el reglamento de elecciones internas a que se refiere el artículo 23 bis de la ley N°18.603, dentro de los noventa días corridos siguientes a la publicación de esta ley en el Diario Oficial.”.

-La Comisión Especial aprobó este artículo primero transitorio por la unanimidad de sus integrantes, Senadores señores García Ruminot, Guillier, Harboe, Pérez Varela y Walker, don Ignacio.

ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO

La Cámara de Diputados aprobó un texto que fue sustituido por una indicación formulada por el Ejecutivo, cuyo contenido es el siguiente:

“Artículo segundo.- Los partidos políticos que sean poseedores materiales de bienes inmuebles que no se encuentren inscritos a su nombre en el Conservador de Bienes Raíces respectivo, podrán solicitar al Ministerio de Bienes Nacionales, dentro de los 90 días corridos siguientes a la fecha de publicación de esta ley, que se les reconozca la calidad de poseedores regulares de dichos bienes a fin de quedar habilitados para adquirir su dominio por prescripción, de acuerdo a las reglas y al procedimiento que se indican en el presente artículo y en el siguiente:

1. Los partidos políticos deberán acreditar ante el Ministerio del Bienes Nacionales, mediante una declaración jurada ante notario, suscrita el representante legal del partido político, el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a. Estar en posesión material del inmueble, por sí o por otra persona en su nombre, en forma continua y exclusiva, sin violencia ni clandestinidad, durante cinco años, a lo menos.

b. Que no existe juicio pendiente en su contra en que se discuta el dominio o posesión del inmueble, iniciado con anterioridad a la fecha de presentación de la solicitud.

La declaración jurada deberá indicar, además, el origen de su posesión y los antecedentes legales y de hecho de los poseedores anteriores, si los conocieren, como asimismo, el conocimiento que tuvieran de la existencia de inscripciones que se refieran al inmueble y de las otras personas que pudieran tener derechos sobre él.

2. Además, la posesión material podrá acreditarse en la forma establecida en el artículo 925 del Código Civil. No será obstáculo para el ejercicio de este derecho por parte de los partidos políticos la existencia de inscripciones de dominio anteriores sobre el mismo inmueble, sin perjuicio de los derechos de los titulares de dichas inscripciones contemplados en el número 11 del artículo quinto transitorio de esta ley.

El pago del impuesto territorial podrá ser considerado como plena prueba de la posesión material cuando por su regularidad, continuidad y duración reúna los caracteres establecidos en el inciso segundo del artículo 426 del Código de Procedimiento Civil. El pago del mismo tributo durante los cinco años anteriores a la presentación de la solicitud hará plena prueba de dicha posesión respecto del petitionerio.

3. Los partidos políticos podrán agregar a su posesión la de sus antecesores, sea ésta legal o material, siempre que exista, a lo menos, un título aparente que haga presumible la continuidad de las posesiones. Se tendrá, entre otros, como título aparente la promesa de compraventa de plazo vencido; la adquisición de mejoras o de derechos y acciones sobre el inmueble, sea por instrumento público o privado; o la declaración jurada ante notario de la persona natural o jurídica a cuyo nombre esté inscrito el inmueble en el Conservador de Bienes Raíces. El hecho de invocar como antecedente un contrato de promesa de compraventa o cualquier otro instrumento público o privado en que conste la voluntad de transferir la propiedad no significará que el partido político reconozca dominio ajeno.

El derecho que consagra este artículo podrá ejercerse respecto de cualquier inmueble ubicado en el territorio de la República, sin importar su avalúo fiscal, salvo respecto de propiedades fiscales, inscritas a nombre del Fisco, gobiernos regionales, municipalidades o servicios públicos descentralizados, o comprendidas en las herencias deferidas a favor de ellos.”.

El Ministro Secretario General de la Presidencia, señor Nicolás Eyzaguirre, presentó la propuesta para sustituir el artículo segundo transitorio contenido en el proyecto de ley, estableciendo el derecho de los partidos políticos para solicitar el reconocimiento de su calidad de poseedor regular de los inmuebles que utilizare, con la finalidad de habilitar a la adquisición de su dominio por prescripción, lo que deberá realizarse dentro de los 90 días siguientes contados desde la fecha de publicación de la ley.

Al efecto, detalló que generalmente los bienes inmuebles de un partido político no se encuentran inscritos a nombre de las colectividades, de modo tal que la propuesta establece el proceso de regularización aplicable en su caso, similar al establecido para la pequeña propiedad raíz.

-Puesta en votación la indicación del Ejecutivo, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Senadores señores García Ruminot, Guillier, Lagos Weber, Pérez Varela y Walker, don Ignacio.

ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO

La Cámara de Diputados aprobó el siguiente texto:

“Artículo tercero.- El Servicio Electoral deberá dictar todas las instrucciones a que se refiere esta ley, dentro de los sesenta días corridos siguientes a la fecha de su publicación en el Diario Oficial.”.

-La Comisión Especial aprobó este artículo tercero transitorio por la unanimidad de sus integrantes, Senadores señores García Ruminot, Guillier, Harboe, Pérez Varela y Walker, don Ignacio.

INDICACIÓN DEL EJECUTIVO PARA INTERCALAR, A CONTINUACIÓN DEL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO LOS ARTÍCULOS TERCERO Y CUARTO TRANSITORIOS NUEVOS, PASANDO EL ARTÍCULO TERCERO A SER ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO

Los textos propuestos son los siguientes:

“Artículo tercero.- La solicitud a que se refiere el artículo anterior se tramitará de acuerdo a las reglas siguientes:

1. Presentada la solicitud por el partido político ante el Ministerio de Bienes Nacionales, éste la admitirá a tramitación y oficiará al Conservador de Bienes Raíces respectivo para que informe, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de recepción del oficio respectivo, sobre el nombre, rol único tributario y domicilio de quien aparezca, según sus antecedentes, como propietario del inmueble.

2. Si el Conservador de Bienes Raíces informare que quien figura como propietario es una persona natural, el

Ministerio de Bienes Nacionales oficiará al Servicio de Registro Civil e Identificación para que, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de recepción del oficio respectivo, informe del último domicilio que registra en dicho organismo la persona que, aparece como supuesto propietario, o de su fallecimiento. Si el Servicio de Registro Civil e Identificación no informare al Ministerio de Bienes Nacionales el último domicilio en el plazo señalado, se tendrá por domicilio el que aparezca en la inscripción de dominio. Con los antecedentes señalados, el Ministerio de Bienes Nacionales procederá a notificar la solicitud, mediante carta certificada, al supuesto propietario del inmueble, adjuntando copia íntegra de ella.

3. Cumplidos los trámites señalados en el número anterior, y previo informe jurídico, el Ministerio de Bienes Nacionales deberá pronunciarse denegando o aceptando la solicitud presentada.

4. La resolución que acoja la solicitud presentada deberá indicar la individualización del partido político, la ubicación y deslindes del inmueble, y la respectiva inscripción si fuere conocida, y deberá publicarse íntegramente en el sitio web del Ministerio de Bienes Nacionales por 15 días corridos y en un diario de circulación nacional o en la región en que se encuentre situado el inmueble, con cargo al partido político solicitante, por una vez, dentro de 15 días hábiles, contados desde la fecha de la resolución señalada. En dichas publicaciones deberá prevenirse que, si dentro del plazo de 30 días hábiles contados desde la publicación de la resolución en un diario de publicación nacional o regional, no se dedujere oposición por terceros, se ordenará la inscripción a nombre del solicitante.

5. Si no se dedujere oposición dentro del plazo señalado en el número anterior, y previa certificación de este hecho y de haberse efectuado las publicaciones a que se refiere el numeral anterior, el Ministerio de Bienes Nacionales deberá dictar la resolución ordenando la inscripción del inmueble en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces respectivo. Esta resolución contendrá la individualización del partido, la ubicación y deslindes del inmueble. La resolución estará exenta de toma de razón y no será necesario reducirla a escritura pública.

6. En contra de la resolución que rechazare una solicitud procederá recurso de reposición, de conformidad a las reglas generales.

7. El Conservador de Bienes Raíces deberá practicar la inscripción del inmueble a requerimiento del partido político, de acuerdo con las indicaciones que contenga la resolución dictada por el Ministerio de Bienes Nacionales y agregará, al final del Registro de Propiedad, una copia autorizada de dicha resolución, y practicará, además, la inscripción de la prohibición a que se refiere número 10 de este artículo.

8. La resolución del Ministerio de Bienes Nacionales que acoja la solicitud se considerará como justo título. Una vez practicada su inscripción en el Registro del Conservador de Bienes Raíces, el partido político adquirirá la calidad de poseedor regular del inmueble para todos los efectos legales, aunque existieren en favor de otras personas

inscripciones que no hubieran sido materialmente canceladas. Transcurrido un año completo de posesión inscrita no interrumpida, contado desde la fecha de la inscripción, el partido político se hará dueño del inmueble por prescripción, la que no se suspenderá en caso alguno.

9. Expirado el plazo de un año a que se refiere el número anterior, prescribirán las acciones emanadas de los derechos reales de dominio, usufructo, uso o habitación, servidumbres activas y el de hipotecas relativos al inmueble inscrito de acuerdo con el presente artículo. Las anteriores inscripciones de dominio sobre el inmueble, así como la de los otros derechos reales mencionados, las de los gravámenes y prohibiciones que lo afectaban, una vez transcurrido el citado plazo de un año, se entenderán canceladas por el solo ministerio de la ley, sin que por ello recobren su vigencia las inscripciones que antecedian a las que se cancelan. Con todo, si las hipotecas y gravámenes hubiesen sido constituídas por el mismo partido político o por alguno de los antecesores cuya posesión legal o material se hubiera agregado a la suya, dichas hipotecas y gravámenes continuarán vigentes sobre el inmueble. Subsistirán igualmente, los embargos y prohibiciones decretados en contra del partido político o de alguno de sus antecesores; pero ello no será obstáculo para practicar las inscripciones que correspondan.

10. Los partidos políticos que hayan inscrito inmuebles en conformidad a este artículo no podrán gravarlos ni enajenarlos durante el plazo de un año, contado desde la fecha de la inscripción. El Conservador de Bienes Raíces deberá inscribir de oficio esta prohibición, la que quedará cancelada por el solo ministerio de la ley, una vez transcurrido el referido plazo, debiendo alzarse de oficio.

11. Los terceros que pretendan impugnar la solicitud realizada por el partido político o la inscripción efectuada a su nombre, podrán hacerlo de conformidad, en lo pertinente, al procedimiento contemplado en el Párrafo 1° del Título IV del decreto ley N°2.695, de 1979, del Ministerio de Tierras y Colonización. Si el Tribunal acogiere la acción de dominio señalada, ordenará la cancelación de la inscripción practicada con arreglo a este artículo, conservando su plena vigencia las inscripciones que existían sobre el inmueble con anterioridad a ella.

En todo lo no previsto por este artículo y por el artículo anterior, se aplicarán de forma supletoria las disposiciones especiales del decreto ley N° 2.695 de 1979, del Ministerio de Tierras y Colonización.

Los Conservadores de Bienes Raíces deberán practicar las inscripciones a que se refiere el presente artículo dentro del plazo de 30 días, contados desde la fecha en que fueron requeridas, debiendo informar de dichas inscripciones al Servicio Electoral.

Artículo cuarto.- El representante legal de un partido político que hubiere intervenido en la obtención del reconocimiento de la calidad de poseedor regular de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo anterior, mediante fraude o engaño, será castigado

con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo. La misma pena se aplicará a los terceros que a sabiendas colaboraren con el partido en la obtención de dicho reconocimiento. El tribunal con competencia en lo penal deberá remitir al Servicio Electoral la sentencia condenatoria firme y ejecutoriada contra el representante legal del partido que haya incurrido en el delito descrito, en un plazo de 5 días hábiles, desde que se encuentre en dicho estado, para los efectos señalados en el inciso siguiente de este artículo.

El partido político que obtuviere el reconocimiento de la calidad de poseedor regular de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo anterior mediante fraude o engaño, será disuelto. Su disolución se formalizará mediante la cancelación de su inscripción en el Registro de Partidos Políticos, la que será efectuada por el Director del Servicio Electoral, previa resolución del Consejo Directivo de dicho Servicio que así lo disponga.”.

-Puesta en votación la indicación del Ejecutivo, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Senadores señores García Ruminot, Guillier, Lagos Weber, Pérez Varela y Walker, don Ignacio.

ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS

Su texto dice:

Artículo cuarto.- Los partidos políticos poseedores materiales de inmuebles, rurales o urbanos, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, que carezcan de título inscrito, podrán solicitar al Ministerio de Bienes Nacionales que se les reconozca la calidad de poseedores regulares de dichos bienes, a fin de quedar habilitados para adquirir su dominio por prescripción de conformidad con el decreto ley N°2695, de 1979, sin que les sea aplicable el límite de avalúo fiscal dispuesto en el artículo 1° de dicho cuerpo legal.

El Ejecutivo propuso su eliminación, dada la regulación contenida en los artículos tercero y cuarto transitorios nuevos.

-La Comisión Especial, por la unanimidad de sus integrantes, Senadores señores García Ruminot, Guillier, Lagos, Pérez Varela y Walker, don Ignacio acordó la eliminación de este artículo transitorio.

ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS

La Cámara de Diputados aprobó el siguiente texto:

“Artículo quinto.- Los partidos políticos que se encuentren en formación el 31 de enero de 2016 continuarán formándose conforme a las normas vigentes a esa fecha.

Con todo, cumplidos doce meses desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, estos partidos deberán contar con el 0,25 por ciento del electorado que hubiere sufragado en la última elección de diputados en cada una de ocho regiones o tres regiones contiguas, con un mínimo de 500 electores en cada una de ellas.

Una vez cumplidos los primeros veinticuatro meses desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, los partidos de que trata este artículo deberán contar con, a lo menos, el 0,5 por ciento del electorado que hubiere sufragado en la última elección de diputados en cada una de ocho regiones o tres regiones contiguas, con un mínimo de 500 electores en cada una de ellas.

El incumplimiento de lo prescrito en este artículo dará lugar a la disolución del partido.”.

-El Ejecutivo formuló indicación para suprimir el inciso tercero del artículo quinto transitorio.

El Ministro Secretario General de la Presidencia, señor Nicolás Eyzaguirre Guzmán, explicó que se presentó esta indicación teniendo en consideración el tenor de las modificaciones que la Comisión acordó introducir, en el numeral 5 del artículo 1° del proyecto de ley, al artículo 6° de la ley 18.603.

Puesto en votación el artículo quinto transitorio, con excepción de su inciso tercero, fue aprobado por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Senadores señores García Ruminot, Guillier, Harboe, Pérez Varela y Walker, don Ignacio.

Puesta en votación la indicación del Ejecutivo para eliminar el inciso tercero del artículo quinto transitorio, fue aprobada por 4 votos a favor, de los Senadores señores García Ruminot, Lagos Weber, Pérez Varela y Walker, don Ignacio, y 1 abstención del Senador señor Guillier.

ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS

La Cámara de Diputados aprobó el siguiente texto:

“Artículo sexto.- Los partidos políticos constituidos al momento de la publicación de la presente ley en el Diario Oficial deberán, dentro de los doce meses siguientes a dicha publicación, contar con un padrón de afiliados equivalente al menos al 0,25 por ciento del electorado que hubiere sufragado en la última elección de diputados en cada región en que estén constituidos, con un mínimo de 500 electores en cada una de ellas. El partido perderá su inscripción en las regiones en que no alcance el referido mínimo. Si el partido no alcanza el mínimo exigido en cada una de al menos ocho regiones o tres regiones contiguas, deberá ser declarado disuelto.

Cumplidos veinticuatro meses desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, los partidos de que trata este artículo deberán contar con un padrón de afiliados equivalente al menos al 0,5 por ciento del electorado que hubiere sufragado en la última elección de diputados de cada región en que estén constituidos, con un mínimo de 500 electores en cada una de ellas. El partido perderá su inscripción en las regiones en que no alcance el referido mínimo. Si el partido no alcanza el mínimo exigido en cada una de al menos ocho regiones o tres regiones contiguas, deberá ser declarado disuelto.”.

-El Ejecutivo formuló indicación para eliminar el inciso segundo del artículo sexto transitorio.

El Ministro Secretario General de la Presidencia, señor Nicolás Eyzaguirre Guzmán, explicó que se formuló esta propuesta para suprimir el inciso segundo del artículo sexto transitorio, habida cuenta de las modificaciones que la Comisión acordó introducir, en el numeral 5 del artículo 1° del proyecto de ley, al artículo 6° de la ley 18.603.

-Puesta en votación la indicación del Ejecutivo, fue aprobada por 4 votos a favor, de los Senadores señores García Ruminot, Lagos, Pérez Varela y Walker, don Ignacio, y 1 abstención del Senador señor Guillier.

INDICACIÓN FORMULADA PARA AGREGAR UN ARTÍCULO SÉPTIMO TRANSITORIO, NUEVO

La Senadora señora Goic, la Senadora señora Muñoz y el Senador señor Guillier, proponen incorporar el siguiente artículo transitorio nuevo:

“Artículo séptimo.- Lo dispuesto en el artículo 31, inciso segundo, no se aplicará a los partidos políticos que participen en la elección municipal de 2016.”.

-Respecto de esta indicación, la Comisión Especial, atendidas las conversaciones con el Ejecutivo sobre cuotas de género, estimó adecuado no pronunciarse.

ARTÍCULO SÉPTIMO

El artículo séptimo transitorio aprobado por la Cámara de Diputados estatuye que la disolución de un partido político por no alcanzar el 5 por ciento de los sufragios válidamente emitidos en la última elección de diputados, en a lo menos ocho regiones o en cada una de al menos tres regiones geográficamente contiguas no se aplicará a los partidos políticos que participen en la elección parlamentaria de 2017.

Agrega que dichos partidos políticos sí se disolverán en caso de no alcanzar el 3 por ciento de los sufragios válidamente emitidos en dicha elección de diputados, en cada una de a lo

menos ocho regiones o en cada una de a lo menos tres regiones contiguas, según corresponda. No obstante, si un partido político incurriere en esta hipótesis de disolución, pero eligiere un mínimo de tres parlamentarios en, al menos, dos regiones distintas, sean diputados o senadores, conservará su calidad de tal y podrá desarrollar las actividades señaladas en el inciso primero del artículo 2° en las mismas regiones donde se encontraba legalmente constituido con anterioridad, sin perjuicio de las demás causales de disolución de partidos políticos establecidas en la ley.”.

El Senador señor Pérez Varela sostuvo que el período de transición respecto de los requisitos de constitución de un partido político permite facilitar dicho procedimiento. Con todo, afirmó que no resulta adecuado aplicar dicho razonamiento respecto del porcentaje de votos obtenidos en una elección parlamentaria

El Ministro Secretario General de la Presidencia, señor Nicolás Eyzaguirre Guzmán, explicó que, como es sabido, la iniciativa introduce diversas modificaciones respecto de los requisitos que deben cumplir los partidos políticos.

Al efecto, detalló que puede ocurrir que los partidos nuevos o en proceso de formación se encuentren con un requisito particularmente exigente en una elección que debe verificarse en un plazo breve, de modo que la norma en estudio permite favorecer la permanencia de dichas colectividades.

El Senador señor Harboe manifestó que los requisitos relativos a la permanencia de los partidos políticos deben atender preferentemente al resultado de los procesos electorarios.

Especificó que en este caso, quien toma la decisión de si ese partido es o no representativo, no es la autoridad pública, no es alguien que representa a los ciudadanos, sino que es lisa y llanamente el pueblo, razón por la cual manifestó no estar de acuerdo con que se disminuyan las exigencias de representatividad, porque en la práctica se podría estar permitiendo que ciertos movimientos o partidos subsistan aun no teniendo la representatividad que se va a exigir en régimen, es decir, habría una distorsión de la voluntad popular como elemento determinante de la pervivencia de un partido político.

El Senador señor Walker, don Ignacio, declaró compartir el principio defendido por el Senador señor Harboe, esto es, muchas facilidades para constituir un partido político y exigencias mayores para permanecer como tal agrupación, sobre la base de la expresión de la voluntad popular.

Agregó que la gradualidad planteada en el artículo le parecía razonable, en atención a que las elecciones parlamentarias serán el año 2017 y los partidos estarán en proceso de formación.

El Ejecutivo formuló una indicación para sustituir la expresión “tres parlamentarios” por “dos parlamentarios”.

-Puesto en votación el artículo séptimo con la propuesta del Ejecutivo, fue aprobado por 3 votos a favor de los Senadores señores Guillier, Harboe y Walker, don Ignacio y 2 votos en contra de los Senadores señores García Ruminot y Pérez Varela.

El Senador señor García Ruminot fundamentó su voto en contra en el texto mismo aprobado por la Cámara de Diputados, que dispone la disolución de los partidos cuando no alcancen el 3 por ciento de los sufragios válidamente emitidos en la elección de diputados de 2017 y que para conservar su calidad de tal un partido, a pesar de incurrir en la hipótesis de disolución, debe elegir un mínimo de tres parlamentarios en al menos dos regiones distintas, sean diputados o senadores.

El Senador señor Harboe puntualizó que no era partidario de flexibilizar la norma, porque al hacerlo se está permitiendo que algunos partidos políticos, aunque la voluntad ciudadana no los vote, puedan continuar subsistiendo. No obstante lo anterior y, al tratarse de una norma transitoria, expresó su voto favorable por el solo hecho de que se trata de una disposición que será aplicable el año 2017, esto es, las nuevas colectividades no cuentan con un tiempo adecuado para enfrentar la exigencia.

Reiteró ser partidario de la eliminación de barreras de entrada para que cualquier ciudadano pueda formar un partido político, pero con la mayor rigurosidad respecto de los porcentajes, requisitos y exigencias para subsistir como partido político, respetando la voluntad popular.

INDICACIÓN PARA AGREGAR UN ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO NUEVO

Los Senadores señores Quintana, Guillier, Navarro y Tuma formularon una indicación para agregar un artículo octavo transitorio, nuevo.

El Senador señor Guillier formuló otra indicación para incorporar un artículo octavo transitorio, nuevo.

El texto de las dos indicaciones es coincidente y expresa lo siguiente:

“Artículo octavo.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, los partidos políticos que se encuentren en formación al 31 de enero del año 2016 y que tengan en su declaración de principios como principal objetivo el reconocimiento, promoción y desarrollo de los derechos colectivos de los pueblos indígenas, podrán seguir subsistiendo, independientemente del número de regiones en las cuales se encuentren constituidos, cuando además de los requisitos de votación o número de parlamentarios, presenten en los procesos electorales sucesivos a lo menos

un 60 % de candidatos que tengan la calidad de indígenas de acuerdo al artículo 2° de la ley N° 19.253.”.

El Senador señor Guillier explicó que la indicación por él presentada corresponde a una sugerencia realizada por un grupo de diputados y dice relación con un principio de representatividad de los pueblos originarios para darles expresión política, que se extiende desde reconocer a sus propias costumbres e instituciones y la incorporación de algunos beneficios de una ley que efectúe discriminación positiva en diversas materias y una de ellas es la ley electoral.

Continuó diciendo que uno de los problemas que tienen los pueblos originarios es la escasa representación que tienen en tanto se trata de grupos originarios, de manera que es relevante la indicación para, a lo menos, introducir esta materia a la discusión.

El Diputado señor Chahín Valenzuela manifestó que siempre se ha planteado que la naturaleza de la situación que se vive, particularmente en la Región de La Araucanía, es política y que por lo tanto las herramientas para poder enfrentarla deben ser políticas. Una de las fórmulas para que se canalicen adecuadamente dentro del Estado de Derecho las aspiraciones de la causa mapuche es por medio de la participación en la institucionalidad política y en la Novena Región existen dirigentes mapuches que han optado por este camino y se encuentran en proceso de constitución de un partido político, pero conforme a la legislación actual ese partido aunque logre establecerse está condenado a dejar de existir en doce meses.

Añadió que los dirigentes mapuches no cuestionan las barreras de entrada ni el contar con un porcentaje de votación para poder subsistir, pero por las características de la definición de estos partidos lo que les resulta imposible de cumplir son las ocho regiones discontinuas o las tres regiones geográficamente contiguas. En consecuencia, los dirigentes plantean que para subsistir deban tener en cada proceso electoral al menos el 60% de los candidatos indígenas.

El Diputado señor Chahín Valenzuela comentó que algunas personas han señalado que se requeriría la consulta indígena conforme al Convenio 169, pero dicha consulta procede cuando existe afectación directa de los pueblos indígenas y en el caso de la indicación se trata de una acción afirmativa que, además, es optativa.

Hizo presente que habitualmente se utiliza el Convenio 169 y la necesidad de consulta para evitar avanzar en los temas que son de interés de los pueblos indígenas, pero dicha norma internacional no sólo establece la consulta, sino que un conjunto de otros derechos, entre ellos el derecho a la participación, por lo que la no aprobación de la propuesta vulneraría los artículos 2, 3, 4, 6 y 8 del Convenio 169, y especialmente el artículo 35 del mismo que señala que la aplicación de este instrumento no puede en ningún caso menoscabar los derechos que se le reconocen en otros instrumentos nacionales e internacionales. Al respecto, indicó que la Convención Internacional de los Derechos de los Pueblos

Indígenas y la Convención sobre Derechos Humanos reconocen a los pueblos indígenas el derecho a participar de acuerdo a sus usos y costumbres.

El Senador señor Lagos consultó a los representantes del Ejecutivo si es necesario o no la consulta respecto de esta indicación.

El Ministro Secretario General de la Presidencia, señor Nicolás Eyzaguirre Guzmán, explicó que los informes jurídicos que maneja el Ejecutivo entienden como necesaria la consulta indígena, pero – indicó- es un tema que será revisado con detención.

El Senador señor Pérez Varela opinó en forma favorable respecto de la intención de la indicación, pero estimó prudente que la Sala se pronuncie, en atención a que el Ejecutivo va a efectuar una revisión del tema de la pertinencia o no de la consulta indígena.

El Senador señor Lagos fue de la idea de reflexionar sobre el contenido de la indicación, puesto que es necesario analizar las pretensiones de todos los pueblos originarios en torno a esta materia y las indicaciones se refieren a los partidos políticos que se encuentren en formación al 31 de enero del año 2016.

El Senador señor Walker, don Ignacio reflexionó sobre la complejidad de la propuesta y señaló como materias que deben ser analizadas las siguientes:

-La consulta, en cuanto a si es requisito o no.

-La exigencia de que los partidos se encuentren en formación al 31 de enero de 2016.

-Al parecer habría mayores exigencias, porque no se aclara el significado de la frase “además de los requisitos de votación o número de parlamentarios”.

-60 % de candidatos que tengan la calidad de indígenas en, al parecer, una región.

-La Comisión Especial coincidió en el valor e importancia de las indicaciones formuladas, advirtiendo las complejidades de las mismas que hacen necesario un mayor análisis, existiendo un tiempo prudente hasta que la Sala conozca del informe.

MODIFICACIONES

En conformidad con los acuerdos adoptados, la Comisión Especial encargada de conocer proyectos relativos a probidad y

transparencia propone a la Sala introducir las siguientes modificaciones al texto despachado por la Cámara de Diputados:

ARTÍCULO 1°

NUMERAL 1

-Ha intercalado, en el inciso primero del artículo 1° propuesto, a continuación de la expresión “por personas”, la palabra “naturales” y sustituido la locución “interés público” por “interés nacional”.

(Unanimidad 5X0. Senadores señores García Ruminot, Guillier, Harboe, Pérez Varela y Walker, don Ignacio).

-Ha sustituido el inciso tercero del artículo 1° propuesto, por el siguiente:

“Los partidos políticos deberán contribuir al fortalecimiento de la democracia y al respeto, garantía y promoción de los derechos humanos reconocidos en la Constitución, en los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile, y en las leyes.”.

(Unanimidad 5X0. Senadores señores García Ruminot, Guillier, Harboe, Pérez Varela y Walker, don Ignacio).

NUMERAL 2

-Ha reemplazado el enunciado por el siguiente:

“2. En el artículo 2°:”
(Adecuación formal)

Letra b)
literal iii

-Ha sustituido el encabezado por el siguiente:

“iii. Intercálanse, a continuación de la letra c), las siguientes letras d) a l), pasando la actual letra d) a ser m):”.

-Ha reemplazado la letra d) propuesta por la siguiente:

“d) Promover la participación política activa de la ciudadanía y propender la inclusión de los diversos sectores de la vida nacional;”.

(Unanimidad 5X0. Senadores señores García Ruminot, Guillier, Harboe, Pérez Varela y Walker, don Ignacio).

-Ha sustituido la letra e) propuesta por la siguiente:

“e) Contribuir a la formación política y cívica de la ciudadanía y de sus afiliados;”.

(Unanimidad 5X0. Senadores señores García Ruminot, Guillier, Harboe, Pérez Varela y Walker, don Ignacio).

-Ha eliminado la letra g).

(Unanimidad 5X0. Senadores señores García Ruminot, Guillier, Harboe, Pérez Varela y Walker, don Ignacio).

-Ha reemplazado la letra h), que pasó a ser letra g), por la siguiente:

“g) Promover la participación política inclusiva y equitativa de las mujeres;”.

(Unanimidad 5X0. Senadores señores García Ruminot, Guillier, Harboe, Pérez Varela y Walker, don Ignacio).

-Ha eliminado la letra i).

(Unanimidad 5X0. Senadores señores García Ruminot, Guillier, Harboe, Pérez Varela y Walker, don Ignacio).

-Ha sustituido la letra j), que pasó a ser letra h), por la siguiente:

“h) Realizar encuentros, conferencias, cursos, seminarios e investigaciones;”.

(Unanimidad 5X0. Senadores señores García Ruminot, Guillier, Harboe, Pérez Varela y Walker, don Ignacio).

-Ha reemplazado la letra k), que pasó a ser i), por la siguiente:

“i) Interactuar con organismos e instituciones representativos de la sociedad civil, a nivel nacional, regional y local;”.

(Unanimidad 5X0. Senadores señores García Ruminot, Guillier, Harboe, Pérez Varela y Walker, don Ignacio).

-Ha sustituido la letra l), que pasó a ser j), por la siguiente:

“j) Realizar publicaciones y difundir sus políticas, planes y programas a través de los medios de difusión;”.

(Unanimidad 5X0. Senadores señores García Ruminot, Guillier, Harboe, Pérez Varela y Walker, don Ignacio).

-Ha reemplazado la letra m), que pasó a ser k), por la siguiente:

“k) Participar políticamente en entidades nacionales o internacionales;”.

(Unanimidad 5X0. Senadores señores García Ruminot, Guillier, Harboe, Pérez Varela y Walker, don Ignacio).

-Ha sustituido la letra n), que pasó a ser l), por la siguiente:

“l) Realizar actividades conjuntas entre dos o más partidos políticos para el cumplimiento de sus fines;”.
(Unanimidad 5X0. Senadores señores García Ruminot, Guillier, Harboe, Pérez Varela y Walker, don Ignacio).

Letra c)

La ha reemplazado por la siguiente:

“c) Suprímense los incisos cuarto y quinto.
(Unanimidad 5X0. Senadores señores García Ruminot, Guillier, Harboe, Pérez Varela y Walker, don Ignacio).

NUMERAL 3

-Ha sustituido la frase que se propone por la siguiente “ocho de las regiones en que se divide política y administrativamente el país o en un mínimo de tres regiones geográficamente contiguas”.

(Mayoría 4 votos a favor. Senadores García Ruminot, Harboe, Pérez Varela y Walker, don Ignacio, y 1 en contra del Senador Guillier).

NUMERAL 4

-Ha reemplazado el enunciado por el siguiente:

“4. En el artículo 5°:”
(Adecuación formal)

Letra b)

-Ha reemplazado la frase “la expresión “, y” por un punto seguido, y agrégase lo siguiente: “Los Estatutos del partido deberán” por la siguiente: “, la letra “y”, por la siguiente oración: “el cual deberá”.

(Unanimidad 5X0. Senadores señores García Ruminot, Guillier, Harboe, Pérez Varela y Walker, don Ignacio).

NUMERAL 5

-Ha reemplazado el enunciado por el siguiente:

“5. En el artículo 6°:”
(Adecuación formal)

Letra a)

literal ii

-Ha sustituido el guarismo “0,5” que se propone por “0,25”.

(Mayoría 3 a favor, Senadores Guillier, Lagos y Walker, don Ignacio, y 2 en contra, Senadores García Ruminot y Pérez Varela. Indicación del Ejecutivo).

Letra b)

-Ha incorporado una coma (,) previa a la palabra “ante” en la locución que reemplaza frases.

(Adecuación formal)

0000000

-Ha intercalado la siguiente letra c), nueva:

“c) Agrégase el siguiente inciso tercero, nuevo:

“Una instrucción general del Servicio Electoral establecerá el modo en que el procedimiento de constitución y afiliación del partido político en formación podrá realizarse de acuerdo con las disposiciones de la ley N°19.799, sobre documentos electrónicos, firma electrónica y servicios de certificación de dicha firma.”.

(Unanimidad 5X0. Senadores señores García Ruminot, Guillier, Harboe, Pérez Varela y Walker, don Ignacio).

Letra c)

-Ha pasado a ser letra d), intercalándose en el enunciado, a continuación del vocablo “tercero”, la locución “, que ha pasado a ser cuarto,”.

(Adecuación formal)

Letra d)

-Ha pasado a ser letra e), intercalándose en el enunciado, a continuación del vocablo “cuarto”, la expresión “, que ha pasado a ser quinto,”.

(Adecuación formal)

NUMERAL 6

-Ha reemplazado el enunciado por el siguiente:

“6. En el artículo 7°:”

(Adecuación formal)

Letra a)

-Ha sustituido la frase que se propone por la siguiente “ocho de las regiones en que se divide política y administrativamente el país o en un mínimo de tres regiones geográficamente contiguas”.

(Mayoría 4 votos a favor. Senadores García Ruminot, Harboe, Pérez Varela y Walker, don Ignacio, y 1 en contra del Senador Guillier).

NUMERAL 7

-Ha reemplazado el enunciado por el siguiente:

“7. En el artículo 8°:”

(Adecuación formal)

Letra a)

-La ha sustituido por la siguiente:

“a) Reemplázase el punto y coma (;) de la letra a) por un punto aparte (.) y elimínase la letra b).”.

(Adecuación formal)

Letra b)

-Ha intercalado, a continuación de la expresión “letra c)”, la frase “, que ha pasado a ser b)”.

(Adecuación formal)

NUMERAL 8

-Ha intercalado, en la expresión que se reemplaza, a continuación de “costa del partido”, las palabras “en formación”.

(Adecuación formal)

NUMERAL 9

-Lo ha suprimido, al trasladar el texto propuesto como inciso tercero del artículo 6°.

(Unanimidad 5X0. Senadores señores García Ruminot, Guillier, Harboe, Pérez Varela y Walker, don Ignacio).

NUMERAL 10

-Ha pasado a ser numeral 9, reemplazando el enunciado por el siguiente:

“9. En el artículo 10:”

(Adecuación formal)

NUMERAL 11

-Ha pasado a ser numeral 10, reemplazando el enunciado por el siguiente:

“10. En el artículo 11:”

(Adecuación formal)

NUMERAL 12

-Ha pasado a ser numeral 11, sin enmiendas.

NUMERAL 13

-Ha pasado a ser numeral 12, reemplazando el enunciado por el siguiente:

“12. En el artículo 13:”
(Adecuación formal)

NUMERAL 14

-Ha pasado a ser numeral 13, sin enmiendas.

NUMERAL 15

Ha pasado a ser numeral 14, con las siguientes enmiendas:

-Ha reemplazado el enunciado por el siguiente:

“14. En el inciso segundo del artículo 15:”
(Adecuación formal)

-Ha sustituido la letra a) por la siguiente:

“a) Reemplázase la expresión “la Directiva Central” por “el Órgano Ejecutivo” y sustitúyese la palabra “facultada” por “facultado”.

(Adecuación formal)

NUMERAL 16

Ha pasado a ser numeral 15, con las siguientes enmiendas

-Ha reemplazado el enunciado por el siguiente:

“15. En el artículo 17:”
(Adecuación formal)

-Ha suprimido en la letra a) la frase “la expresión “6° y 7°” por “6°, 7° y 9° bis, y reemplázase”.

(Unanimidad 5X0. Senadores señores García Ruminot, Guillier, Harboe, Pérez Varela y Walker, don Ignacio).

NUMERAL 17

Ha pasado a ser numeral 16, con las siguientes enmiendas:

-Ha reemplazado el enunciado por el siguiente:

“16. En el artículo 18:”
(Adecuación formal)

Letra a)
literal ii.

-Ha sustituido, en las oraciones que se reemplazan, las expresiones “y las de Orden” por “y el de Orden” y “del Tribunal Calificador” por “el del Tribunal Calificador”.

-Ha reemplazado la locución “y secretarios de los tribunales” por “, secretarios y ministros de fe de los tribunales”.

-Ha sustituido la expresión “Ministerio Público” por “Ministerio Público y los abogados asistentes de fiscales”.

-Ha intercalado, a continuación de la locución “contralores regionales”, la expresión “, los notarios y los conservadores”.
(Unanimidad 5X0. Senadores señores García Ruminot, Guillier, Harboe, Pérez Varela y Walker, don Ignacio).

Letra c)

-La ha suprimido y su texto, con modificaciones, ha pasado a ser el artículo 18 bis que se incorpora al numeral 17.
(Unanimidad 5X0. Senadores señores García Ruminot, Guillier, Harboe, Pérez Varela y Walker, don Ignacio. Indicación del Ejecutivo).

NUMERAL 18

-Ha pasado a ser numeral 17 con las siguientes enmiendas:

-Ha sustituido el enunciado por el siguiente:

“17. Agréganse, a continuación del artículo 18, los siguientes artículos 18 bis y 18 ter nuevos.”.

-Ha intercalado el siguiente artículo 18 bis:

“Artículo 18 bis.- Los estatutos de los partidos políticos podrán establecer los requisitos adicionales para la afiliación y, en su caso, la adhesión, los que no podrán ser contrarios a la ley. Las solicitudes de afiliación o adhesión deberán constar en duplicado, debiendo el partido entregar una copia de ésta al solicitante donde dé cuenta de su recepción.

El rechazo de una solicitud de afiliación o adhesión deberá realizarse por resolución fundada del órgano competente, establecido en los estatutos, en un plazo que no supere los cuarenta días hábiles desde el ingreso de la solicitud. El solicitante podrá recurrir de dicha resolución ante el Tribunal Supremo, dentro del plazo de cinco días hábiles

desde su notificación, instancia que deberá pronunciarse dentro de diez días hábiles desde la interposición del recurso.

Si el partido político no se pronuncia sobre la solicitud dentro del plazo de cuarenta días hábiles desde que ésta se efectuó, se entenderá aceptada, pudiendo el solicitante requerir al Servicio Electoral que lo incorpore como afiliado o adherente al respectivo registro del partido.”.

(Unanimidad 4X0. Senadores García Ruminot, Guillier, Pérez Varela y Walker, don Ignacio. Indicación del Ejecutivo).

Artículo 18 bis

“Artículo 18 ter” -Ha sustituido la expresión “Artículo 18 bis” por

NÚMERO 1 letra a)

-Ha suprimido la frase “, según lo dispongan sus estatutos”.

letra b)

-La ha sustituido por la siguiente:

“b) Postularse en los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular.”.

letra c)

-La ha sustituido por la siguiente:

“c) Postularse en los procesos internos de elección de dirigentes dispuestos en la ley, así como para ser nombrado en cualquier comisión al interior del partido político.”.

letra d)

-La ha reemplazado por la siguiente:

“d) Participar con derecho a voto en las elecciones internas que celebre el partido.”.

(Unanimidad 5x0. Senadores García Ruminot, Guillier, Harboe, Pérez Varela y Walker, don Ignacio, respecto de las modificaciones precedentes).

letra f)

-La ha sustituido por la siguiente:

“f) Solicitar y recibir información que no sea reservada o secreta, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8° de la Constitución Política de la República o cuya publicidad, comunicación o conocimiento no afecte el debido cumplimiento de las funciones del partido. Los afiliados podrán impugnar ante el Tribunal Supremo, cuya resolución será reclamable ante el Servicio Electoral frente a la negativa del partido de entregar dicha información.”.

(Mayoría 4 a favor, Senadores García Ruminot, Harboe, Pérez Varela y Walker don Ignacio y 1 en contra, Senador Guillier).

letra g)

-Ha eliminado la frase “, de conformidad con la ley y los estatutos”.

letra j)

-Ha reemplazado la locución “jurídica en el” por “respecto del”.

letra m)

-La ha suprimido.

(Unanimidad 5X0. Senadores señores García Ruminot, Guillier, Harboe, Pérez Varela y Walker, don Ignacio, respecto de las enmiendas a las letras g), j) y m)).

NÚMERO 2

-Ha sustituido, en el encabezado, la palabra “encontrarse” por “contemplarse”.

(Adecuación formal)

letra a)

-La ha sustituido por la siguiente:

“a) Actuar en conformidad con los principios, estatutos, reglamentos internos, acuerdos e instrucciones de los órganos directivos del partido, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 21 y 32.”.

letra c)

-Ha suprimido la frase “, conforme a los estatutos”.

(Unanimidad 5X0. Senadores señores García Ruminot, Guillier, Harboe, Pérez Varela y Walker, don Ignacio, respecto de las enmiendas a las letras a) y c) del número 2).

NUMERAL 19

-Ha pasado a ser numeral 18, sustituyendo en el inciso final propuesto la locución “artículo 9° bis” por “inciso tercero del artículo 6°”.

(Unanimidad 5X0. Senadores señores García Ruminot, Guillier, Harboe, Pérez Varela y Walker, don Ignacio).

NUMERAL 20

-Ha pasado a ser numeral 19, reemplazando en el inciso primero del artículo 20 propuesto, la expresión “a inhabilitados” por “a aquellas personas inhabilitadas” y la locución “afiliación o adherencia” por “afiliación o adhesión”.

(Unanimidad 5X0. Senadores señores García Ruminot, Guillier, Harboe, Pérez Varela y Walker, don Ignacio).

NUMERAL 21

-Ha pasado a ser numeral 20, sin enmiendas.

NUMERAL 22

-Ha pasado a ser numeral 21, sustituyendo en el inciso quinto la palabra “integración” por “elección”, la expresión “especialmente previstos” por “especialmente contemplados”, y la locución “de sus miembros” por “de las candidaturas”.

(Mayoría 4 votos a favor, Senadores señores García Ruminot, Harboe, Pérez Varela y Walker, don Ignacio y 1 voto en contra, Senador Guillier).

NUMERAL 23

-Ha pasado a ser numeral 22, intercalando en el inciso final, a continuación de la locución “este artículo”, el siguiente texto: “y dictará las instrucciones que correspondan a ese efecto. Asimismo, el Servicio Electoral podrá destinar a uno o más de sus funcionarios a presenciar las elecciones internas de los partidos políticos, quienes podrán desempeñarse como ministros de fe.”.

(Unanimidad 5X0. Senadores señores García Ruminot, Guillier, Harboe, Pérez Varela y Walker, don Ignacio. Indicación del Ejecutivo).

NUMERAL 24

-Ha pasado a ser numeral 23, con las siguientes enmiendas:

-Ha suprimido en el inciso primero del artículo 24 propuesto, la frase “o bien por el Órgano Intermedio Colegiado, conforme a lo que establezcan los estatutos del partido político,”.

(Mayoría 3 votos a favor de la supresión de la frase, Senadores García Ruminot, Guillier y Pérez Varela, y 2 en contra de dicha supresión, Senadores Lagos y Walker, don Ignacio).

-Ha reemplazado, en el inciso final del artículo 24 propuesto, la frase “ley sobre Probidad en la Función Pública” por “Ley sobre Probidad en la Función Pública y Prevención de los Conflictos de Intereses”.

(Adecuación formal)

NUMERAL 25

-Ha pasado a ser numeral 24, sin enmiendas.

NUMERAL 26

-Ha pasado a ser numeral 25 con las siguientes enmiendas:

-Ha sustituido, en el encabezado del inciso segundo del artículo 26 propuesto, la palabra “corresponderá” por “corresponderán”.

-Ha reemplazado, en la letra d) del inciso segundo, la expresión “reglamento interno” por “reglamentos internos”.

-Ha sustituido, en el inciso tercero, la locución “Consejo General” por “Órgano Intermedio Colegiado”.

-Ha eliminado el inciso final del artículo 26 propuesto.

(Unanimidad 5X0. Senadores García Ruminot, Guillier, Lagos, Pérez Varela y Walker, don Ignacio).

NUMERAL 27

-Ha pasado a ser numeral 26, sustituyendo en el artículo 27 propuesto, la expresión “Consejos Regionales” por “un Órgano Intermedio Colegiado Regional” y la locución “con esta ley” por “a sus estatutos”.

(Unanimidad 5X0. Senadores García Ruminot, Guillier, Lagos, Pérez Varela y Walker, don Ignacio).

NUMERAL 28

-Ha pasado a ser numeral 27, con las siguientes enmiendas al artículo 28 propuesto:

-Ha agregado, en el inciso primero, la siguiente oración final: “Los miembros del Órgano Ejecutivo del partido no podrán ser integrantes del Tribunal Supremo.”.

(Unanimidad 5X0. Senadores García Ruminot, Guillier, Lagos, Pérez Varela y Walker, don Ignacio).

-Ha sustituido, en el inciso segundo, la expresión “y su” por “, su” y ha intercalado, a continuación de la palabra “impar”, la siguiente frase: “y deberá adoptar sus decisiones por la mayoría de los miembros en ejercicio”.

(Unanimidad 5X0. Senadores García Ruminot, Guillier, Lagos, Pérez Varela y Walker, don Ignacio).

-Ha sustituido, en la letra j) del inciso tercero, la expresión “18 bis” por “18 ter”.

(Adecuación formal)

NUMERAL 29

Ha pasado a ser numeral 28, reemplazando en el inciso primero del artículo 28 bis propuesto la palabra “constituido” por “conformado”.

(Adecuación formal)

NUMERAL 30

Ha pasado a ser numeral 29, suprimiendo en la letra b) del artículo 28 quáter propuesto la locución “pública y notoriamente”.

(Unanimidad 5X0. Senadores García Ruminot, Guillier, Lagos, Pérez Varela y Walker, don Ignacio).

NUMERALES 31, 32 Y 33

Han pasado a ser numerales 30, 31 y 32, sin enmiendas.

oooooooo

-Ha incorporado el siguiente numeral nuevo:

“33. Intercálase en el artículo 32, a continuación de la expresión “a sus”, la locución “concejales, consejeros regionales,”.

(Unanimidad 5X0. Senadores señores García Ruminot, Guillier, Harboe, Pérez Varela y Walker, don Ignacio).

NUMERAL 35

Lo ha sustituido por el siguiente:

“35. Agréganse los siguientes artículos 35 bis, 35 ter y 35 quáter, nuevos:

“Artículo 35 bis.- Los actos y contratos que celebren los partidos políticos se regirán por las reglas generales, sin perjuicio de las normas especiales que la presente ley establece.

Los partidos políticos no podrán celebrar contratos a título oneroso en condiciones distintas a las de mercado o cuya contraprestación sea de un valor superior o inferior al de mercado.

Los partidos políticos no podrán constituir ni participar en personas jurídicas salvo las expresamente autorizadas por esta

ley y por la ley N° 19.884. Tampoco podrán prestar servicios a título oneroso.”.

Artículo 35 ter.- Los partidos podrán ser propietarios de bienes inmuebles. Del total de bienes inmuebles a nombre del partido, al menos dos tercios deberán destinarse a las actividades señaladas en el artículo 2° de esta ley.

Los partidos políticos deberán informar anualmente al Servicio Electoral la totalidad de los bienes inmuebles inscritos a nombre del partido.

Artículo 35 quáter.- Tratándose de los fondos provenientes de los aportes públicos que reciban los partidos políticos, éstos deberán destinarse a los fines que señala la ley y rendirse y justificarse de forma separada.

Los partidos políticos sólo podrán invertir su patrimonio financiero proveniente de aportes del fisco en valores de renta fija emitidos por el Banco Central, en depósitos a plazo y cuotas de fondos mutuos que no estén dirigidos a inversionistas calificados.

Fuera de los casos previstos en los incisos anteriores, y siempre que su patrimonio financiero disponible sea superior a las veinticinco mil unidades de fomento, los partidos podrán invertirlo a través del mandato especial de administración de valores a que se refiere el Título III de la ley N° 20.880, sobre Probidad en la Función Pública y Prevención de los Conflictos de Intereses, de conformidad a las normas allí contenidas, el que deberá constituirse en un plazo de 90 días desde que el patrimonio financiero disponible del partido alcance el valor de veinticinco mil unidades de fomento. Si dicho patrimonio no supera este valor, el partido político sólo podrá invertir su patrimonio financiero en conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo de este artículo.”.

(Unanimidad 5X0. Senadores García Ruminot, Guillier, Lagos, Pérez Varela y Walker, don Ignacio. Indicación del Ejecutivo).

NUMERAL 36

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“36. Intercálase el siguiente Título VI, nuevo, integrado por los artículos 36 bis y 36 ter, adecuándose la numeración de los demás Títulos:

“TÍTULO VI Del Acceso a Información y Transparencia.

Artículo 36 bis.- Los partidos políticos deberán mantener a disposición permanente del público, a través de sus sitios web, en forma completa, actualizada y de un modo que permita su fácil identificación y un acceso expedito, los siguientes antecedentes actualizados, al menos, trimestralmente:

a) Marco normativo aplicable, incluyendo las normas legales y reglamentarias que los rigen, su declaración de principios, estatutos y reglamentos internos.

b) Nombre completo, la sigla, el símbolo y el lema del partido político.

c) Pactos electorales que integren.

d) Regiones en que se encuentra constituido.

e) Domicilio de las sedes del partido.

f) Estructura orgánica.

g) Facultades, funciones y atribuciones de cada uno de sus unidades u órganos internos.

h) Nombres y apellidos de las personas que integran el Órgano Ejecutivo y el Órgano Contralor.

i) Las declaraciones de intereses y patrimonio de los candidatos del partido político para las elecciones a que se refiere la ley N° 18.700, orgánica constitucional de Votaciones Populares y Escrutinios, y de los miembros del Órgano Ejecutivo, en los términos de la Ley sobre Probidad en la Función Pública y Prevención de los Conflictos de Intereses.

j) Los acuerdos de los Órganos Intermedios Colegiados Regionales y del Órgano Intermedio Colegiado.

k) Balance anual aprobado por el Servicio Electoral.

l) El monto total de las cotizaciones ordinarias y extraordinarias de sus afiliados, recibidas durante el año calendario respectivo.

m) El total de los aportes, donaciones, asignaciones testamentarias y, en general, todo tipo de transferencias públicas o privadas, que se reciban a partir de su inscripción, en conformidad a lo dispuesto en las leyes.

n) Las transferencias de fondos que efectúen, con cargo a los fondos públicos que perciban, incluyendo todo aporte económico entregado a personas naturales o jurídicas, en conformidad a lo dispuesto en las leyes.

o) Todas las entidades en que tengan participación, representación e intervención, cualquiera sea su naturaleza y el fundamento normativo que la justifique.

p) Sanciones aplicadas al partido político.

q) Nómina de contrataciones sobre 20 unidades tributarias mensuales, cualquiera sea su objeto, con indicación de los contratistas e identificación de los socios y accionistas principales de las sociedades o empresas prestadoras, en su caso.

r) Requisitos y procedimientos para nuevas afiliaciones y número de afiliados.

s) Información estadística sobre participación política dentro del partido, desagregada por sexo, indicando, a lo menos, la cantidad de militantes, distribución etaria, los cargos que ocupan dentro del partido, cargos de elección popular, autoridades de gobierno, entre otros.

t) El registro de gastos efectuados en las campañas electorales a que se refiere el artículo 33, letra e), de la ley N° 19.884, sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral.

u) El registro de aportes a campañas electorales a que se refiere el artículo 40 de la ley N° 19.884, sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral.

v) Un vínculo al sitio web del Servicio Electoral en el que consten las cuentas de los ingresos y gastos electorales presentadas ante el Director del Servicio Electoral, de conformidad con el artículo 48 de la ley N° 19.884, sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral, y

w) Toda otra información que el Órgano Ejecutivo de cada partido político determine y cuya publicidad no sea contraria a la Constitución y las leyes. El Órgano Ejecutivo podrá revocar dicha decisión en cualquier momento. Las resoluciones respectivas deberán comunicarse oportunamente, por escrito, al Consejo para la Transparencia, según sus instrucciones.

Un miembro del Órgano Ejecutivo del partido político será el encargado de velar por la observancia de las normas de este Título de acuerdo a las instrucciones del Consejo para la Transparencia. La determinación del miembro responsable del Órgano Ejecutivo deberá ser comunicada al Consejo para la Transparencia en los términos establecidos por las instrucciones de dicho Consejo. Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades que la ley N° 19.884, sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral, asigna a los Administradores Generales Electorales en materia de difusión de información en los sitios web de cada partido político.

Artículo 36 ter.- Cualquier persona podrá presentar un reclamo ante el Consejo para la Transparencia, en contra del partido político que no cumpla lo prescrito en el artículo anterior, conforme al procedimiento previsto en los artículos 24 y siguientes de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado, aprobada por el artículo primero de la ley N° 20.285.

En la resolución que emita el Consejo para la Transparencia o la respectiva Corte de Apelaciones, en su caso, declarando la infracción por parte del partido político, se comunicará al Servicio Electoral la necesidad de iniciar un procedimiento sancionatorio para establecer una multa a beneficio fiscal sobre el patrimonio del respectivo partido político, la que, de acuerdo a la gravedad de la infracción podrá ascender de 500 a 2.000 unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, el monto de las multas será elevado al doble.”.”.

(Unanimidad 5X0. Senadores García Ruminot, Guillier, Lagos, Pérez Varela y Walker, don Ignacio. Indicación del Ejecutivo).

NUMERAL 37

-Ha sustituido la locución “como partido” por el siguiente texto: “como tales. Los partidos políticos que se encuentren en alguna de las causales de disolución establecidas en la ley no podrán fusionarse con otro.”.

(Mayoría 4 votos a favor. Senadores García Ruminot, Harboe, Pérez Varela y Walker, don Ignacio, y 1 abstención del Senador Guillier).

NUMERAL 40

**Letra a)
literal ii.**

-Ha intercalado, en el numeral que se propone reemplazar, a continuación de la palabra “tres”, la locución “regiones geográficamente”.

(Mayoría 4 votos a favor. Senadores García Ruminot, Harboe, Pérez Varela y Walker, don Ignacio, y 1 en contra del Senador Guillier).

NUMERAL 42

-Lo ha reemplazado por el siguiente:

“42. En el artículo 46:

a) Sustitúyese en el encabezado la expresión “con arreglo a” por la siguiente: “por infracciones a las normas de”.

b) Reemplázase, en el inciso final, la expresión “y 28” por la siguiente: “, 28 y 28 bis”.”.

(Unanimidad 5X0. Senadores García Ruminot, Guillier, Lagos, Pérez Varela y Walker, don Ignacio. Indicación del Ejecutivo).

NUMERAL 43

Letra a)

-Ha intercalado, a continuación de las palabras “inciso quinto”, la expresión “del artículo 2º” y ha sustituido la expresión “en el inciso final” por “en el inciso tercero del artículo 1º”.

(Adecuación formal relacionada con la enmienda al artículo 1º)

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo segundo

-Lo ha sustituido por el siguiente:

“Artículo segundo.- Los partidos políticos que sean poseedores materiales de bienes inmuebles que no se encuentren inscritos a su nombre en el Conservador de Bienes Raíces respectivo, podrán solicitar al Ministerio de Bienes Nacionales, dentro de los 90 días corridos siguientes a la fecha de publicación de esta ley, que se les reconozca la calidad de poseedores regulares de dichos bienes a fin de quedar habilitados para adquirir su dominio por prescripción, de acuerdo a las reglas y al procedimiento que se indican en el presente artículo y en el siguiente:

1. Los partidos políticos deberán acreditar ante el Ministerio de Bienes Nacionales, mediante una declaración jurada ante notario, suscrita por el representante legal del partido político, el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a. Estar en posesión material del inmueble, por sí o por otra persona en su nombre, en forma continua y exclusiva, sin violencia ni clandestinidad, durante cinco años, a lo menos.

b. Que no existe juicio pendiente en su contra en que se discuta el dominio o posesión del inmueble, iniciado con anterioridad a la fecha de presentación de la solicitud.

La declaración jurada deberá indicar, además, el origen de su posesión y los antecedentes legales y de hecho de los poseedores anteriores, si los conocieren, como asimismo, el conocimiento que tuvieron de la existencia de inscripciones que se refieran al inmueble y de las otras personas que pudieran tener derechos sobre él.

2. Además, la posesión material podrá acreditarse en la forma establecida en el artículo 925 del Código Civil. No será obstáculo para el ejercicio de este derecho por parte de los partidos políticos la existencia de inscripciones de dominio anteriores sobre el mismo inmueble, sin perjuicio de los derechos de los titulares de dichas inscripciones contemplados en el número 11 del artículo tercero transitorio de esta ley.

El pago del impuesto territorial podrá ser considerado como plena prueba de la posesión material cuando por su regularidad, continuidad y duración reúna los caracteres establecidos en el inciso segundo del artículo 426 del Código de Procedimiento Civil. El pago del mismo tributo durante los cinco años anteriores a la presentación de la solicitud hará plena prueba de dicha posesión respecto del peticionario.

3. Los partidos políticos podrán agregar a su posesión la de sus antecesores, sea ésta legal o material, siempre que exista, a lo menos, un título aparente que haga presumible la continuidad de las posesiones. Se tendrá, entre otros, como título aparente la promesa de compraventa de plazo vencido; la adquisición de mejoras o de derechos y acciones sobre el inmueble, sea por instrumento público o privado; o la declaración jurada ante notario de la persona natural o jurídica a cuyo nombre esté inscrito el inmueble en el Conservador de Bienes Raíces. El hecho de invocar como antecedente un contrato de promesa de compraventa o cualquier otro instrumento público o privado en que conste la voluntad de transferir la propiedad no significará que el partido político reconozca dominio ajeno.

El derecho que consagra este artículo podrá ejercerse respecto de cualquier inmueble ubicado en el territorio de la República, sin importar su avalúo fiscal, salvo respecto de propiedades fiscales, inscritas a nombre del Fisco, gobiernos regionales, municipalidades o servicios públicos descentralizados, o comprendidas en las herencias deferidas a favor de ellos.”.

(Unanimidad 5X0. Senadores García Ruminot, Guillier, Lagos, Pérez Varela y Walker, don Ignacio. Indicación del Ejecutivo).

0000000

-Ha intercalado los siguientes artículos tercero y cuarto transitorios, nuevos:

“Artículo tercero.- La solicitud a que se refiere el artículo segundo transitorio se tramitará de acuerdo a las reglas siguientes:

1. Presentada la solicitud por el partido político ante el Ministerio de Bienes Nacionales, éste la admitirá a tramitación y oficiará al Conservador de Bienes Raíces respectivo para que informe, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de recepción del oficio respectivo, sobre el nombre, rol único tributario y domicilio de quien aparezca, según sus antecedentes, como propietario del inmueble.

2. Si el Conservador de Bienes Raíces informare que quien figura como propietario es una persona natural, el Ministerio de Bienes Nacionales oficiará al Servicio de Registro Civil e Identificación para que, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de recepción del oficio respectivo, informe del último domicilio que registra en dicho organismo la persona que, aparece como supuesto propietario, o de su fallecimiento. Si el Servicio de Registro Civil e Identificación no informare al Ministerio de Bienes Nacionales el último domicilio en el plazo señalado, se tendrá por domicilio el que aparezca en la inscripción de dominio. Con los antecedentes señalados, el Ministerio de Bienes Nacionales procederá a notificar la solicitud, mediante carta certificada, al supuesto propietario del inmueble, adjuntando copia íntegra de ella.

3. Cumplidos los trámites señalados en el número anterior, y previo informe jurídico, el Ministerio de Bienes Nacionales deberá pronunciarse denegando o aceptando la solicitud presentada.

4. La resolución que acoja la solicitud presentada deberá indicar la individualización del partido político, la ubicación y deslindes del inmueble, y la respectiva inscripción si fuere conocida, y deberá publicarse íntegramente en el sitio web del Ministerio de Bienes Nacionales por 15 días corridos y en un diario de circulación nacional o en la región en que se encuentre situado el inmueble, con cargo al partido político solicitante, por una vez, dentro de 15 días hábiles, contados desde la fecha de la resolución señalada. En dichas publicaciones deberá prevenirse que, si dentro del plazo de 30 días hábiles contados desde la publicación de la resolución en un diario de publicación nacional o regional, no se dedujere oposición por terceros, se ordenará la inscripción a nombre del solicitante.

5. Si no se dedujere oposición dentro del plazo señalado en el número anterior, y previa certificación de este hecho y de haberse efectuado las publicaciones a que se refiere el numeral anterior, el Ministerio de Bienes Nacionales deberá dictar la resolución ordenando la inscripción del inmueble en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces respectivo. Esta resolución contendrá la individualización del partido, la ubicación y deslindes del inmueble. La resolución estará exenta de toma de razón y no será necesario reducirla a escritura pública.

6. En contra de la resolución que rechazare una solicitud procederá recurso de reposición, de conformidad a las reglas generales.

7. El Conservador de Bienes Raíces deberá practicar la inscripción del inmueble a requerimiento del partido político, de acuerdo con las indicaciones que contenga la resolución dictada por el Ministerio de Bienes Nacionales y agregará, al final del Registro de Propiedad, una copia autorizada de dicha resolución, y practicará, además, la inscripción de la prohibición a que se refiere número 10 de este artículo.

8. La resolución del Ministerio de Bienes Nacionales que acoja la solicitud se considerará como justo título. Una vez practicada su inscripción en el Registro del Conservador de Bienes Raíces, el partido político adquirirá la calidad de poseedor regular del inmueble para todos los efectos legales, aunque existieren en favor de otras personas inscripciones que no hubieran sido materialmente canceladas. Transcurrido un año completo de posesión inscrita no interrumpida, contado desde la fecha de la inscripción, el partido político se hará dueño del inmueble por prescripción, la que no se suspenderá en caso alguno.

9. Expirado el plazo de un año a que se refiere el número anterior, prescribirán las acciones emanadas de los derechos reales de dominio, usufructo, uso o habitación, servidumbres activas y el de hipotecas relativos al inmueble inscrito de acuerdo con el presente artículo. Las anteriores inscripciones de dominio sobre el inmueble, así como la de los otros derechos reales mencionados, las de los gravámenes y prohibiciones

que lo afectaban, una vez transcurrido el citado plazo de un año, se entenderán canceladas por el solo ministerio de la ley, sin que por ello recobren su vigencia las inscripciones que antecedian a las que se cancelan. Con todo, si las hipotecas y gravámenes hubiesen sido constituidos por el mismo partido político o por alguno de los antecesores cuya posesión legal o material se hubiera agregado a la suya, dichas hipotecas y gravámenes continuarán vigentes sobre el inmueble. Subsistirán igualmente, los embargos y prohibiciones decretados en contra del partido político o de alguno de sus antecesores; pero ello no será obstáculo para practicar las inscripciones que correspondan.

10. Los partidos políticos que hayan inscrito inmuebles en conformidad a este artículo no podrán gravarlos ni enajenarlos durante el plazo de un año, contado desde la fecha de la inscripción. El Conservador de Bienes Raíces deberá inscribir de oficio esta prohibición, la que quedará cancelada por el solo ministerio de la ley, una vez transcurrido el referido plazo, debiendo alzarse de oficio.

11. Los terceros que pretendan impugnar la solicitud realizada por el partido político o la inscripción efectuada a su nombre, podrán hacerlo de conformidad, en lo pertinente, al procedimiento contemplado en el Párrafo 1° del Título IV del decreto ley N°2.695, de 1979, del Ministerio de Tierras y Colonización. Si el Tribunal acogiere la acción de dominio señalada, ordenará la cancelación de la inscripción practicada con arreglo a este artículo, conservando su plena vigencia las inscripciones que existían sobre el inmueble con anterioridad a ella.

En todo lo no previsto por este artículo y por el artículo anterior, se aplicarán de forma supletoria las disposiciones especiales del decreto ley N° 2.695, de 1979, del Ministerio de Tierras y Colonización.

Los Conservadores de Bienes Raíces deberán practicar las inscripciones a que se refiere el presente artículo dentro del plazo de 30 días, contados desde la fecha en que fueron requeridas, debiendo informar de dichas inscripciones al Servicio Electoral.

Artículo cuarto.- El representante legal de un partido político que hubiere intervenido en la obtención del reconocimiento de la calidad de poseedor regular de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo anterior, mediante fraude o engaño, será castigado con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo. La misma pena se aplicará a los terceros que a sabiendas colaboraren con el partido en la obtención de dicho reconocimiento. El tribunal con competencia en lo penal deberá remitir al Servicio Electoral la sentencia condenatoria firme y ejecutoriada contra el representante legal del partido que haya incurrido en el delito descrito, en un plazo de 5 días hábiles, desde que se encuentre en dicho estado, para los efectos señalados en el inciso siguiente de este artículo.

El partido político que obtuviere el reconocimiento de la calidad de poseedor regular de acuerdo con el procedimiento

establecido en el artículo anterior mediante fraude o engaño, será disuelto. Su disolución se formalizará mediante la cancelación de su inscripción en el Registro de Partidos Políticos, la que será efectuada por el Director del Servicio Electoral, previa resolución del Consejo Directivo de dicho Servicio que así lo disponga.”.

(Unanimidad 5X0. Senadores García Ruminot, Guillier, Lagos, Pérez Varela y Walker, don Ignacio. Indicación del Ejecutivo).

Artículo tercero

-Ha pasado a ser artículo quinto, sin enmiendas.

Artículo cuarto

-Lo ha suprimido.

(Unanimidad 5X0. Senadores García Ruminot, Guillier, Lagos, Pérez Varela y Walker, don Ignacio. Indicación del Ejecutivo).

Artículo quinto

-Ha pasado a ser artículo sexto, eliminando el inciso tercero.

(Mayoría 4 votos a favor, Senadores García Ruminot, Lagos, Pérez Varela y Walker, don Ignacio y 1 abstención, Senador Guillier. Indicación Ejecutivo).

Artículo sexto

-Ha pasado a ser artículo séptimo, suprimiendo el inciso segundo.

(Mayoría 4 votos a favor, Senadores García Ruminot, Lagos, Pérez Varela y Walker, don Ignacio y 1 abstención, Senador Guillier. Indicación Ejecutivo).

Artículo séptimo

-Ha pasado a ser artículo octavo, con las siguientes enmiendas:

-Ha reemplazado la expresión “número 41” por “número 40”.

(Adecuación formal)

-Ha intercalado, a continuación de la locución “a lo menos tres regiones”, la palabra “geográficamente”.

(Adecuación formal)

-Ha sustituido la frase “mínimo de tres” por “mínimo de dos”.

(Mayoría 3 a favor, Senadores Guillier, Harboe y Walker, don Ignacio, y 2 en contra, Senadores García Ruminot y Pérez Varela).

TEXTO DEL PROYECTO

En conformidad con los acuerdos adoptados, la Comisión Especial encargada de conocer proyectos relativos a probidad y transparencia propone aprobar el proyecto de ley en informe en los siguientes términos:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1°.- Introdúcense en la ley N°18.603, orgánica constitucional de los Partidos Políticos, las siguientes modificaciones:

1. Sustitúyese el artículo 1° por el siguiente:

“Artículo 1°.- Los partidos políticos son asociaciones autónomas y voluntarias organizadas democráticamente, dotadas de personalidad jurídica de derecho público, integradas por personas **naturales** que comparten unos mismos principios ideológicos y políticos, cuya finalidad es contribuir al funcionamiento del sistema democrático y ejercer influencia en la conducción del Estado, para alcanzar el bien común y servir al **interés nacional**.

Los partidos políticos expresan el pluralismo político, concurren a la formación y expresión de la voluntad popular, son instrumento fundamental para la participación política democrática, contribuyen a la integración de la representación nacional y son mediadores entre las personas y el Estado.

Los partidos políticos deberán contribuir al fortalecimiento de la democracia y al respeto, garantía y promoción de los derechos humanos reconocidos en la Constitución, en los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile, y en las leyes.”.

2. En el artículo 2°:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la frase “sólo las conducentes a obtener para sus candidatos el acceso constitucional a los cargos públicos de elección popular, para lo cual y con el objeto de poner en práctica los principios y postulados de sus programas,”, por la siguiente: “aquellas destinadas a poner en práctica sus principios, postulados y programas, para lo cual”.

b) Modifícase el inciso segundo en el siguiente sentido:

i. Reemplázase, en la letra a), la palabra “Presentar” por “Difundir”, e intercálase, entre los vocablos “los” y “habitantes”, la expresión “ciudadanos y”.

ii. Reemplázase, en la letra b), la expresión “los Senadores y Diputados” por “las autoridades electas”.

iii. Intercálanse, a continuación de la letra c), las siguientes letras d) a l), pasando la actual d) a ser m):

“d) Promover la participación política activa de la ciudadanía y propender la inclusión de los diversos sectores de la vida nacional;

e) Contribuir a la formación política y cívica de la ciudadanía y de sus afiliados;

f) Promover la interrelación activa y continua entre la ciudadanía y las instituciones del Estado;

g) Promover la participación política inclusiva y equitativa de las mujeres;

h) Realizar encuentros, conferencias, cursos, seminarios e investigaciones;

i) Interactuar con organismos e instituciones representativos de la sociedad civil, a nivel nacional, regional y local;

j) Realizar publicaciones y difundir sus políticas, planes y programas a través de los medios de difusión;

k) Participar políticamente en entidades nacionales o internacionales;

l) Realizar actividades conjuntas entre dos o más partidos políticos para el cumplimiento de sus fines;

c) Suprímense los incisos cuarto y quinto.

3. Reemplázase, en el artículo 3°, la expresión “una de las regiones en que se divide políticamente el país” por la frase **“ocho de las regiones en que se divide política y administrativamente el país o en un mínimo de tres regiones geográficamente contiguas”**.

4. En el artículo 5°:

a) Agrégase, en la letra d) del inciso primero, la siguiente frase “, la que deberá expresar su compromiso con el fortalecimiento de la democracia y el respeto, garantía y promoción de los derechos humanos asegurados en la Constitución, en los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile, y en las leyes;”.

b) Reemplázase en la letra e), **la letra “y”, por la siguiente oración: “el cual deberá** establecer, entre otros, los principios del partido, su estructura interna, la composición y funciones de cada uno de sus órganos, la forma de elección de sus autoridades conforme a los principios que señala esta ley, los derechos y deberes de sus afiliados y las demás normas que la ley exija, y”.

c) Reemplázase, en la actual letra f), las expresiones “la Directiva Central” por la frase “el Órgano Ejecutivo”, las dos veces en que aparece.

d) Agrégase un inciso tercero, nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser cuarto, y así sucesivamente:

“Los notarios no podrán negarse injustificadamente a extender la escritura pública a que hace referencia este artículo y no podrán cobrar por este servicio.”.

e) Modifícase el actual inciso tercero, que ha pasado a ser cuarto, en el siguiente sentido:

i. Reemplázase la expresión “en el inciso anterior” por “en el inciso segundo”.

ii. Sustitúyese la expresión “la Directiva Central” por la frase “el Órgano Ejecutivo”.

iii. Reemplázase la expresión “Diario Oficial” por la frase “sitio electrónico del Servicio Electoral”.

iv. Elimínanse las frases “un resumen de” y “La publicación se realizará a costa de la Directiva Central provisional.”.

5. En el artículo 6°:

a) En el inciso primero:

i. Intercálase entre el término “días” y el punto seguido la palabra “corridos”.

ii. Reemplázase la frase “al 0,25 por ciento del electorado que hubiere sufragado en la última elección de Diputados en cada una de las Regiones donde esté constituyéndose, según el escrutinio general practicado por el Tribunal Calificador de Elecciones.” por las siguientes: “**al 0,25** por ciento del electorado que hubiere sufragado en la última elección de diputados en cada una de las regiones donde esté constituyéndose, siempre y cuando dicho porcentaje del electorado en cada región fuere superior a 500 electores. Si del cálculo descrito resultare una cantidad de electores menor a 500, los partidos políticos deberán afiliar, en dichas regiones, al menos a 500 electores. El cálculo del porcentaje señalado se hará según el escrutinio general practicado por el Tribunal Calificador de Elecciones.”.

b) Reemplázanse, en el inciso segundo, las frases “de la región respectiva, o ante el oficial del Registro Civil, si en la comuna donde la persona tenga su domicilio no hubiere notario. Los notarios no podrán negarse a recibir la declaración a que hace referencia este artículo y no podrán cobrar por este servicio.” por la expresión “, ante el oficial del Registro Civil, o ante el funcionario habilitado del Servicio Electoral, quienes no podrán negarse a recibir la declaración a que hace referencia este artículo y no podrán cobrar por este servicio.”.

c) Agrégase el siguiente inciso tercero, nuevo:

“Una instrucción general del Servicio Electoral establecerá el modo en que el procedimiento de constitución y afiliación del partido político en formación podrá realizarse de acuerdo con las disposiciones de la ley N°19.799, sobre documentos electrónicos, firma electrónica y servicios de certificación de dicha firma.”.

d) Reemplázase el inciso tercero, que pasado a ser cuarto, por el siguiente:

“Las declaraciones deberán ser individuales y contendrán su nombre completo, apellidos, domicilio, fecha de nacimiento y cédula nacional de identidad. Cada nuevo afiliado deberá declarar bajo juramento su condición de ciudadano habilitado para votar en la región respectiva y no estar afiliado a otro partido político inscrito o en formación, ni estar o haber estado participando en la formación de un partido político en los últimos doscientos cuarenta días corridos.”.

e) Reemplázase, en el inciso cuarto, que ha pasado a ser quinto, la expresión “La Directiva Central” por “El Órgano Ejecutivo”.

6. En el artículo 7°:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la expresión “una de las regiones en que se divide políticamente el país” por **“ocho de las regiones en que se divide política y administrativamente el país o en un mínimo de tres regiones geográficamente contiguas”.**

b) Intercálase, en el inciso segundo, entre los vocablos “días” y “fatales” la palabra “hábles”.

7. En el artículo 8°:

a) Reemplázase el punto y coma (;) de la letra a) por un punto aparte (.) y elimínase la letra b).

b) Reemplázase la expresión “, y” de la letra c), que ha pasado a ser b), por un punto aparte.

c) Elimínase la letra d).

8. Reemplázase, en el inciso primero del artículo 9°, la expresión “Diario Oficial, a costa del partido **en formación**”, por la frase “sitio electrónico del Servicio”.

9. En el artículo 10:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 10.- Cualquier partido inscrito o en formación podrá deducir oposición a la formación de otro, sin que por esta causa se suspenda el proceso de constitución. La oposición deberá cumplir con lo prescrito en el artículo 30 de la ley N°19.880, ser escrita, llevar la firma del presidente del partido que la formule y ser presentada al Director del Servicio Electoral dentro del plazo de treinta días hábiles contado desde la fecha de la publicación indicada en el inciso cuarto del artículo 5°. El partido oponente será considerado como interesado en la gestión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la ley N°19.880, según corresponda.”.

b) Reemplázase, en el inciso segundo, la frase “sin perjuicio de lo indicado en los artículos 258, inciso segundo, y 259 del Código de Procedimiento Civil. La contestación se atenderá al artículo 309 del mismo Código” por “desde el momento en que dicha notificación se hubiere practicado”.

c) Reemplázase, en el inciso tercero, la frase “de acuerdo a lo previsto en el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil, lo decretará por un plazo no superior a quince días hábiles” por “lo decretará de acuerdo con lo previsto en los artículos 35 y 36 de la ley N°19.880”.

d) Reemplázase, en el inciso cuarto, la frase “el Diario Oficial. El fallo se subordinará a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil” por “su sitio electrónico. La resolución del Servicio se subordinará a lo dispuesto en el artículo 41 de la ley N°19.880”.

10. En el artículo 11:

a) Sustitúyese la expresión “de lo dispuesto en el artículo 3°, inciso primero, o de los requisitos relativos” por la expresión “del requisito relativo”.

b) Reemplázase la expresión “un mes” por “treinta días hábiles”.

11. Reemplázase, en el inciso primero del artículo 12, la expresión “Diario Oficial” por “sitio electrónico del Servicio”.

12. En el artículo 13:

a) Suprímese, en el inciso primero, la expresión “3°,”.

b) Reemplázase, en el inciso segundo, la palabra “apelar” por el término “reclamar”.

c) Sustitúyese, en el inciso tercero, el vocablo “apelación” por la palabra “reclamación”.

13. Sustitúyese, en los incisos primero y tercero del artículo 14, la palabra “apelación” por “reclamación”.

14. En el inciso segundo del artículo 15:

a) Reemplázase la expresión “la Directiva Central” por “el Órgano Ejecutivo” y sustitúyese la palabra “facultada” por “facultado”.

b) Suprímense los vocablos “por regiones”.

c) Sustitúyese la expresión “de los mínimos exigidos” por “del mínimo exigido”.

15. En el artículo 17:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la expresión “Diario Oficial, a costa del partido”, por la frase “sitio electrónico del Servicio Electoral”.

b) Reemplázase, en el inciso tercero, la expresión “Diario Oficial” por la frase “sitio electrónico del Servicio Electoral”.

16. En el artículo 18:

a) En el inciso primero:

i. Agrégase, después de la expresión “derecho a sufragio”, la frase “o extranjero avecindado en Chile por más de cinco años”.

ii. Reemplázase la oración “Con todo, no podrán afiliarse a partido político alguno el personal de las Fuerzas Armadas y el de las de Orden y Seguridad Pública, los funcionarios y empleados de los diferentes escalafones del Poder Judicial, del Ministerio Público, del Tribunal Calificador de Elecciones y del Servicio Electoral.” por las siguientes: “Con todo, no podrán afiliarse a partido político alguno el personal de las Fuerzas Armadas **y el de Orden** y Seguridad Pública, **el** del Tribunal Calificador de Elecciones y del Servicio Electoral. Tampoco podrán hacerlo los jueces, **secretarios y ministros de fe** de los tribunales de justicia; los ministros, relatores, secretarios y fiscales de los tribunales superiores de justicia; los fiscales del **Ministerio Público y los abogados asistentes de fiscales**, el Defensor Nacional y los defensores regionales, el Contralor General de la República ni los contralores regionales, **los notarios y los conservadores**.”.

b) Intercálase el siguiente inciso sexto, nuevo, pasando el actual inciso sexto a ser séptimo:

“Lo dispuesto en este Título no obsta a que los partidos deban asegurar mecanismos de participación e integración en sus procesos y estructuras internas de jóvenes menores de 18 y mayores de 14 años de edad, en la forma que determinen sus estatutos.”.

17. Agréganse, a continuación del artículo 18, los siguientes artículos 18 bis y 18 ter nuevos:

“Artículo 18 bis.- Los estatutos de los partidos políticos podrán establecer los requisitos adicionales para la afiliación y, en su caso, la adhesión, los que no podrán ser contrarios a la ley. Las solicitudes de afiliación o adhesión deberán constar en duplicado, debiendo el partido entregar una copia de ésta al solicitante donde dé cuenta de su recepción.

El rechazo de una solicitud de afiliación o adhesión deberá realizarse por resolución fundada del órgano competente, establecido en los estatutos, en un plazo que no supere los cuarenta días hábiles desde el ingreso de la solicitud. El solicitante podrá recurrir de dicha resolución ante el Tribunal Supremo, dentro del plazo de cinco días hábiles desde su notificación, instancia que deberá pronunciarse dentro de diez días hábiles desde la interposición del recurso.

Si el partido político no se pronuncia sobre la solicitud dentro del plazo de cuarenta días hábiles desde que ésta se efectuó, se entenderá aceptada, pudiendo el solicitante requerir al Servicio Electoral que lo incorpore como afiliado o adherente al respectivo registro del partido.

Artículo 18 ter.- Derechos y deberes de los afiliados.

1. Los estatutos de los partidos contendrán una especificación detallada de los derechos de sus afiliados, dentro de los cuales necesariamente se incluirán los siguientes:

a) Participar en las distintas instancias del partido.

b) Postularse en los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular.

c) Postularse en los procesos internos de elección de dirigentes dispuestos en la ley, así como para ser nombrado en cualquier comisión al interior del partido político.

d) Participar con derecho a voto en las elecciones internas que celebre el partido.

e) Proponer cambios a los principios, programas y estatutos del partido, conforme con las reglas estatutarias vigentes.

f) Solicitar y recibir información que no sea reservada o secreta, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8° de la Constitución Política de la República o cuya publicidad, comunicación o conocimiento no afecte el debido cumplimiento de las funciones del partido. Los afiliados podrán impugnar ante el Tribunal Supremo, cuya resolución será reclamable ante el Servicio Electoral frente a la negativa del partido de entregar dicha información.

g) Solicitar la rendición de balances y cuentas que sus dirigentes se encuentren obligados a presentar durante su gestión.

h) Exigir el cumplimiento de la declaración de principios del partido, estatutos y demás instrumentos de carácter obligatorio.

i) Recibir capacitación, formación política e información para el ejercicio de sus derechos políticos.

j) Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación **respecto del** ejercicio y goce de sus derechos como afiliado cuando sean vulnerados al interior del partido político.

k) Impugnar ante el Tribunal Supremo las resoluciones y decisiones de los órganos internos que afecten sus derechos políticos.

l) Impugnar ante el Tribunal Calificador de Elecciones las resoluciones del Tribunal Supremo del partido sobre calificación de las elecciones internas de los órganos establecidos en las letras a), b) y c) del inciso primero del artículo 23, de conformidad con los requisitos que establece el inciso cuarto del artículo 23 bis.

2. Los afiliados a un partido político tendrán las obligaciones que fije el respectivo estatuto partidario, debiendo **contemplarse** entre ellas, al menos, las siguientes:

a) Actuar en conformidad con los principios, estatutos, reglamentos internos, acuerdos e instrucciones de los órganos directivos del partido, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 21 y 32.

b) Contribuir a la realización del programa del partido, de acuerdo a la línea política definida conforme a los respectivos estatutos.

c) Contribuir al financiamiento del partido abonando las cuotas u otras aportaciones que se determinen para cada afiliado.

Los estatutos del partido político deberán garantizar a cada afiliado tanto el derecho a la plena participación en la vida interna del partido, como el derecho a la postulación a cargos de representación popular en condiciones equitativas. Los estatutos deberán establecer los mecanismos para asegurar que sus afiliados sean debida y oportunamente informados para el ejercicio de sus derechos y deberes establecidos en esta ley y en los estatutos.”.

18. Reemplázase el inciso final del artículo 19 por el siguiente:

“Una vez inscrito el partido en el Registro de Partidos Políticos, la afiliación se realizará de acuerdo a los estatutos del partido, para lo cual podrá acogerse a la instrucción a que se refiere el **inciso tercero del artículo 6°**.”.

19. Reemplázase el artículo 20 por el siguiente:

“Artículo 20.- El Servicio Electoral deberá mantener actualizado el registro de afiliados de cada partido político. Además, si los estatutos del partido reconocieren como adherentes a menores de 18 y mayores de 14 años de edad que no hayan sido condenados por delitos que merezcan pena aflictiva, o **a aquellas personas inhabilitadas** para ejercer su derecho a sufragio por razones calificadas en sus estatutos, el Servicio Electoral deberá mantener actualizado el registro de estos. Dichos registros estarán ordenados por circunscripciones, distritos y comunas. Los registros se considerarán actualizados una vez que sean eliminadas de ellos las personas que se encuentran afiliadas a más de un partido político, las que hubieren renunciado a su **afiliación o adhesión**, aquellas cuya inscripción no se hubiere completado de forma legal y las que, conforme a la información contenida en el Registro Electoral, estén fallecidas o inhabilitadas para ejercer el derecho a sufragio, sin perjuicio de lo dispuesto en este inciso respecto del registro de adherentes.

Los partidos deberán comunicar al Servicio Electoral, dentro de los tres primeros días hábiles de cada mes, las nuevas afiliaciones, desafiliaciones, adhesiones y renunciaciones a ellas, que por cualquier causa se produjeran dentro del mes anterior al informado.”.

20. Sustitúyese el artículo 21 por el siguiente:

“Artículo 21.- Los partidos políticos no podrán dar órdenes al Presidente de la República, ministros de Estado, subsecretarios, embajadores, alcaldes y funcionarios públicos.

Esta limitación, que operará y cesará de pleno derecho, durará mientras las personas señaladas se encuentren en ejercicio de sus funciones y estará referida sólo a aquellas propias del cargo.”.

21. Reemplázase el artículo 23 por el siguiente:

“Artículo 23.- Los partidos podrán tener los órganos que sus estatutos determinen, sin perjuicio de lo cual deberán al menos contar con los siguientes:

- a) Un Órgano Ejecutivo.
- b) Un Órgano Intermedio Colegiado.
- c) Un Tribunal Supremo y tribunales regionales.
- d) Un Órgano Ejecutivo e Intermedio Colegiado por cada región donde esté constituido.

Sin perjuicio de las nomenclaturas que utiliza esta ley para referirse a cada uno de los órganos colegiados, cada partido político podrá en sus estatutos denominarlos de otra forma, debiendo informar al Servicio Electoral de estas nuevas denominaciones.

Asimismo, los partidos podrán establecer frentes, comisiones u otras instancias temáticas o territoriales que estimen pertinentes, a fin de incentivar la participación de sus afiliados. Del mismo modo, podrán celebrar congresos generales o nacionales conforme sus estatutos.

Deberán efectuarse elecciones de la totalidad de los miembros de los órganos antes señalados, renovándose con una periodicidad no superior a cuatro años. Sus integrantes no podrán ser electos por más de dos períodos consecutivos en su mismo cargo.

En la **elección** de los órganos colegiados previstos en esta ley, se observarán mecanismos especialmente **contemplados** en los estatutos, que aseguren que ninguno de los sexos supere el 60 por ciento **de las candidaturas**. En caso de ser tres miembros, se entenderá cumplida la regla cuando al menos uno de ellos sea de sexo diferente.

Los partidos políticos podrán organizarse para permitir la afiliación, adhesión y participación de los chilenos que se encuentren fuera del territorio nacional, de acuerdo con las disposiciones de esta ley, sus estatutos y las instrucciones que para estos efectos dicte el Servicio Electoral.”.

22. Intercálase, a continuación del artículo 23, el siguiente artículo 23 bis:

“Artículo 23 bis.- Todos los miembros de los órganos señalados en el artículo anterior deberán ser electos democráticamente. Los estatutos de cada partido político determinarán el sistema electoral y los procedimientos para la elección de sus autoridades. El sistema de elección establecido en los Estatutos de cada partido deberá observar el carácter personal, igualitario, libre, secreto e informado del

sufragio de sus afiliados y, cuando así lo determinen sus estatutos, de sus adherentes.

Las reglas de elección enunciadas en el inciso anterior serán aplicables a los miembros del Tribunal Supremo.

El Órgano Ejecutivo de cada partido deberá remitir al Servicio Electoral el reglamento de elecciones internas. Asimismo, remitirá sus actualizaciones, si las hubiere, al menos sesenta días antes de la siguiente elección interna. Dicho reglamento deberá ser aprobado por el Servicio Electoral y regulará, al menos, los siguientes aspectos:

a) Procedimiento de declaración, inscripción, aceptación, rechazo e impugnación ante los tribunales internos de candidaturas a las elecciones internas.

b) Reglas sobre las cédulas electorales para cada acto electoral, que aseguren que éstas sean impresas en forma legible, con serie y numeración correlativas, las que deberán constar en un talón desprendible de dicha cédula.

c) Normas sobre propaganda y publicidad electoral.

d) Plazos y forma de constitución, instalación y cierre de las mesas receptoras de sufragios.

e) Mecanismos que aseguren la información oportuna de los locales de votación a los afiliados, al menos diez días corridos antes de cada elección.

f) Útiles electorales, entre los que se encontrará el padrón de cada mesa receptora de sufragios, con una nómina alfabética de electores habilitados para votar en ella, los datos para su identificación, el espacio necesario para estampar la firma o huella dactiloscópicas; las cédulas electorales para la emisión de los sufragios; formularios de actas de escrutinio por cada elección, las que deberán ser suscritas por los vocales de mesa y apoderados de cada candidatura o lista, y un formulario de minuta del resultado del escrutinio para cada elección.

g) Normas sobre el escrutinio por mesas y devolución de cédulas y útiles electorales.

h) Reglas del escrutinio y calificación practicados por el Tribunal Supremo.

i) Sanciones frente a la inobservancia del reglamento de elecciones internas.

j) Normas sobre designación, independencia e inviolabilidad de vocales de mesas, apoderados y cualquiera otra autoridad electoral del partido en el ejercicio de sus funciones.

El Servicio Electoral deberá pronunciarse, verificando las exigencias a que alude el inciso anterior, respecto del reglamento y sus actualizaciones, aprobándolos o formulando observaciones, dentro de los quince días corridos siguientes a su recepción. Si el Servicio formulare observaciones, el partido deberá hacer los ajustes necesarios dentro de los quince días corridos siguientes a la notificación de la resolución del Servicio. Si éste no se pronuncia dentro del plazo de quince días señalado, se entenderá aprobado el respectivo reglamento.

Para cada elección interna, los apoderados de cada candidatura o lista podrán asistir, al menos, a todas las mesas receptoras de sufragios, al escrutinio practicado por las mesas y por el Tribunal Supremo, y podrán consignar cualquier observación en las actas de escrutinio correspondiente.

El escrutinio de las elecciones internas será público y los estatutos deberán prever mecanismos de reclamación ante los Tribunales internos. Serán reclamables ante el Tribunal Calificador de Elecciones, dentro de cinco días hábiles de notificadas, las resoluciones del Tribunal Supremo referidas a reclamaciones de nulidad o rectificación de escrutinios de las elecciones de los órganos señalados en las letras a), b) y c) del inciso primero del artículo 23, siempre que tales resoluciones cuenten con un voto de minoría equivalente, al menos, al 25 por ciento de los miembros del Tribunal Supremo y que, de ser acogida dicha reclamación, hubiere dado lugar a la elección de un candidato o de una opción distinta de aquella que se ha constatado. La reclamación deberá individualizar la resolución que motiva la reclamación, indicar las peticiones concretas que formula y acompañar todos los antecedentes en que se funda. Si del cálculo del 25 por ciento señalado no diese un número entero, deberá aproximarse al entero inmediatamente superior.

En todas las elecciones internas se considerarán como habilitadas para sufragar a aquellas personas que se encuentren inscritas en el registro de afiliados que señala el artículo 20, con a lo menos tres meses de anticipación a la respectiva elección, lo que no obsta a que los partidos continúen su proceso de afiliación de nuevos afiliados durante ese lapso. Dichas elecciones deberán realizarse utilizando como padrón actualizado el registro general de afiliados que el Servicio Electoral deberá proporcionar a los partidos políticos y candidatos a la respectiva elección con, a lo menos, dos meses de anticipación al día de la elección.

Los estatutos podrán habilitar a quienes figuren en el registro de adherentes para sufragar en las elecciones internas del partido, para lo cual utilizarán el padrón que al efecto les proporcione el Servicio Electoral, considerando los mismos plazos que establece el inciso anterior.

Cualquier afiliado podrá solicitar, a su costa, a la directiva de su partido o al Servicio Electoral, copia de los registros mencionados en el artículo 20, del partido político al que pertenece, con el nombre completo de los afiliados y su domicilio, dentro del plazo señalado en el inciso anterior. El Servicio determinará la forma de verificar la vigencia de los datos personales de los afiliados y otorgará facilidades para su entrega a

estos. Los afiliados no podrán divulgar los datos personales del Registro ni utilizarlos con finalidades distintas del ejercicio de sus derechos como militantes. La infracción de esta prohibición será sancionada con multa de diez a cincuenta unidades tributarias mensuales, de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Penal, sin perjuicio de la responsabilidad que proceda en virtud de lo dispuesto en el Título V de la ley N°19.628, sobre protección de la vida privada.

Sin perjuicio de lo anterior, cualquier afiliado al partido podrá solicitar, a su costa, un certificado de su inscripción en el mencionado registro.

El Servicio Electoral velará por el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo **y dictará las instrucciones que correspondan a ese efecto. Asimismo, el Servicio Electoral podrá destinar a uno o más de sus funcionarios a presenciar las elecciones internas de los partidos políticos, quienes podrán desempeñarse como ministros de fe.”.**

23. Reemplázase el artículo 24 por el siguiente:

“Artículo 24.- El Órgano Ejecutivo será elegido por la totalidad de los afiliados y estará compuesto por al menos tres miembros. Las denominaciones y atribuciones de cada uno de sus miembros, determinadas conforme a sus estatutos, deberá ser informada al Servicio Electoral.

El Órgano Ejecutivo tendrá las funciones que señale el estatuto, entre las cuales se deberán consignar, al menos, las siguientes:

a) Dirigir el partido conforme con su declaración de principios, programa y las definiciones políticas adoptadas por sus organismos internos.

b) Administrar los bienes del partido, rindiendo balance anual de ellos ante el Órgano Intermedio Colegiado, sin perjuicio de lo establecido en los estatutos del partido.

c) Proponer al Tribunal Supremo la dictación de las instrucciones generales necesarias para la realización adecuada de los procesos electorales internos, conforme a la ley y a los estatutos.

d) Proponer al Órgano Intermedio Colegiado las modificaciones a las declaraciones de principios, nombre del partido, programas partidarios, estatutos y reglamento interno, como asimismo, las alianzas, pactos electorales, fusión con otro u otros partidos, y su disolución.

e) Convocar las sesiones ordinarias y extraordinarias del Órgano Intermedio Colegiado.

f) Proponer al Consejo General, para análisis y propuestas, los temas de políticas públicas considerados relevantes para el partido y el país.

g) Designar al Administrador General de Fondos del partido, cuando corresponda.

h) Poner en conocimiento del Tribunal Supremo las faltas a los estatutos y a la disciplina partidaria de que tenga conocimiento.

i) Todas las demás facultades que el respectivo estatuto le confiera, que no contravengan la ley.

j) Las demás funciones que establezca la ley.

Los miembros del Órgano Ejecutivo deberán efectuar una declaración anual de intereses y patrimonio en los términos de la **Ley sobre Probidad en la Función Pública y Prevención de los Conflictos de Intereses**, la que deberá ser remitida al Servicio Electoral para su custodia y control.”.

24. Reemplázase el artículo 25 por el siguiente:

“Artículo 25.- El estatuto del partido determinará al integrante del Órgano Ejecutivo que tendrá su representación judicial y extrajudicial.”.

25. Reemplázase el artículo 26 por el siguiente:

“Artículo 26.- El Órgano Intermedio Colegiado será el órgano plural, con carácter normativo y resolutivo del partido político. Sus miembros serán elegidos en conformidad con lo dispuesto en los estatutos del partido.

Al Órgano Intermedio Colegiado le **corresponderán** las siguientes atribuciones:

a) Impartir orientaciones y adoptar acuerdos sobre cualquier aspecto de la marcha del partido, que serán obligatorios para el Órgano Ejecutivo.

b) Impartir orientaciones sobre las políticas públicas relevantes para el partido y el país.

c) Aprobar o rechazar el correspondiente balance anual.

d) Aprobar, a propuesta del Órgano Ejecutivo, las modificaciones a las declaraciones de principios, nombre del partido, programas partidarios, estatutos y **reglamentos internos**, como asimismo, los pactos electorales, fusión con otro u otros partidos y su disolución. Las modificaciones de la declaración de principios, la reforma de estatutos, la disolución del partido y la fusión deberán hacerse en conformidad con lo dispuesto en el artículo 29, inciso primero.

e) Recibir anualmente la cuenta política de la Directiva Central y pronunciarse sobre ella.

f) Designar los candidatos a Presidente de la República, diputados, senadores, consejeros regionales, alcaldes y concejales del partido, sin perjuicio de aquellos que se determinen de conformidad con la ley N°20.640.

g) Aprobar el programa del partido.

h) Las demás funciones que establezca la ley o que el respectivo estatuto les confiera, y que no sean contrarias a aquella.

Sin perjuicio de las funciones del Órgano Intermedio Colegiado, este podrá organizar y celebrar eventos partidarios con carácter consultivo o resolutivo, como también de carácter programático o ideológico, de acuerdo a sus estatutos. Sólo podrá convocarse a eventos partidarios con carácter resolutivo sobre aquellas materias que sean atribuciones propias del **Órgano Intermedio Colegiado**.

26. Reemplázase el artículo 27 por el siguiente:

“Artículo 27.- Los partidos políticos deberán elegir, a lo menos, un Órgano Ejecutivo y **un Órgano Intermedio Colegiado Regional** en cada una de las regiones en que estén constituidos en conformidad **a sus estatutos**. Cada Órgano Ejecutivo Regional estará integrado, a lo menos, por un presidente, un secretario y un tesorero. Sus miembros serán elegidos por los afiliados de la región respectiva.”.

27. Reemplázase el artículo 28 por el siguiente:

“Artículo 28.- Los partidos políticos tendrán un Tribunal Supremo. Sus integrantes deberán tener una intachable conducta anterior y no haber sido sancionados disciplinariamente por el partido. **Los miembros del Órgano Ejecutivo del partido no podrán ser integrantes del Tribunal Supremo.**

Dicho Órgano deberá tener al menos cinco miembros, **su conformación deberá ser siempre impar y deberá adoptar sus decisiones por la mayoría de los miembros en ejercicio**. Sus miembros serán elegidos por un mecanismo representativo, de conformidad con lo dispuesto en los estatutos y no podrán ser designados por el Órgano Ejecutivo.

Al Tribunal Supremo corresponderán, además de las otras atribuciones que le asigna la ley o que le otorguen los estatutos del partido, las siguientes:

a) Interpretar los estatutos, reglamentos y demás normas internas.

b) Conocer de las cuestiones de competencia que se susciten entre autoridades u organismos del partido.

c) Conocer y resolver de las reclamaciones que se entablen contra actos de autoridades u organismos del partido que vulneren la declaración de principios o los estatutos, y adoptar las medidas necesarias para corregirlos y enmendar sus resultados.

d) Conocer y resolver las denuncias que se formulen contra afiliados al partido, sean o no autoridades de él, por actos de indisciplina o violatorios de la declaración de principios o de los estatutos, o por conductas indebidas que constituyan faltas a la ética o comprometan los intereses o el prestigio del partido.

e) Aplicar las medidas disciplinarias que los estatutos señalen, contemplando las disposiciones que hagan efectivo un debido proceso.

f) Controlar el correcto desarrollo de las elecciones y votaciones partidistas, y dictar las instrucciones generales o particulares que para tal efecto correspondan.

g) Calificar las elecciones y votaciones internas.

h) Resolver, como tribunal de segunda instancia, las apelaciones a los fallos y decisiones de los Tribunales Regionales.

i) Conocer de las reclamaciones por no inclusión en el Registro de Afiliados.

j) Velar y garantizar el ejercicio de los derechos de los afiliados, incluido los señalados en el artículo **18 ter**.

En el ejercicio de sus atribuciones y según sea la gravedad de la infracción, este Tribunal podrá aplicar las siguientes sanciones disciplinarias a sus afiliados o las que señalen los respectivos estatutos:

1) Amonestación.

2) Censura por escrito.

3) Suspensión o destitución del cargo que estuviere ejerciendo dentro de la organización interna del partido.

4) Suspensión en el ejercicio de los derechos de afiliado por el plazo que determine.

5) Expulsión.

Las sanciones establecidas en los números 3 y 4 del inciso anterior sólo podrán ser aplicadas por el Tribunal Supremo con el

voto favorable de los tres quintos de sus integrantes en ejercicio. Para el caso del número 5, el quórum será dos tercios.”.

28. Agrégase el siguiente artículo 28 bis:

“Artículo 28 bis.- En cada una de las regiones donde esté constituido el partido, existirá un Tribunal Regional, el que estará **conformado** y tendrá las facultades que indiquen los respectivos estatutos.

El Tribunal Regional conocerá en primera instancia y en relación al ámbito regional, de las materias contempladas en la normativa interna, y a lo menos las establecidas en las letras c), d), e), f) y g) del artículo precedente.

Las sentencias de los tribunales regionales serán apelables para ante el Tribunal Supremo, en la forma y plazos que establezcan las normas internas del respectivo partido. Si la sentencia definitiva dispone la expulsión de un afiliado, y de ella no se reclamare, se elevará en consulta al Tribunal Supremo.”.

29. Intercálanse, a continuación del artículo 28 bis, los siguientes artículos 28 ter y 28 quáter:

“Artículo 28 ter.- Todo proceso sancionatorio interno deberá contemplar garantías que aseguren el ejercicio del derecho a defensa de los afectados, tales como el derecho a formular descargos, presentar pruebas que acrediten sus pretensiones y reclamar de las decisiones dentro de plazos razonables.

Los estatutos deberán contemplar circunstancias en las que los miembros del Tribunal Supremo deberán abstenerse de emitir pronunciamiento, a fin de prevenir conflictos de intereses.

La disciplina interna de los partidos políticos no puede afectar el ejercicio de derechos, el cumplimiento de deberes prescritos en la Constitución y en la ley, ni el libre debate de las ideas en el interior del partido.

Artículo 28 quáter.- Sin perjuicio de lo establecido en los estatutos de cada partido, se considerarán como infracciones a la disciplina interna las siguientes:

a) Todo acto u omisión voluntaria imputable a un miembro del partido, que ofenda o amenace los derechos humanos establecidos en la Constitución, en los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile y en la ley, o atente contra ellos.

b) Infringir los acuerdos adoptados por los organismos oficiales del partido.

c) Incurrir en actos que importen ofensas, descrédito o maltrato contra miembros del partido.

d) Faltar a los deberes del afiliado establecidos en la ley o en el estatuto.

e) Incumplir pactos políticos, electorales o parlamentarios celebrados por el partido.”.

30. Modifícase el artículo 29 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese su inciso primero por el siguiente:

“Artículo 29.- Las proposiciones del Órgano Intermedio Colegiado, relativas a las modificaciones de la declaración de principios, la reforma de estatutos, la disolución del partido y la fusión con otro deberán ser ratificadas por los afiliados en votación directa.”.

b) Sustitúyese, en su inciso segundo, la expresión “por el presidente y por el secretario del partido.” por la frase “por los miembros del Órgano Ejecutivo del partido que señalen sus estatutos.”.

31. Reemplázase el inciso primero del artículo 30 por el siguiente:

“Artículo 30.- Los acuerdos del Órgano Intermedio Colegiado serán públicos. Los acuerdos adoptados por dicho órgano referentes a modificar la declaración de principios del partido, el nombre, los programas partidarios, los estatutos y reglamento interno de elecciones, los pactos electorales que celebre con otros partidos políticos, la fusión con otro u otros partidos y la disolución se adoptarán siempre ante un funcionario del Servicio Electoral, quien actuará como ministro de fe.”.

32. Modifícase el artículo 31 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la expresión “el Consejo General, a proposición de los Consejos Regionales. La organización de estas elecciones será de responsabilidad del respectivo Consejo Regional.” por la frase “el Órgano Intermedio Colegiado, a proposición de los Órganos Intermedios Colegiados Regionales.”.

b) Reemplázase, en el inciso segundo, la expresión “Consejo General” por “Órgano Intermedio Colegiado”.

33. Intercálase en el artículo 32, a continuación de la expresión “a sus”, la locución “concejales, consejeros regionales,”.

34. Modifícase el artículo 35 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en el inciso segundo, la expresión “Diario Oficial, a costa del partido”, por la frase “sitio electrónico del Servicio Electoral”.

b) Reemplázase, en el inciso tercero, la palabra “apelarse” por “reclamarse”.

35. Agréganse los siguientes artículos 35 bis, 35 ter y 35 quáter, nuevos:

“Artículo 35 bis.- Los actos y contratos que celebren los partidos políticos se registrarán por las reglas generales, sin perjuicio de las normas especiales que la presente ley establece.

Los partidos políticos no podrán celebrar contratos a título oneroso en condiciones distintas a las de mercado o cuya contraprestación sea de un valor superior o inferior al de mercado.

Los partidos políticos no podrán constituir ni participar en personas jurídicas salvo las expresamente autorizadas por esta ley y por la ley N° 19.884. Tampoco podrán prestar servicios a título oneroso.

Artículo 35 ter.- Los partidos podrán ser propietarios de bienes inmuebles. Del total de bienes inmuebles a nombre del partido, al menos dos tercios deberán destinarse a las actividades señaladas en el artículo 2° de esta ley.

Los partidos políticos deberán informar anualmente al Servicio Electoral la totalidad de los bienes inmuebles inscritos a nombre del partido.

Artículo 35 quáter.- Tratándose de los fondos provenientes de los aportes públicos que reciban los partidos políticos, éstos deberán destinarse a los fines que señala la ley y rendirse y justificarse de forma separada.

Los partidos políticos sólo podrán invertir su patrimonio financiero proveniente de aportes del fisco en valores de renta fija emitidos por el Banco Central, en depósitos a plazo y cuotas de fondos mutuos que no estén dirigidos a inversionistas calificados.

Fuera de los casos previstos en los incisos anteriores, y siempre que su patrimonio financiero disponible sea superior a las veinticinco mil unidades de fomento, los partidos podrán invertirlo a través del mandato especial de administración de valores a que se refiere el Título III de la ley N° 20.880, sobre Probidad en la Función Pública y Prevención de los Conflictos de Intereses, de conformidad a las normas allí contenidas, el que deberá constituirse en un plazo de 90 días desde que el patrimonio financiero disponible del partido alcance el valor de veinticinco mil unidades de fomento. Si dicho patrimonio no supera este valor, el partido político sólo podrá

invertir su patrimonio financiero en conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo de este artículo.”.

36. Intercálase el siguiente Título VI, nuevo, integrado por los artículos 36 bis y 36 ter, adecuándose la numeración de los demás Títulos:

“TÍTULO VI Del Acceso a Información y Transparencia.

Artículo 36 bis.- Los partidos políticos deberán mantener a disposición permanente del público, a través de sus sitios web, en forma completa, actualizada y de un modo que permita su fácil identificación y un acceso expedito, los siguientes antecedentes actualizados, al menos, trimestralmente:

a) Marco normativo aplicable, incluyendo las normas legales y reglamentarias que los rigen, su declaración de principios, estatutos y reglamentos internos.

b) Nombre completo, la sigla, el símbolo y el lema del partido político.

c) Pactos electorales que integren.

d) Regiones en que se encuentra constituido.

e) Domicilio de las sedes del partido.

f) Estructura orgánica.

g) Facultades, funciones y atribuciones de cada uno de sus unidades u órganos internos.

h) Nombres y apellidos de las personas que integran el Órgano Ejecutivo y el Órgano Contralor.

i) Las declaraciones de intereses y patrimonio de los candidatos del partido político para las elecciones a que se refiere la ley N° 18.700, orgánica constitucional de Votaciones Populares y Escrutinios, y de los miembros del Órgano Ejecutivo, en los términos de la Ley sobre Probidad en la Función Pública y Prevención de los Conflictos de Intereses.

j) Los acuerdos de los Órganos Intermedios Colegiados Regionales y del Órgano Intermedio Colegiado.

k) Balance anual aprobado por el Servicio Electoral.

l) El monto total de las cotizaciones ordinarias y extraordinarias de sus afiliados, recibidas durante el año calendario respectivo.

m) El total de los aportes, donaciones, asignaciones testamentarias y, en general, todo tipo de transferencias públicas o privadas, que se reciban a partir de su inscripción, en conformidad a lo dispuesto en las leyes.

n) Las transferencias de fondos que efectúen, con cargo a los fondos públicos que perciban, incluyendo todo aporte económico entregado a personas naturales o jurídicas, en conformidad a lo dispuesto en las leyes.

o) Todas las entidades en que tengan participación, representación e intervención, cualquiera sea su naturaleza y el fundamento normativo que la justifique.

p) Sanciones aplicadas al partido político.

q) Nómina de contrataciones sobre 20 unidades tributarias mensuales, cualquiera sea su objeto, con indicación de los contratistas e identificación de los socios y accionistas principales de las sociedades o empresas prestadoras, en su caso.

r) Requisitos y procedimientos para nuevas afiliaciones y número de afiliados.

s) Información estadística sobre participación política dentro del partido, desagregada por sexo, indicando, a lo menos, la cantidad de militantes, distribución etaria, los cargos que ocupan dentro del partido, cargos de elección popular, autoridades de gobierno, entre otros.

t) El registro de gastos efectuados en las campañas electorales a que se refiere el artículo 33, letra e), de la ley N° 19.884, sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral.

u) El registro de aportes a campañas electorales a que se refiere el artículo 40 de la ley N° 19.884, sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral.

v) Un vínculo al sitio web del Servicio Electoral en el que consten las cuentas de los ingresos y gastos electorales presentadas ante el Director del Servicio Electoral, de conformidad con el artículo 48 de la ley N° 19.884, sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral, y

w) Toda otra información que el Órgano Ejecutivo de cada partido político determine y cuya publicidad no sea contraria a la Constitución y las leyes. El Órgano Ejecutivo podrá revocar dicha decisión en cualquier momento. Las resoluciones respectivas deberán comunicarse oportunamente, por escrito, al Consejo para la Transparencia, según sus instrucciones.

Un miembro del Órgano Ejecutivo del partido político será el encargado de velar por la observancia de las normas de este Título de acuerdo a las instrucciones del Consejo para la Transparencia. La determinación del miembro responsable del Órgano Ejecutivo deberá ser comunicada al Consejo para la Transparencia en los términos establecidos por las instrucciones de dicho Consejo. Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades que la ley N° 19.884, sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral, asigna a los Administradores Generales Electorales en materia de difusión de información en los sitios web de cada partido político.

Artículo 36 ter.- Cualquier persona podrá presentar un reclamo ante el Consejo para la Transparencia, en contra del partido político que no cumpla lo prescrito en el artículo anterior, conforme al procedimiento previsto en los artículos 24 y siguientes de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado, aprobada por el artículo primero de la ley N° 20.285.

En la resolución que emita el Consejo para la Transparencia o la respectiva Corte de Apelaciones, en su caso, declarando la infracción por parte del partido político, se comunicará al Servicio Electoral la necesidad de iniciar un procedimiento sancionatorio para establecer una multa a beneficio fiscal sobre el patrimonio del respectivo partido político, la que, de acuerdo a la gravedad de la infracción podrá ascender de 500 a 2.000 unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, el monto de las multas será elevado al doble.”.

37. Sustitúyese el artículo 37 por el siguiente:

“Artículo 37.- Todo partido político podrá fusionarse con otro u otros en conformidad con las normas que se establecen en este Título, debiendo cumplir conjuntamente con el mínimo legal de afiliados para constituirse **como tales. Los partidos políticos que se encuentren en alguna de las causales de disolución establecidas en la ley no podrán fusionarse con otro.**”.

38. Modifícase el artículo 38 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese, en su inciso primero, la expresión “Consejo General” por “Órgano Intermedio Colegiado”.

b) Sustitúyense, en su inciso segundo, las expresiones “la Directiva Central” y “Consejo General”, por las expresiones “el Órgano Ejecutivo” y “Órgano Intermedio Colegiado”, respectivamente.

c) Sustitúyese, en el inciso tercero, la expresión “por los Consejos Generales” por la frase “por los Órganos Intermedios Colegiados”.

39. Modifícase el artículo 39 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en su inciso primero, la expresión “los presidentes de los partidos” por la frase “los miembros de los Órganos Ejecutivos”.

b) Reemplázase, en su inciso segundo, la expresión “los presidentes de los partidos políticos” por la frase “los miembros de los Órganos Ejecutivos”.

c) Reemplázase, en el inciso tercero, la expresión “Diario Oficial” por la frase “sitio electrónico del Servicio Electoral”.

40. Modifícase el artículo 42 en el siguiente sentido:

a) En el inciso primero:

i. Reemplázase la expresión “Consejo General” por “Órgano Intermedio Colegiado”.

ii. Reemplázase el numeral 2° por el siguiente:

“2°.- Por no alcanzar el 5 por ciento de los sufragios válidamente emitidos en la última elección de diputados, en cada una de a lo menos ocho regiones o en cada una de a lo menos tres **regiones geográficamente** contiguas, en su caso.”.

iii.- Reemplázase el numeral 6° por el siguiente:

“6° En los casos previstos en los artículos 47, 50, inciso segundo, y 51 bis.”.

iv. Sustitúyese en el numeral 7° la expresión “y 82, número 7°,” por la siguiente: “y 93, número 10°,”.

b) Sustitúyese el inciso tercero por el siguiente:

“No obstante, si un partido político no alcanzare el umbral previsto en el numeral 2° de este artículo en una o más regiones, conservará su calidad de tal y podrá desarrollar las actividades señaladas en el inciso primero del artículo 2° en las mismas regiones donde se encontraba legalmente constituido con anterioridad, siempre que elija un mínimo de cuatro parlamentarios en, a lo menos, dos regiones distintas, sean diputados o senadores.”.

41. Modifícase el artículo 43 de la siguiente forma:

a) Intercálase en su inciso segundo, a continuación de la expresión “noventa días”, la palabra “corridos”.

b) Intercálanse en su inciso tercero, a continuación de la expresión “ciento ochenta días”, la palabra “corridos”, y entre “al Presidente del partido” y “la disminución de los afiliados” la expresión “, o su equivalente,”.

c) Sustitúyese, en su inciso final, la palabra “apelarse” por “reclamarse”.

42. En el artículo 46:

a) Sustitúyese en el encabezado la expresión “con arreglo a” por la siguiente: “por infracciones a las normas de”.

b) Reemplázase, en el inciso final, la expresión “y 28” por la siguiente: “, 28 y 28 bis”.

43. Modifícase el artículo 47 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la expresión “la segunda parte del inciso cuarto y en el inciso quinto **del artículo 2º**” por “**en el inciso tercero del artículo 1º**”.

b) Elimínase el inciso segundo.

44. Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 48, la expresión “los presidentes y secretarios de los Consejos Regionales” por “las autoridades representantes de los Órganos Intermedios Colegiados Regionales”.

45. Suprímese el inciso primero del artículo 49.

46. Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 50, la expresión “de la Directiva Central” por la expresión “del Órgano Ejecutivo”.

47. Reemplázase, en el inciso tercero del artículo 51, la oración “a los tesoreros de los Consejos Regionales” por “a quienes se desempeñen como tesoreros en los Órganos Intermedios Colegiados Regionales”.

48. Agrégase el siguiente artículo 51 bis:

“Artículo 51 bis.- La infracción grave y reiterada de lo dispuesto en el Título V de esta ley será sancionada con la disolución del partido político.”.

49. Sustitúyese, en el artículo 54, el vocablo “elección” por la frase “comisión de la infracción”.

50. Modifícase el artículo 57 en el siguiente sentido:

a) En el inciso primero intercálase, a continuación de la expresión “noventa días”, la palabra “corridos”.

b) Sustitúyese, en su inciso segundo, la expresión “Consejo General de la representación parlamentaria del partido.” por la frase “Órgano Intermedio Colegiado.”.

51. Reemplázase, en el artículo 59, la palabra “apelaciones” por “reclamaciones” y la palabra “apelación” por “reclamación”.

52. Agrégase el siguiente artículo 64:

“Artículo 64.- A falta de regla especial, los plazos que esta ley dispone para realizar actuaciones ante el Servicio Electoral o para que éste evacue actos administrativos en ejercicio de sus funciones legales serán de días hábiles, en conformidad con la ley N°19.880.

Los plazos para realizar actuaciones ante el Tribunal Calificador de Elecciones o los Tribunales Electorales Regionales se regirán por las normas de las leyes N°18.460 y N°18.593, respectivamente.”.

Artículo 2°.- Las referencias que las demás leyes hagan a la Directiva Central, al Consejo General y al Consejo Regional se entenderán hechas al Órgano Ejecutivo, al Órgano Intermedio Colegiado y al Órgano Intermedio Colegiado Regional, respectivamente.

Disposiciones Transitorias

Artículo primero.- Los partidos políticos constituidos legalmente a la fecha de entrada en vigencia de esta ley deberán adecuar sus estatutos a ésta y cumplir las obligaciones que ella introduce, dentro de los ciento ochenta días contados desde su publicación en el Diario Oficial.

El Órgano Ejecutivo de cada partido político deberá remitir al Servicio Electoral el reglamento de elecciones internas a que se refiere el artículo 23 bis de la ley N°18.603, dentro de los noventa días corridos siguientes a la publicación de esta ley en el Diario Oficial.

Artículo segundo.- Los partidos políticos que sean poseedores materiales de bienes inmuebles que no se encuentren inscritos a su nombre en el Conservador de Bienes Raíces respectivo, podrán solicitar al Ministerio de Bienes Nacionales, dentro de los 90 días corridos siguientes a la fecha de publicación de esta ley, que se les reconozca la calidad de poseedores regulares de dichos bienes a fin de quedar habilitados para adquirir su dominio por prescripción, de acuerdo a las reglas y al procedimiento que se indican en el presente artículo y en el siguiente:

1. Los partidos políticos deberán acreditar ante el Ministerio de Bienes Nacionales, mediante una declaración jurada

ante notario, suscrita por el representante legal del partido político, el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a. Estar en posesión material del inmueble, por sí o por otra persona en su nombre, en forma continua y exclusiva, sin violencia ni clandestinidad, durante cinco años, a lo menos.

b. Que no existe juicio pendiente en su contra en que se discuta el dominio o posesión del inmueble, iniciado con anterioridad a la fecha de presentación de la solicitud.

La declaración jurada deberá indicar, además, el origen de su posesión y los antecedentes legales y de hecho de los poseedores anteriores, si los conocieren, como asimismo, el conocimiento que tuvieran de la existencia de inscripciones que se refieran al inmueble y de las otras personas que pudieran tener derechos sobre él.

2. Además, la posesión material podrá acreditarse en la forma establecida en el artículo 925 del Código Civil. No será obstáculo para el ejercicio de este derecho por parte de los partidos políticos la existencia de inscripciones de dominio anteriores sobre el mismo inmueble, sin perjuicio de los derechos de los titulares de dichas inscripciones contemplados en el número 11 del artículo tercero transitorio de esta ley.

El pago del impuesto territorial podrá ser considerado como plena prueba de la posesión material cuando por su regularidad, continuidad y duración reúna los caracteres establecidos en el inciso segundo del artículo 426 del Código de Procedimiento Civil. El pago del mismo tributo durante los cinco años anteriores a la presentación de la solicitud hará plena prueba de dicha posesión respecto del peticionario.

3. Los partidos políticos podrán agregar a su posesión la de sus antecesores, sea ésta legal o material, siempre que exista, a lo menos, un título aparente que haga presumible la continuidad de las posesiones. Se tendrá, entre otros, como título aparente la promesa de compraventa de plazo vencido; la adquisición de mejoras o de derechos y acciones sobre el inmueble, sea por instrumento público o privado; o la declaración jurada ante notario de la persona natural o jurídica a cuyo nombre esté inscrito el inmueble en el Conservador de Bienes Raíces. El hecho de invocar como antecedente un contrato de promesa de compraventa o cualquier otro instrumento público o privado en que conste la voluntad de transferir la propiedad no significará que el partido político reconozca dominio ajeno.

El derecho que consagra este artículo podrá ejercerse respecto de cualquier inmueble ubicado en el territorio de la República, sin importar su avalúo fiscal, salvo respecto de propiedades fiscales, inscritas a nombre del Fisco, gobiernos regionales,

municipalidades o servicios públicos descentralizados, o comprendidas en las herencias deferidas a favor de ellos.

Artículo tercero.- La solicitud a que se refiere el artículo segundo transitorio se tramitará de acuerdo a las reglas siguientes:

1. Presentada la solicitud por el partido político ante el Ministerio de Bienes Nacionales, éste la admitirá a tramitación y oficiará al Conservador de Bienes Raíces respectivo para que informe, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de recepción del oficio respectivo, sobre el nombre, rol único tributario y domicilio de quien aparezca, según sus antecedentes, como propietario del inmueble.

2. Si el Conservador de Bienes Raíces informare que quien figura como propietario es una persona natural, el Ministerio de Bienes Nacionales oficiará al Servicio de Registro Civil e Identificación para que, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de recepción del oficio respectivo, informe del último domicilio que registra en dicho organismo la persona que, aparece como supuesto propietario, o de su fallecimiento. Si el Servicio de Registro Civil e Identificación no informare al Ministerio de Bienes Nacionales el último domicilio en el plazo señalado, se tendrá por domicilio el que aparezca en la inscripción de dominio. Con los antecedentes señalados, el Ministerio de Bienes Nacionales procederá a notificar la solicitud, mediante carta certificada, al supuesto propietario del inmueble, adjuntando copia íntegra de ella.

3. Cumplidos los trámites señalados en el número anterior, y previo informe jurídico, el Ministerio de Bienes Nacionales deberá pronunciarse denegando o aceptando la solicitud presentada.

4. La resolución que acoja la solicitud presentada deberá indicar la individualización del partido político, la ubicación y deslindes del inmueble, y la respectiva inscripción si fuere conocida, y deberá publicarse íntegramente en el sitio web del Ministerio de Bienes Nacionales por 15 días corridos y en un diario de circulación nacional o en la región en que se encuentre situado el inmueble, con cargo al partido político solicitante, por una vez, dentro de 15 días hábiles, contados desde la fecha de la resolución señalada. En dichas publicaciones deberá prevenirse que, si dentro del plazo de 30 días hábiles contados desde la publicación de la resolución en un diario de publicación nacional o regional, no se dedujere oposición por terceros, se ordenará la inscripción a nombre del solicitante.

5. Si no se dedujere oposición dentro del plazo señalado en el número anterior, y previa certificación de este hecho y de haberse efectuado las publicaciones a que se refiere el numeral anterior, el Ministerio de Bienes Nacionales deberá dictar la resolución ordenando la inscripción del inmueble en el Registro de Propiedad del

Conservador de Bienes Raíces respectivo. Esta resolución contendrá la individualización del partido, la ubicación y deslindes del inmueble. La resolución estará exenta de toma de razón y no será necesario reducirla a escritura pública.

6. En contra de la resolución que rechazare una solicitud procederá recurso de reposición, de conformidad a las reglas generales.

7. El Conservador de Bienes Raíces deberá practicar la inscripción del inmueble a requerimiento del partido político, de acuerdo con las indicaciones que contenga la resolución dictada por el Ministerio de Bienes Nacionales y agregará, al final del Registro de Propiedad, una copia autorizada de dicha resolución, y practicará, además, la inscripción de la prohibición a que se refiere número 10 de este artículo.

8. La resolución del Ministerio de Bienes Nacionales que acoja la solicitud se considerará como justo título. Una vez practicada su inscripción en el Registro del Conservador de Bienes Raíces, el partido político adquirirá la calidad de poseedor regular del inmueble para todos los efectos legales, aunque existieren en favor de otras personas inscripciones que no hubieran sido materialmente canceladas. Transcurrido un año completo de posesión inscrita no interrumpida, contado desde la fecha de la inscripción, el partido político se hará dueño del inmueble por prescripción, la que no se suspenderá en caso alguno.

9. Expirado el plazo de un año a que se refiere el número anterior, prescribirán las acciones emanadas de los derechos reales de dominio, usufructo, uso o habitación, servidumbres activas y el de hipotecas relativos al inmueble inscrito de acuerdo con el presente artículo. Las anteriores inscripciones de dominio sobre el inmueble, así como la de los otros derechos reales mencionados, las de los gravámenes y prohibiciones que lo afectaban, una vez transcurrido el citado plazo de un año, se entenderán canceladas por el solo ministerio de la ley, sin que por ello recobren su vigencia las inscripciones que antecedian a las que se cancelan. Con todo, si las hipotecas y gravámenes hubiesen sido constituidos por el mismo partido político o por alguno de los antecesores cuya posesión legal o material se hubiera agregado a la suya, dichas hipotecas y gravámenes continuarán vigentes sobre el inmueble. Subsistirán igualmente, los embargos y prohibiciones decretados en contra del partido político o de alguno de sus antecesores; pero ello no será obstáculo para practicar las inscripciones que correspondan.

10. Los partidos políticos que hayan inscrito inmuebles en conformidad a este artículo no podrán gravarlos ni enajenarlos durante el plazo de un año, contado desde la fecha de la inscripción. El Conservador de Bienes Raíces deberá inscribir de oficio esta prohibición, la que quedará cancelada por el solo ministerio de la ley, una vez transcurrido el referido plazo, debiendo alzarse de oficio.

11. Los terceros que pretendan impugnar la solicitud realizada por el partido político o la inscripción efectuada a su nombre, podrán hacerlo de conformidad, en lo pertinente, al procedimiento contemplado en el Párrafo 1° del Título IV del decreto ley N°2.695, de 1979, del Ministerio de Tierras y Colonización. Si el Tribunal acogiere la acción de dominio señalada, ordenará la cancelación de la inscripción practicada con arreglo a este artículo, conservando su plena vigencia las inscripciones que existían sobre el inmueble con anterioridad a ella.

En todo lo no previsto por este artículo y por el artículo anterior, se aplicarán de forma supletoria las disposiciones especiales del decreto ley N° 2.695, de 1979, del Ministerio de Tierras y Colonización.

Los Conservadores de Bienes Raíces deberán practicar las inscripciones a que se refiere el presente artículo dentro del plazo de 30 días, contados desde la fecha en que fueron requeridas, debiendo informar de dichas inscripciones al Servicio Electoral.

Artículo cuarto.- El representante legal de un partido político que hubiere intervenido en la obtención del reconocimiento de la calidad de poseedor regular de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo anterior, mediante fraude o engaño, será castigado con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo. La misma pena se aplicará a los terceros que a sabiendas colaboraren con el partido en la obtención de dicho reconocimiento. El tribunal con competencia en lo penal deberá remitir al Servicio Electoral la sentencia condenatoria firme y ejecutoriada contra el representante legal del partido que haya incurrido en el delito descrito, en un plazo de 5 días hábiles, desde que se encuentre en dicho estado, para los efectos señalados en el inciso siguiente de este artículo.

El partido político que obtuviere el reconocimiento de la calidad de poseedor regular de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo anterior mediante fraude o engaño, será disuelto. Su disolución se formalizará mediante la cancelación de su inscripción en el Registro de Partidos Políticos, la que será efectuada por el Director del Servicio Electoral, previa resolución del Consejo Directivo de dicho Servicio que así lo disponga.”.

Artículo quinto.- El Servicio Electoral deberá dictar todas las instrucciones a que se refiere esta ley, dentro de los sesenta días corridos siguientes a la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo sexto.- Los partidos políticos que se encuentren en formación el 31 de enero de 2016 continuarán formándose conforme a las normas vigentes a esa fecha.

Con todo, cumplidos doce meses desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, estos partidos deberán contar con el 0,25 por ciento del electorado que hubiere sufragado en la última elección de diputados en cada una de ocho regiones o tres regiones contiguas, con un mínimo de 500 electores en cada una de ellas.

El incumplimiento de lo prescrito en este artículo dará lugar a la disolución del partido.

Artículo séptimo.- Los partidos políticos constituidos al momento de la publicación de la presente ley en el Diario Oficial deberán, dentro de los doce meses siguientes a dicha publicación, contar con un padrón de afiliados equivalente al menos al 0,25 por ciento del electorado que hubiere sufragado en la última elección de diputados en cada región en que estén constituidos, con un mínimo de 500 electores en cada una de ellas. El partido perderá su inscripción en las regiones en que no alcance el referido mínimo. Si el partido no alcanza el mínimo exigido en cada una de al menos ocho regiones o tres regiones contiguas, deberá ser declarado disuelto.

Artículo octavo.- Lo dispuesto en el número 40 del artículo 1° no se aplicará a los partidos políticos que participen en la elección parlamentaria de 2017, los que se disolverán en caso de no alcanzar el 3 por ciento de los sufragios válidamente emitidos en dicha elección de diputados, en cada una de a lo menos ocho regiones o en cada una de a lo menos tres regiones **geográficamente** contiguas, según corresponda. No obstante, si un partido político incurriere en esta hipótesis de disolución, pero eligiere un **mínimo de dos** parlamentarios en, al menos, dos regiones distintas, sean diputados o senadores, conservará su calidad de tal y podrá desarrollar las actividades señaladas en el inciso primero del artículo 2° en las mismas regiones donde se encontraba legalmente constituido con anterioridad, sin perjuicio de las demás causales de disolución de partidos políticos establecidas en la ley.”.

Acordado en sesión celebrada el 7 de enero de 2016, con asistencia de los Senadores señores José García Ruminot, Alejandro Guillier Álvarez, Felipe Harboe Bascuñán, Víctor Pérez Varela e Ignacio Walker Prieto (Presidente); en sesión celebrada el 11 de enero de 2016, con asistencia de los Senadores señores José García Ruminot, Alejandro Guillier Álvarez, Felipe Harboe Bascuñán, Víctor Pérez Varela e Ignacio Walker Prieto (Presidente) y en sesión celebrada el 17 de enero de 2016, con asistencia de los Senadores señores José García Ruminot, Alejandro Guillier Álvarez, Ricardo Lagos Weber (Felipe Harboe Bascuñán), Víctor Pérez Varela e Ignacio Walker Prieto (Presidente).

Sala de la Comisión, a 19 de enero de 2016.

PILAR SILVA GARCÍA DE CORTÁZAR
Secretaria de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

PRIMER INFORME DE LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE CONOCER PROYECTOS RELATIVOS A PROBIDAD Y TRANSPARENCIA, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE FORTALECE EL CARÁCTER PÚBLICO Y DEMOCRÁTICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y FACILITA SU MODERNIZACIÓN (BOLETÍN N° 10.154-07)

I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:

-Establecer que los partidos políticos son asociaciones dotadas de personalidad jurídica de derecho público, que expresan el pluralismo político, concurren a la formación y expresión de la voluntad popular y son mediadores entre las personas y el Estado.

-Consagrar la obligación de los partidos políticos de contribuir al fortalecimiento de la democracia y al respeto, garantía y promoción de los derechos humanos.

-Modificar el procedimiento de constitución de los partidos políticos, su organización interna, las actividades que le son propias e incorporar a su respecto deberes de transparencia y de acceso a la información.

II. ACUERDOS: aprobado en general (5X0) (Senadores señores García Ruminot, Guillier, Harboe, Pérez Varela y Walker, don Ignacio).

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: consta de dos artículos permanentes y ocho disposiciones transitorias.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: El articulado permanente y las disposiciones transitorias tienen el rango de leyes orgánicas constitucionales, por lo que requieren de la aprobación de las cuatro séptimas partes de los Senadores en ejercicio, de conformidad al inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política de la República, en relación con los artículos 18 y 19 N° 15°, inciso quinto de la Carta Fundamental, sistema electoral público y partidos políticos.

V. URGENCIA: suma.

VI. ORIGEN INICIATIVA: Mensaje de S.E. la Presidenta de la República, señora Michelle Bachelet Jeria.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo.

VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS: 97 votos a favor.

IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 22 de diciembre de 2015.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: primer informe, en general y en particular, en virtud del acuerdo adoptado por la Sala en sesión de 5 de enero de 2016.

- XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:** La ley N° 18.603, orgánica constitucional de los partidos políticos, de 1987.

Valparaíso, 19 de enero de 2016.

PILAR SILVA GARCÍA DE CORTÁZAR
Secretaria de la Comisión

ÍNDICE

APROBACIÓN EN GENERAL DEL PROYECTO	9
Requisitos para constituir nuevos partidos políticos	20
Prohibición de afiliarse a partidos políticos	24
Rechazo de solicitud de afiliación	25
Derechos y deberes de los afiliados	28
Cuotas de género	32
Facultades SERVEL en elecciones internas partidos	37
Elección directa Órgano Ejecutivo	40
Fusión de partidos	47
Disolución de partidos	48
Artículos transitorios	50
MODIFICACIONES EFECTUADAS AL TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	62
TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN	83